



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 26 de marzo de 2021

Año CXXIX Número 34.618

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

SEGURIDAD SOCIAL. Decreto 218/2021. DCTO-2021-218-APN-PTE - Otórgase un subsidio extraordinario.	3
CONTRATOS. Decreto 219/2021. DCTO-2021-219-APN-PTE - Aprobación.	5
JUSTICIA. Decreto 199/2021. DCTO-2021-199-APN-PTE - Nombramiento.	6
JUSTICIA. Decreto 197/2021. DCTO-2021-197-APN-PTE - Nombramiento.	7
JUSTICIA. Decreto 198/2021. DCTO-2021-198-APN-PTE - Nombramiento.	7
JUSTICIA. Decreto 196/2021. DCTO-2021-196-APN-PTE - Nombramiento.	7
JUSTICIA. Decreto 202/2021. DCTO-2021-202-APN-PTE - Nombramiento.	8
JUSTICIA. Decreto 207/2021. DCTO-2021-207-APN-PTE - Nombramiento.	8
JUSTICIA. Decreto 201/2021. DCTO-2021-201-APN-PTE - Nombramiento.	8
JUSTICIA. Decreto 206/2021. DCTO-2021-206-APN-PTE - Nombramiento.	9
JUSTICIA. Decreto 209/2021. DCTO-2021-209-APN-PTE - Nombramiento.	9
JUSTICIA. Decreto 203/2021. DCTO-2021-203-APN-PTE - Nombramiento.	10
JUSTICIA. Decreto 210/2021. DCTO-2021-210-APN-PTE - Nombramiento.	10
JUSTICIA. Decreto 208/2021. DCTO-2021-208-APN-PTE - Nombramiento.	10
JUSTICIA. Decreto 204/2021. DCTO-2021-204-APN-PTE - Nombramiento.	11
JUSTICIA. Decreto 211/2021. DCTO-2021-211-APN-PTE - Nombramiento.	11
JUSTICIA. Decreto 217/2021. DCTO-2021-217-APN-PTE - Nombramiento.	11
JUSTICIA. Decreto 216/2021. DCTO-2021-216-APN-PTE - Nombramiento.	12
JUSTICIA. Decreto 215/2021. DCTO-2021-215-APN-PTE - Nombramiento.	12
JUSTICIA. Decreto 213/2021. DCTO-2021-213-APN-PTE - Nombramiento.	13
MINISTERIO PÚBLICO. Decreto 214/2021. DCTO-2021-214-APN-PTE - Nombramiento.	13
MINISTERIO PÚBLICO. Decreto 212/2021. DCTO-2021-212-APN-PTE - Nombramiento.	13
MINISTERIO PÚBLICO. Decreto 205/2021. DCTO-2021-205-APN-PTE - Nombramiento.	14
MINISTERIO PÚBLICO. Decreto 200/2021. DCTO-2021-200-APN-PTE - Nombramiento.	14
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA. Decreto 194/2021. DCTO-2021-194-APN-PTE - Designación.	14

Decisiones Administrativas

CIERRE DE FRONTERAS. Decisión Administrativa 268/2021. DECAD-2021-268-APN-JGM - Disposiciones.	16
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decisión Administrativa 265/2021. DECAD-2021-265-APN-JGM - Licitación Pública N° 82-0019-LPU20.	20

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS. Resolución 5/2021 . RESOL-2021-5-E-AFIP-SDGOAM.....	23
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 81/2021 . RESOL-2021-81-APN-ANAC#MTR	24
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 68/2021 . RESOL-2021-68-ANSES-ANSES	25
AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 204/2021 . RESOL-2021-204-APN-DE#AND.....	27
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 111/2021 . RESOL-2021-111-APN-INASE#MAGYP	28
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA. Resolución 92/2021 . RESOL-2021-92-APN-SEDRONAR#JGM	28
MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. Resolución 88/2021 . RESOL-2021-88-APN-MDTYH.....	30
MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. Resolución 90/2021 . RESOL-2021-90-APN-MDTYH.....	32
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 152/2021 . RESOL-2021-152-APN-PRES#SENASA	35

Disposiciones

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL. Disposición 327/2021 . DI-2021-327-APN-DNGPI#MDP	72
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA. Disposición 42/2021 . DI-2021-42-APN-INET#ME	73
MINISTERIO DE SEGURIDAD. DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL. Disposición 6/2021 . DI-2021-6-APN-DNTI#MSG.....	74
SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL. Disposición 44/2021 . DI-2021-44-APN-SMN#MD	77

Avisos Oficiales

79

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

93



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*



0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**

www.boletinoficial.gob.ar



Decretos

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 218/2021

DCTO-2021-218-APN-PTE - Otórgase un subsidio extraordinario.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-23107813-ANSES-SEA#ANSES, las Leyes Nros. 24.241, 26.425, 27.260, 27.541 y sus respectivas modificatorias y complementarias, la Ley N° 27.609 y los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 167 del 11 de marzo de 2021 y la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 52 del 26 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del citado Decreto N° 260/20, a través del que se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que mediante el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria establecida por el mencionado Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que la adopción de medidas de extrema necesidad tendientes a evitar el contacto personal de la población y el resguardo de los grupos de riesgo tiene como contrapartida la consecuente reducción de la actividad económica con especial impacto sobre la población más vulnerable.

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y las ciudadanas y el aseguramiento y goce efectivo de sus derechos esenciales, siendo un interés prioritario garantizar las prestaciones de la seguridad social, priorizando la atención de las familias con mayores necesidades.

Que, con el fin de mitigar los efectos económicos que está provocando la pandemia, resulta imperativo continuar con la adopción de una serie de medidas urgentes y excepcionales con el objetivo de reforzar la protección económica y social de los sectores más carenciados.

Que a través de la Ley N° 24.241 se instituyó con alcance nacional el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), dando cobertura a las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Que la Ley N° 26.425 dispuso la unificación del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) en un único régimen previsional público, denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto.

Que, por su parte, la Ley N° 27.260 instituyó, con alcance nacional, la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las personas a partir de los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, que cumplan con los requisitos previstos en su artículo 13.

Que, asimismo, diversas normas establecen el derecho a prestaciones no contributivas por vejez, por invalidez, a madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y pensiones graciables.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.609 se sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y se estableció una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de dicha Ley, indicándose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) elaborará y aprobará el índice trimestral de la movilidad y realizará su posterior publicación.

Que en cumplimiento de dicha manda legal se dictó la Resolución ANSES N° 52/21, a través de la cual, entre otros aspectos, se fijaron los haberes mínimo garantizado y máximo de las prestaciones que integran el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que con el objetivo de continuar acompañando y cuidando a los sectores más vulnerables y más necesitados de la sociedad ante la situación mencionada es intención del ESTADO NACIONAL otorgar un subsidio extraordinario, por única vez, destinado: a los y las titulares de prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), a los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, a los beneficiarios y las beneficiarias de las pensiones no contributivas por vejez, invalidez y madres de SIETE (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciabiles.

Que, en materia de prestaciones previsionales, el subsidio extraordinario será liquidado, por titular, por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500) que se abonará en el mes de abril de 2021, y por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500) que se abonará en el mes de mayo de 2021, siempre que los beneficios se encuentren en curso de pago en el mismo mensual en que se liquidará dicho subsidio.

Que para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto equivalente de hasta PESOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$30.857,16), el subsidio extraordinario será equivalente a PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500) y para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes perciban un importe superior al precitado monto, el subsidio extraordinario será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$32.357,16).

Que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos o estas deberán ser considerados o consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario establecido mediante el presente decreto.

Que el subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Que el subsidio extraordinario aludido no alcanza a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Policiales o del Servicio Penitenciario de las Provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, cuando fuere su único beneficio.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá adoptar todas las medidas operativas extraordinarias que fueran necesarias, como así también dictar las normas aclaratorias y complementarias, para asegurar el objetivo planteado en el presente decreto.

Que han tomado la intervención correspondiente los servicios de asesoramiento jurídico competentes.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un subsidio extraordinario por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500) que se abonará en el mes de abril de 2021, y por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500) que se abonará en el mes de mayo de 2021. El mismo será liquidado, por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2° del presente decreto, a:

- a) Los beneficiarios y las beneficiarias de las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a que refiere la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.
- b) Los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias.
- c) Los beneficiarios y las beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de SIETE (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciabiles cuyo pago se encuentra a cargo de la ANSES.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que, para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto equivalente de hasta PESOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$30.857,16), el subsidio extraordinario será de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500) y para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes perciban un importe superior al precitado monto, el subsidio extraordinario será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$32.357,16). Para percibir el presente subsidio extraordinario los beneficios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realice su liquidación.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos o estas deberán ser considerados o consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que los subsidios extraordinarios otorgados por el presente decreto no alcanzan a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Policiales o del Servicio Penitenciario de las Provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, cuando fuere su único beneficio.

ARTÍCULO 5°.- Los subsidios extraordinarios que se otorgan por el presente decreto no serán susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente medida.

ARTICULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

e. 26/03/2021 N° 18428/21 v. 26/03/2021

CONTRATOS

Decreto 219/2021

DCTO-2021-219-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-42435249-APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto entre la Provincia del NEUQUÉN y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo CAF a suscribirse entre la Provincia del NEUQUÉN y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), el citado organismo se compromete a asistir financieramente a la referida Provincia, por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MILLONES (USD 75.000.000) con el fin de cooperar en la ejecución del "Programa de Mejoramiento de la Conectividad Vial Territorial del Neuquén".

Que el objetivo general del citado Programa es incrementar y optimizar la conectividad de las redes y caminos de la Provincia del NEUQUÉN.

Que el Programa se estructura en TRES (3) componentes: (i) Preinversión, (ii) Obras y equipamientos y (iii) Gestión del Programa.

Que, en tal sentido, la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) ha propuesto al Gobierno Nacional la suscripción de un Contrato de Garantía con la finalidad de que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras que el Gobierno de la Provincia del NEUQUÉN contraiga como consecuencia de la suscripción del mencionado Contrato de Préstamo CAF.

Que atento a la necesidad de asegurar el pago de los compromisos emergentes del Contrato de Préstamo CAF referido y de preservar el crédito público de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Gobierno Nacional ha propuesto al Gobierno de la Provincia del NEUQUÉN la suscripción de un Contrato de Contragarantía, por medio del cual este último se obligue a la cancelación de los compromisos de pago asumidos, en los plazos previstos en el citado Contrato de Préstamo.

Que, para el caso de no producirse la cancelación respectiva, el Gobierno de la Provincia del NEUQUÉN autorizará al Gobierno Nacional a efectuar las gestiones correspondientes para el débito automático de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, por hasta el total del monto adeudado.

Que, en estos términos, resulta oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Garantía a ser suscripto entre la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) y la REPÚBLICA ARGENTINA y el Modelo de Contrato de Contragarantía a ser suscripto entre esta última y el Gobierno de la Provincia del NEUQUÉN.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), que consta de ONCE (11) cláusulas, que como ANEXO I (IF-2020-86792516-APN-SSRFID#SAE) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la Provincia del NEUQUÉN que consta de OCHO (8) artículos, adjunto como ANEXO II (IF-2020-87367920-APN-SSRFID#SAE) a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe a suscribir los contratos cuyos modelos se aprueban por medio de los artículos 1° y 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe a convenir y/o suscribir modificaciones a los contratos cuyos modelos se aprueban por los artículos 1° y 2° del presente decreto, siempre que no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía, ni al destino de los fondos, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a ejercer, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, todos los actos relativos a la implementación del Contrato de Garantía y aquellos requeridos a la REPÚBLICA ARGENTINA para la correcta ejecución del Contrato de Préstamo CAF a ser suscripto entre el Gobierno de la Provincia del NEUQUÉN y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/03/2021 N° 18429/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA

Decreto 199/2021

DCTO-2021-199-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 70 DE LA CAPITAL FEDERAL, a la doctora Andrea Fabiana CENTONZE (D.N.I. N° 18.023.699).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18396/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA**Decreto 197/2021****DCTO-2021-197-APN-PTE - Nombramiento.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 71 DE LA CAPITAL FEDERAL, al doctor Matías Sebastián MORENO ESPEJA (D.N.I. N° 25.608.346).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18397/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA**Decreto 198/2021****DCTO-2021-198-APN-PTE - Nombramiento.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 54 DE LA CAPITAL FEDERAL, al doctor Eugenio Ricardo LABEAU (D.N.I. N° 22.276.243).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18399/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA**Decreto 196/2021****DCTO-2021-196-APN-PTE - Nombramiento.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 47 DE LA CAPITAL FEDERAL, al doctor Juan Pablo LORENZINI (D.N.I. N° 24.560.450).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18400/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA

Decreto 202/2021

DCTO-2021-202-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase VOCAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA J, al doctor Maximiliano Luis CAIA (D.N.I. N° 23.628.746).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18402/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA

Decreto 207/2021

DCTO-2021-207-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 9 DE LA CAPITAL FEDERAL, a la doctora Mercedes MAQUIEIRA (D.N.I. N° 32.144.591).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18403/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA

Decreto 201/2021

DCTO-2021-201-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 53 DE LA CAPITAL FEDERAL, al doctor Damián Esteban VENTURA (D.N.I. N° 22.080.377).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18404/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA

Decreto 206/2021

DCTO-2021-206-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL, al doctor Juan Rafael STINCO (D.N.I. N° 28.554.593).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18405/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA

Decreto 209/2021

DCTO-2021-209-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 12 DE LA CAPITAL FEDERAL, a la doctora Macarena MARRA GIMÉNEZ (D.N.I. N° 23.968.380).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18406/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA**Decreto 203/2021****DCTO-2021-203-APN-PTE - Nombramiento.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase VOCAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA D, al doctor Gabriel Gerardo ROLLERI (D.N.I. N° 17.367.974).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18407/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA**Decreto 210/2021****DCTO-2021-210-APN-PTE - Nombramiento.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase VOCAL DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SALA II, al doctor Jorge Eduardo DI LORENZO (D.N.I. N° 20.329.132).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18409/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA**Decreto 208/2021****DCTO-2021-208-APN-PTE - Nombramiento.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 14 DE LA CAPITAL FEDERAL, al doctor Pablo Daniel FRICK (D.N.I. N° 26.871.883).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18410/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA

Decreto 204/2021

DCTO-2021-204-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase VOCAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA M, al doctor Guillermo Dante GONZÁLEZ ZURRO (D.N.I. N° 16.473.285).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18411/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA

Decreto 211/2021

DCTO-2021-211-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 5 DE LA CAPITAL FEDERAL, a la doctora María Soledad CASAZZA (D.N.I. N° 24.728.388).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18412/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA

Decreto 217/2021

DCTO-2021-217-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 20 DE LA CAPITAL FEDERAL, al doctor Diego Hernán TACHELLA (D.N.I. N° 26.690.786).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18413/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA

Decreto 216/2021

DCTO-2021-216-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase VOCAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA II, al doctor Roberto José BOICO (D.N.I. N° 22.448.083).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18415/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA

Decreto 215/2021

DCTO-2021-215-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL, a la doctora Moira Alicia FULLANA (D.N.I. N° 21.444.650).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18416/21 v. 26/03/2021

JUSTICIA**Decreto 213/2021****DCTO-2021-213-APN-PTE - Nombramiento.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase VOCAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA B, a la doctora Lorena Fernanda MAGGIO (D.N.I. N° 24.341.746).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18417/21 v. 26/03/2021

MINISTERIO PÚBLICO**Decreto 214/2021****DCTO-2021-214-APN-PTE - Nombramiento.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga la Ley N° 27.149 y el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase DEFENSOR PÚBLICO DE VÍCTIMA CON ASIENTO EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA, al doctor Martín Miguel GARCÍA ONGARO (D.N.I. N° 25.851.156).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18418/21 v. 26/03/2021

MINISTERIO PÚBLICO**Decreto 212/2021****DCTO-2021-212-APN-PTE - Nombramiento.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga la Ley N° 27.149 y el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase DEFENSORA PÚBLICA OFICIAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la doctora Natalia Eloísa CASTRO (D.N.I. N° 22.007.635).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18414/21 v. 26/03/2021

MINISTERIO PÚBLICO

Decreto 205/2021

DCTO-2021-205-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga la Ley N° 27.149 y el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase DEFENSOR PÚBLICO DE VÍCTIMA CON ASIENTO EN LA PROVINCIA DEL CHACO, al doctor Gustavo Adolfo VARGAS (D.N.I. N° 22.002.702).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18408/21 v. 26/03/2021

MINISTERIO PÚBLICO

Decreto 200/2021

DCTO-2021-200-APN-PTE - Nombramiento

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga la Ley N° 27.149 y el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase DEFENSORA PÚBLICA CURADORA DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA PÚBLICA CURADURÍA N° 6, a la doctora Vanesa Susana MORENO (D.N.I. N° 31.617.333).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Sabina Andrea Frederic

e. 26/03/2021 N° 18401/21 v. 26/03/2021

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Decreto 194/2021

DCTO-2021-194-APN-PTE - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90347233-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 78 del 20 de enero de 2000 y sus modificatorios, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios vacantes y financiados presupuestariamente en las Jurisdicciones y unidades organizativas dependientes de la Presidencia de la Nación, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Presidente de la Nación.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 78/00 se aprobó la estructura organizativa de la citada Secretaría.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Jefe/a Unidad de Enlace Internacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET de la SUBSECRETARÍA TÉCNICA de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Homológase en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, el cargo perteneciente a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de conformidad con el detalle obrante en la PLANILLA ANEXA (IF-2021-02815478-APN-DRRHHYO#SLYT) al presente artículo, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 4 de enero de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida, a la señora Tamara Yael ZYLBERSZTEJN (D.N.I. N° 32.187.255) en el cargo de Jefa Unidad de Enlace Internacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET de la SUBSECRETARÍA TÉCNICA de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la señora ZYLBERSZTEJN los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20 - 02 SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



Decisiones Administrativas

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 268/2021

DECAD-2021-268-APN-JGM - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-22189101-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021 y 219 del 12 de marzo de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto N° 260/20 conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21 se estableció que “...Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, ... o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica..., las siguientes personas: ... d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan”.

Que, asimismo, a través del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 9 de abril de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, en similar sentido, el artículo 30 del Decreto N° 125/21 y su modificatorio dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 1771 del 25 de marzo de 2020 se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación “COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD” (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que mediante la NO-2020-89321730-APN-DNM#MI, en su tercera nota conjunta, el Secretario de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD y la Directora Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de manera preventiva, hasta que se profundice el conocimiento sobre la actual cepa circulante en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte instrumentaron la suspensión del ingreso de personas extranjeras provenientes del referido Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 21 de diciembre de 2020, conforme las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria (IF-2020-88904757-APN-SSMEIE#MS).

Que, ulteriormente, la autoridad sanitaria nacional produjo un informe técnico relativo a la situación epidemiológica a nivel mundial y al nuevo linaje de SARS-COV-2 B.1.1.7, como así también respecto de la situación de la región del continente americano.

Que en virtud de tales antecedentes, y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa N° 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa N° 1949/20, a través de la cual se autorizó una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa N° 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (MÉXICO, EUROPA, PERÚ, ECUADOR, COLOMBIA, PANAMÁ, CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinara y habilitara los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 219/21 dispone que las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, a nivel mundial, en la última semana se registraron 3.3 millones de casos nuevos, un aumento del OCHO PUNTO SIETE POR CIENTO (8.7 %) en relación a la semana anterior

Que, en la región de las Américas, Sudamérica (BRASIL, URUGUAY, CHILE, PARAGUAY, PERÚ y COLOMBIA) presenta en las últimas semanas las mayores proporciones de aumento de casos.

Que muchos países se encuentran en situación crítica en el sistema de salud, destacándose BRASIL con ocupación crítica de unidades de terapia intensiva en la mayoría de sus estados.

Que existen nuevas variantes del SARS-CoV-2, con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que en Brasil la variante de SARS-CoV-2 P.1, en estudios preliminares, mostró 2,5 (IC95 2,3-2,8) veces más transmisibilidad, comparada con las variantes previas circulantes y que esta variante es actualmente la preponderante.

Que en Argentina, en la última semana, se registró un aumento del número de casos y se detectaron nuevas variantes del SARS-CoV-2, relacionadas a viajeros o a sus contactos.

Que la autoridad sanitaria nacional entiende necesaria la ampliación de la extensión de las medidas preventivas oportunamente prorrogadas y adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus prórrogas y complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que, en particular, y de conformidad con las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria nacional en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° del Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por su similar N° 167/21, resulta necesario ampliar la nómina de países respecto de los cuales se suspenderán las

autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras y los requisitos de ingreso al país.

Que por el artículo 10 del Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto N° 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto N° 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y N° 125/21, prorrogado y modificado por el Decreto N° 168/21 y sus modificatorios y normas complementarias.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la previsión contenida en el inciso 2 del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 219/21 a los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen BRASIL, CHILE y MÉXICO, a cuyo efecto la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad con el artículo 3° de la referida decisión administrativa relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de la previsión del artículo precedente a:

1.- Los vuelos hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, con fecha de ingreso programada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de entrada en vigencia de la presente.

2.- Los vuelos necesarios para el regreso de las personas nacionales y extranjeras residentes que se encuentren en los destinos indicados en el artículo 1 °, siempre que dichas personas hubieran salido del país previo a la entrada en vigencia de la presente con fecha de regreso programada posterior a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su entrada en vigencia.

Para el ingreso gradual al país de las personas alcanzadas por el párrafo que antecede, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y la autoridad sanitaria nacional coordinarán las acciones para determinar los parámetros a aplicar a las operaciones de servicios de transporte internacional de pasajeros y pasajeras según las capacidades operativas de los pasos internacionales habilitados.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán establecer otras excepciones además de las establecidas en el presente artículo, previa consulta con la autoridad sanitaria nacional, con el fin de atender circunstancias de necesidad.

ARTÍCULO 3°.- La actividad desarrollada por los operadores turísticos, relativa a la comercialización de viajes de egresados internacionales requerirá la presentación ante el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES de una propuesta de protocolo sanitario que contemple los controles que requiera la autoridad sanitaria nacional y que incluya, respecto de los test PCR, las certificaciones del centro de testeo del lugar de destino en el exterior, emitidos por la autoridad sanitaria de ese país, quedando suspendidos los servicios ofrecidos hasta tanto se realicen las autorizaciones y validaciones respectivas, se apruebe el correspondiente protocolo sanitario y los destinos estén autorizados para la operación de transporte internacional de pasajeros y pasajeras.

ARTÍCULO 4°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL o el organismo que corresponda, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MINISTERIO DE SALUD en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DE INTERIOR, mantendrán inicialmente una disponibilidad de DOS MIL (2000) plazas diarias de ingreso y egreso en vuelos aerocomerciales internacionales de pasajeros y pasajeras y establecerán sobre esa base un flujo decreciente y gradual, y similar temperamento se aplicará respecto del transporte marítimo y fluvial

internacional de pasajeros hasta alcanzar UN (1) buque semanal internacional, al amparo de las previsiones del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 219/21.

ARTÍCULO 5°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 4° de la presente, el efectivo ingreso de personas y/o medios de transporte autorizados estará supeditado al estricto cumplimiento de las condiciones vigentes al momento del ingreso y de las establecidas en la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 6°.- Ampliáanse los requisitos establecidos por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 2/21 y sus prórrogas y complementarias, a cuyo efecto las personas autorizadas a ingresar al país, además de observar las previsiones del artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y su prórroga, modificatorios y normas complementarias, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Realizar una prueba para SARS-CoV-2 al arribo al país y otra al séptimo día del ingreso como condición de finalización del aislamiento obligatorio.

El costo de ambas pruebas deberá ser asumido por la persona que ingresa al país, y deberá efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes;

b) Quienes resulten positivo en la prueba para SARS-CoV-2 al ingreso al país mencionada en el inciso a) del presente artículo, deberán realizar a continuación el test de PCR para su secuenciación genómica, según indicación del Laboratorio Nacional de Referencia.

Adicionalmente, quienes hubieren resultado positivo en dicha prueba y sus “contactos estrechos” deberán cumplir el aislamiento en los lugares dispuestos por las autoridades nacionales correspondientes y destinados a tal fin, hasta tanto se efectúe el traslado seguro hasta su localidad de residencia, si correspondiera.

La estadía en los citados lugares de aislamiento será a cargo de la persona que ingresa al país, y deberá efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes.

c) Quienes resulten negativo en la prueba realizada al arribo, mencionada en el inciso a) del presente artículo, deberán cumplir con el aislamiento obligatorio en los respectivos domicilios denunciados a tal fin en su declaración jurada de ingreso al país, en los términos del artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20, sus modificatorios y normas complementarias, por el término de 7 días desde la toma de la muestra del test realizado al momento de ingreso al país. De resultar positivo el test practicado al séptimo día de arribo al país mencionado en el inciso a) del presente artículo, deberá el laboratorio interviniente arbitrar los recaudos para que la autoridad nacional competente secuencie genómicamente la muestra de laboratorio y la autoridad sanitaria local realice el inmediato rastreo de los contactos estrechos de ese viajero o esa viajera, sobre la base de los mecanismos previstos para la trazabilidad de su ingreso y de traslado al lugar de aislamiento.

El costo de las pruebas de secuenciación a las que refieren los incisos b) y c) del presente artículo deberá ser asumido por la persona que ingresa al país y deberá efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DE SALUD, sobre la base de la información proporcionada a cada jurisdicción por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES sobre los ingresos al país, coordinará que las mismas dispongan de la información que les permita adoptar los recaudos necesarios para el control del aislamiento y seguimiento de los casos positivos, de sus contactos estrechos y de los casos negativos que arriben a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y emitirá las recomendaciones para su implementación.

ARTÍCULO 8°.- Los MINISTERIOS DE TRANSPORTE, de TURISMO Y DEPORTES y sus organismos descentralizados así como el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO adoptarán los recaudos para que los operadores de transporte internacional; los de turismo; las terminales de transporte y los viajeros y las viajeras en el exterior tomen conocimiento de las medidas adoptadas por la presente y procedan a su cumplimiento.

ARTÍCULO 9°.- La presente norma entrará en vigencia a partir de las CERO (0) horas del día 27 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

MINISTERIO DE EDUCACIÓN**Decisión Administrativa 265/2021****DECAD-2021-265-APN-JGM - Licitación Pública N° 82-0019-LPU20.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-89996019-APN-DC#ME, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1030 del 15 de septiembre de 2016, ambos con sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita la Licitación Pública N° 82-0019-LPU20 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, autorizada por la Resolución N° 2625 de fecha 31 de diciembre de 2020 del mencionado organismo, llevada a cabo para la adquisición de netbooks educativas en el marco del Plan Federal "Juana Manso", solicitada por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Que, asimismo, por la mencionada resolución se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares correspondiente a la precitada licitación.

Que la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se expidió respecto de los productos y servicios involucrados en la referida adquisición, en el marco de las Acciones y Responsabilidades establecidas por la normativa vigente.

Que la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO tomó intervención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 27.437, los artículos 21 a 24 del Anexo al Decreto N° 800/18 y los artículos 12 y 15 de la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE INDUSTRIA N° 91/2018 y sus modificaciones.

Que conforme el Acta de Apertura de Ofertas de fecha 15 de enero de 2021 surge la presentación de las ofertas de las firmas AIR S.R.L., GRUPO NÚCLEO S.A., CORADIR S.A., INFORMÁTICA FUEGUINA S.A., AGEN S.A., EXO S.A., NEWSAN S.A. y PC ARTS ARGENTINA S.A.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN informó que "Habiéndose realizado un pormenorizado análisis del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, se observa que los bienes solicitados devienen específicos atento que los mismos no resultan de uso común, como así también debido a sus particulares características técnicas (...) En ese contexto, se pone en su conocimiento que, en virtud de lo establecido en el Art. 3° Inciso e) del Anexo I de la Resolución SIGEN N° 36-E/2017, las compras de bienes y contrataciones de servicios que no respondan a las condiciones de 'normalizados o de características homogéneas' o 'estandarizados o de uso común', se encuentran excluidas del Control de Precios Testigo, sin distinción del procedimiento de selección empleado por el contratante".

Que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INFORMÁTICA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y EDUC.AR S.E. elaboraron en conjunto un Informe Técnico y un Informe Técnico ampliatorio referido a las ofertas presentadas, en donde determinaron el cumplimiento por parte de estas de las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el llamado.

Que, asimismo, en el referido Informe Técnico ampliatorio consideraron que no corresponde aceptar la propuesta alternativa presentada por la firma CORADIR S.A. por entender que la configuración expuesta representa una diferencia técnica alta ante la presentada como Propuesta Base.

Que atento el requerimiento de prerrogativa de precios efectuado, las empresas oferentes realizaron una mejora sobre los importes cotizados.

Que la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en función de los análisis administrativos, económicos, financieros y técnicos preliminares y la documentación obrante en las actuaciones, suscribió el Dictamen de Evaluación de Ofertas de fecha 11 de marzo de 2021.

Que, conforme lo expuesto en el mencionado Dictamen de Evaluación de Ofertas, corresponde desestimar la oferta alternativa presentada por la firma CORADIR S.A. para los renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10.

Que en virtud de lo expuesto corresponde adjudicar los renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10, todos en forma parcial, a las firmas INFORMÁTICA FUEGUINA S.A. por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (U\$S 25.679.264); a la firma NEWSAN S.A. por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y TRES CON 94/00 (U\$S 25.728.063,94); a la firma AGEN S.A. por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MILLONES DOSCIENTOS

SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 50/00 (U\$S 11.273.573,50); a la firma PC ARTS ARGENTINA S.A. por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (U\$S 12.959.972); a la firma CORADIR S.A. por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 80/00 (U\$S 15.237.465,80); a la firma EXO S.A. por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO (U\$S 11.445.098); a la firma GRUPO NÚCLEO S.A. por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEIS (U\$S 19.650.006); y a la firma AIR S.R.L. por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 70/00 (U\$S 7.543.928,70).

Que la Dirección de Contrataciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN informó que no se produjeron impugnaciones al referido Dictamen de Evaluación de Ofertas.

Que se encuentra acreditada la existencia de crédito presupuestario para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 35, inciso b) y su Anexo del Reglamento a la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios y lo dispuesto por el artículo 9°, incisos d) y e) y su Anexo del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Licitación Pública N° 82-0019-LPU20 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, llevada a cabo para la adquisición de netbooks educativas en el marco del Plan Federal "Juana Manso", solicitada por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

ARTÍCULO 2°.- Adjudicase parcialmente el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10 a la firma INFORMÁTICA FUEGUINA S.A. (C.U.I.T. N° 30-71158891-0), por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (U\$S 25.679.264).

ARTÍCULO 3°.- Adjudicase parcialmente el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10 a la firma NEWSAN S.A. (C.U.I.T. N° 30-64261755-5), por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y TRES CON 94/00 (U\$S 25.728.063,94).

ARTÍCULO 4°.- Adjudicase parcialmente el equivalente al OCHO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (8,75 %) de los renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10 a la firma AGEN S.A. (C.U.I.T. N° 30-71085732-2), por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 50/00 (U\$S 11.273.573,50).

ARTÍCULO 5°.- Adjudicase parcialmente el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10 a la firma PC ARTS ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70860230-9), por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (U\$S 12.959.972).

ARTÍCULO 6°.- Adjudicase parcialmente el equivalente al ONCE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (11,75 %) de los renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10 a la firma CORADIR S.A. (C.U.I.T. N° 30-67338016-2), por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 80/00 (U\$S 15.237.465,80).

ARTÍCULO 7°.- Adjudicase parcialmente el equivalente al OCHO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (8,75 %) de los renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10 a la firma de EXO S.A. (C.U.I.T. N° 30-57960755-2), por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO (U\$S 11.445.098).

ARTÍCULO 8°.- Adjudicase parcialmente el equivalente al QUINCE POR CIENTO (15 %) de los renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10 a la firma GRUPO NÚCLEO S.A. (C.U.I.T. N° 30-70933244-5), por el

importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEIS (U\$S 19.650.006).

ARTÍCULO 9°.- Adjudicase parcialmente el equivalente al CINCO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (5,75 %) de los renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10 a la firma AIR S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-57013558-5), por el importe total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 70/00 (U\$S 7.543.928,70).

ARTÍCULO 10.- Desestímase por resultar técnicamente inadmisibles la oferta alternativa presentada por la firma CORADIR S.A. para los renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10 que componen la referida licitación.

ARTÍCULO 11.- Autorízase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE EDUCACIÓN a emitir las Órdenes de Compra respectivas.

ARTÍCULO 12.- Autorízase al Ministro de Educación a aprobar la ampliación, disminución, resolución, rescisión, declaración de caducidad y aplicación de penalidades a los adjudicatarios o cocontratantes, respecto de la Licitación Pública que por este acto se aprueba.

ARTÍCULO 13.- El gasto que demande la presente medida se imputará con cargo a las partidas presupuestarias específicas de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 14.- Hágase saber que contra la presente se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante la autoridad que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Nicolás A. Trotta

e. 26/03/2021 N° 18421/21 v. 26/03/2021

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el
App Store

DISPONIBLE EN
Google play





Resoluciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS

Resolución 5/2021

RESOL-2021-5-E-AFIP-SDGOAM

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2021

VISTO el EX-2020-00780091- -AFIP-DIABSA#SDGOAM; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo tramita la renovación de la habilitación como depósito fiscal general de la firma TECNICAS FERROVIARIAS ARGENTINAS S.A. (C.U.I.T. N° 30-65713866-1) el predio ubicado en la avenida Elvira Rawson de Dellepiane N° 1, esquina Juan Lavaisse de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una superficie de CATORCE MIL CIEN Metros Cuadrados (14.100 m2), para realizar operaciones de importación, exportación y con otras aduanas.

Que por IF-2020-00724698-AFIP-DVCORADECUMA#SDGCAD de la División Control Operacional emitido en el EX-2020-00683919-AFIP-DIABSA#SDGOAM -conformado por ME-2020-00736397-AFIP-DECUMA# SDGCAD del Departamento Centro Único de Monitoreo Aduanero, PV-2020-00740815-AFIP-DIGERI#SDGCAD de la Dirección de Gestión del Riesgo y NO-2020-00744056-AFIP-SDGCAD de la Subdirección General de Control Aduanero-, IF-2020-00703232-AFIP-DVANTE#DGADUA de la División Análisis de Nuevas Tecnologías emitido en el EX-2020-00683815-AFIP-DIABSA#SDGOAM, PV-2020- 00705203-AFIP-DENTPE#DIREPA del Departamento Nuevas Tecnologías y Proyectos Especiales Aduaneros, ME-2020-00712031-AFIP-DIREPA#DGADUA de la Dirección de Reingeniería de Procesos Aduaneros, y la NOTA-2021-00222997-AFIP-DIABSA#SDGOAM -orden N° 15- de la Dirección Aduana de Buenos Aires, cada una conforme las acciones y tareas que les fueron asignadas a dichas unidades orgánicas en la Estructura Organizativa vigente, en lo sustancial se informa respecto de la solicitud de renovación de la habilitación de depósito fiscal general efectuada TECNICAS FERROVIARIAS ARGENTINAS S.A. mediante la presente, que habiéndosela analizado y evaluado, se enmarca en los alcances, definiciones y generalidades establecidas en la Resolución General N° 4352 (AFIP), y cumple los requisitos y condiciones en materia documental, condiciones físicas y operativas, tecnológicas, garantía y de funcionamiento en general del depósito fiscal, previstas en los Anexos I, II, III, IV y V de la norma citada, ante lo cual, por NOTA NO-2021-00227859-AFIPSDGOAM de esta Subdirección General, se decidió resolverla favorablemente.

Que por medio de la IF-2021-00243192-AFIP-DILEGA#SDGTLA de la Dirección Legal, y el Dictamen Firma Conjunta Número: IF-2021-00259428-AFIP-DVDRTA#SDGASJ de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero y el Departamento Asesoramiento Aduanero, compartido por la Dirección de Asesoría Legal Aduanera por ME-2021-00259887-AFIP-DIASLA#SDGASJ, se sostiene principalmente que está debidamente acreditada la legitimidad de la representación legal invocada por la requirente, y por su parte, que no se advierten impedimentos en la continuación del trámite en análisis, teniéndose de ese modo por ejercido el control de legalidad previsto en la Disposición N° 249/16 (AFIP), artículo 4°.

Que la presente se dicta en uso de las facultades delegadas por el artículo 1° de la Disposición N° 6/2018 (DGA).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Renovar la habilitación como depósito fiscal general en favor de la firma TECNICAS FERROVIARIAS ARGENTINAS S.A. (C.U.I.T. N° 30-65713866-1) del predio ubicado en la avenida Elvira Rawson de Dellepiane N° 1, esquina Juan Lavaisse de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una superficie de CATORCE MIL CIEN Metros Cuadrados (14.100 m2), para realizar operaciones de importación, exportación y con otras aduanas.

ARTÍCULO 2°.- Autorizar a almacenar mercaderías de carga general incluyendo mercaderías clasificadas con Código Internacional I.M.D.G de la I.M.O. debiendo contar con las habilitaciones correspondientes dictadas por las autoridades competentes en la materia.

ARTICULO 3°.- Instrúyese a la Dirección Aduana de Buenos Aires en el marco de la Resolución General N° 4352 (AFIP), artículo 6°, adoptar las medidas necesarias para la conservación íntegra de este expediente electrónico en condiciones reglamentarias, y asimismo verificar permanentemente el cumplimiento de las condiciones y obligaciones previstas en las normas vigentes para el funcionamiento del depósito fiscal, a lo cual se supedita la continuidad de la habilitación y su inscripción en la Tabla de Lugares Operativos (LOT) del Sistema Informático MALVINA o el que lo reemplazare.

ARTÍCULO 4°.- Remítase copia de la presente a la Dirección General de Aduanas y a la Subdirección General de Control Aduanero para su conocimiento, y por la Dirección Aduana de Buenos Aires notifíquese a la interesada, e instrúyense asimismo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en este expediente electrónico y en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Javier Zabaljauregui

e. 26/03/2021 N° 17806/21 v. 26/03/2021

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 81/2021

RESOL-2021-81-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2021

VISTO, el Expediente N° EX-2021-20777066-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, las Resoluciones ANAC N° 730-E de fecha 26 de septiembre de 2017 y N° 7-E de fecha 11 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) aprobó mediante la Resolución N° 730-E de fecha 26 de septiembre de 2017 la actualización del cuadro arancelario, aplicable a las distintas tramitaciones que los particulares administrados llevan adelante ante el organismo.

Que mediante la Resolución ANAC N° 7-E de fecha 11 de enero de 2018 se modificó el Anexo relativo al cuadro arancelario del CENTRO DE INSTRUCCIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y EXPERIMENTACIÓN (CIPE) dependiente de esta ANAC, de la Resolución ANAC N° 730-E/2017.

Que luego de dicha modificación los costos del dictado de cursos por parte del CIPE dependiente de la ANAC y el mantenimiento de su infraestructura sufrieron incrementos en relación al índice inflacionario anual del país.

Que por lo expuesto up supra corresponde actualizar el cuadro arancelario del CIPE dependiente de la ANAC de forma tal que permita afrontar los mencionados costos.

Que no obstante lo manifestado, los aranceles de los cursos dictados por el CIPE dependiente de la ANAC deben atender, además, a las posibilidades económicas de los participantes interesados.

Que la ANAC tiene entre sus objetivos el fomento de la Aviación Civil.

Que una de las manifestaciones de dicho fomento se materializa a través de becas y descuentos en los cursos que brinda el CIPE dependiente de la ANAC para sectores vinculados con la industria aeronáutica, gremios del sector aeronáutico y la práctica sin fines de lucro de la aviación deportiva.

Que por lo expuesto corresponde actualizar el valor de los aranceles de los cursos brindados por el CIPE dependiente de la ANAC.

Que de igual manera corresponde efectuar descuentos y proporcionar becas a quienes la autoridad aeronáutica considere pertinente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCION GENERAL LEGAL, TÉCNICA y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) dependiente de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente Acto Administrativo se dicta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el nuevo cuadro arancelario del CENTRO DE INSTRUCCIÓN PERFECCIONAMIENTO Y EXPERIMENTACIÓN, (CIPE) de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), que como Anexo GDE IF-2021-20817687-APN-CIPE#ANAC forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, difúndase mediante la página www.anac.gov.ar, en la sección personal aeronáutico/tasas arancelarias y archívese.

ARTÍCULO 3º.- Dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, y cumplido archívese.

Paola Tamburelli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: <https://www.argentina.gob.ar/anac>

e. 26/03/2021 N° 17828/21 v. 26/03/2021

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 68/2021

RESOL-2021-68-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302- -ANSES-DPB#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, D.E.-N. N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES de fecha 30 de octubre de 2020, N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES de fecha 23 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones D.E.-N. N° 567/13, y D.E.-N. N° 648/14, aprueban el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que se ponen al pago por cuenta y orden de terceros.

Que el punto 1.13, del ANEXO I, de la Resolución D.E.-N N° 648/14, establece que los agentes pagadores son responsables del control de supervivencia, debiendo rendir como impagos, los mensuales posteriores a la fecha de fallecimiento.

Que las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES, suspendieron el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y de los pensionados y las pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo 2020 a marzo de 2021.

Que las resoluciones mencionadas en el considerando que antecede disponen que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos los fondos posteriores al fallecimiento del beneficiario, en el marco de las operatorias vigentes, a partir de la notificación de la novedad de fallecimiento, cuando este ocurriera en los meses de marzo 2020 a marzo de 2021, toda vez que hasta el 29 de febrero de 2020, la responsabilidad total por el control de la supervivencia estaba a cargo de la entidad bancaria, como así también la metodología definida para realizar tal control.

Que a través del Decreto N° 125/21, se prorrogó la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Que la Resolución N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES, en su artículo 2º, establece que los beneficiarios y las beneficiarias que se encuentran fuera del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado

podrán –en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el “Banco Apoderado”, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la Resolución N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, en su artículo 4°, indica que las Entidades Pagadoras -a partir del 1 de noviembre de 2020- deberán asegurar procedimientos -complementarios a los mecanismos presenciales- para dar cumplimiento a su deber de control de supervivencia, que no obliguen al beneficiario y a la beneficiaria a presentarse físicamente en sucursal o centro pago, a fin de evitar la circulación de los mismos y de las mismas, y su eventual aglomeración en sucursales.

Que resulta necesario prorrogar la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y de los pensionados y las pensionadas del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y Pensiones No Contributivas, por los meses de abril a junio de 2021, tomando medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, no obstante, las Entidades Pagadoras deberán continuar con la implementación de procedimientos complementarios no presenciales para el control de supervivencia, como así también, concretar una amplia difusión de los mecanismos aludidos, a fin de mitigar el riesgo de aglomeraciones en sucursales y centros de pago para esta población de riesgo.

Que resulta imprescindible que los beneficiarios y las beneficiarias sean adecuadamente informados por las Entidades Pagadoras de los procedimientos complementarios no presenciales para la actualización de la fe de vida.

Que la prórroga mencionada no impide que los procedimientos complementarios no presenciales para el control de supervivencia sean puestos en producción por parte de las Entidades Pagadoras, sin que sean de uso obligatorio por parte de los beneficiarios y las beneficiarias.

Que en dicho marco esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha meritado pertinente extender el plazo de prórroga de actualización de supervivencia, dispuesto por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus respectivas competencias.

Que mediante Dictamen N° IF-2021-24195869-ANSES-DGEAJ#ANSES, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrógase la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y los pensionados y las pensionadas del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y Pensiones No Contributivas, así como también, las demás obligaciones y procedimientos establecidos por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES de fecha 30 de octubre de 2020 y N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES de fecha 23 de diciembre de 2020, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de abril, mayo y junio de 2021, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Establécese que los beneficiarios y las beneficiarias que se encuentran ausentes del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán -en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el “Banco Apoderado”, hasta el 30 de junio de 2021.

ARTICULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

Maria Fernanda Raverta

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD**Resolución 204/2021****RESOL-2021-204-APN-DE#AND**

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90873275-APN-DE#AND; la Ley N° 22.431 y sus normas modificatorias y complementarias; y el Decreto N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios y la Resolución N° 1361 de fecha 29 de diciembre de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución ANDIS N° 1361/20 se dispuso la formalización de un estímulo económico excepcional de emergencia, y por única vez, a favor de las personas con discapacidad que posean la concesión de pequeños comercios en organismos públicos dentro del Estado nacional, entes descentralizados, autárquicos o empresas mixtas, que hayan estado operativos durante el año 2019 e inicios del 2020.

Que la citada medida se fundamentó en el impacto negativo significativo sobre las actividades comerciales y/o de producción, respecto de las personas con discapacidad concesionarias de pequeños comercios en organismos públicos, en virtud de la situación epidemiológica a escala internacional que requirió, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 y sus normas modificatorias y complementarias; y cuyos emprendimientos no se pudieron desarrollar regularmente, y por ende, generar los ingresos respectivos que permitan el sostenimiento de sus estructuras operativas, de las fuentes de trabajo creadas, y de su propia subsistencia.

Que mediante el Anexo IF-2020-91070405-APN-DE#AND, se determinó el alcance, acceso, montos, condiciones, criterios, requisitos, procedimiento de solicitud y liquidación de la asignación excepcional.

Que con la finalidad con el fin de optimizar el procedimiento y brindar mayor celeridad a la tramitación de las solicitudes del estímulo, resulta necesario modificar los lineamientos aprobados en el Anexo a la Resolución ANDIS N° 1361/20.

Que en consecuencia la Dirección Nacional de Inclusión de la Personas con Discapacidad elaboro los "LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, ACCESO, Y LIQUIDACIÓN DE ESTIMULO ECONOMICOS DE EXCEPCION PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONCESIONARIAS DE PEQUEÑOS COMERCIOS- LEY 22.431, mediante documento GEDO identificado como IF-2021-25955463-APN-DNIPD#AND.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos N° 698/17, sus modificatorios y N° 935/20.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD
RESUELVE:**

ARTICULO 1°. Sustitúyase el Anexo IF-2020-91070405-APN-DE#AND aprobado por el artículo 2° de la Resolución ANDIS N° 1361/20 por el siguiente Anexo IF-2021-25955463-APN-DNIPD#AND, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial; y oportunamente archívese.

Fernando Gaston Galarraga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**Resolución 111/2021****RESOL-2021-111-APN-INASE#MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2021

VISTO el Expediente EX-2019-88994375--APN-DRV#INASE y sus agregados sin acumular EX-2019-89170933--APN-DRV#INASE y EX-2019-89171528--APN-DRV#INASE todos del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa M.S. TECHNOLOGIES ARGENTINA S.R.L, ha solicitado la inscripción de las creaciones fitogenéticas genéticamente modificadas de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominaciones STINE 25EB32, 4941 E STS y 4631 E, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el Artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 9 de febrero de 2021, según Acta N° 479, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas genéticamente modificadas de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominaciones STINE 25EB32, 4941 E STS y 4631 E, solicitada por la empresa M.S. TECHNOLOGIES ARGENTINA S.R.L.

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.

Joaquin Manuel Serrano

e. 26/03/2021 N° 18146/21 v. 26/03/2021

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES
SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA**

Resolución 92/2021**RESOL-2021-92-APN-SEDRONAR#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-20731333-APN-CGDS#JGM, la Ley de Ministerios (texto ordenado Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias), los Decretos N° 101 del 16 de enero de 1985, N° 7 del 10 de diciembre de 2019, N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 51 del 10 de enero de 2020 y N° 606 de fecha 20 de julio

de 2020, la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020, las Resoluciones SEDRONAR N° 266 del 26 de junio de 2014 y N° 212 de fecha 17 de mayo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto de Necesidad de Urgencia N° 7/19 transfiere de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los créditos presupuestarios, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, y, asimismo, las misiones y funciones de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus respectivas Subsecretarías.

Que por el Decreto N° 606/20 se sustituyeron, del ANEXO II -Objetivos- aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, en el Apartado V, JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Objetivos de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA y de sus dependientes Subsecretarías, por los obrantes en la PLANILLA ANEXA (IF-2020-38974984-APN-DNDO#JGM), que forma parte integrante del citado Decreto.

Que de acuerdo al Decreto mencionado ut supra, es competencia de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA entender en la ejecución operativa y en los procesos de gestión administrativa, presupuestaria y financiera-contable de programas, en coordinación con las áreas pertinentes de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-1865-APN-JGM aprueba la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que de acuerdo a la norma citada supra, es competencia de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN CRÍTICA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS, establecer una red de los centros de internación, dispositivos ambulatorios y consultorios externos en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD y las áreas correspondientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría, definiendo los protocolos de intervención en dispuestos por la Ley de Salud Mental N° 26.657, así como también, planificar e implementar un sistema de atención inmediata, derivación y acompañamiento integral para las personas que atraviesen situaciones de consumo problemático.

Que, en el mismo sentido, la DIRECCIÓN DE ASISTENCIA INMEDIATA tiene dentro de sus acciones el coordinar con las áreas de la SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS, las derivaciones a dispositivos ambulatorios, centros barriales, centros comunitarios, casas de residencia, dispositivos de internación o al sistema hospitalario, de las personas que se contacten con la Secretaría requiriendo asistencia sobre situaciones de consumo problemático, y realizar los seguimientos correspondientes.

Que la Decisión Administrativa N° 1865/2020 asigna a la COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES la facultad de instrumentar los mecanismos para el monitoreo del registro de las personas que se encuentran subsidiadas por la Secretaría en los dispositivos de modalidad residencial o internación conveniados o que dependen de la Secretaría.

Que por el artículo 1° de la Resolución SEDRONAR N° 266/14 se aprobó el "PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DE PERSONAS QUE PRESENTAN UN CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS".

Que por la Resolución SEDRONAR N° 212/16, modificatoria de la Resolución SEDRONAR N° 266/14, se aprobó el instructivo "PROCEDIMIENTO PREVIO AL PAGO DE SUBSIDIOS" que establece los pasos a seguir para la liquidación del pago a las instituciones prestadoras en el marco del PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DE PERSONAS QUE PRESENTAN UN CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS.

Que con el fin de hacer más eficiente y ágil el proceso de liquidación señalado y asegurar un efectivo cumplimiento de los requerimientos establecidos por la normativa vigente, y su control, resulta necesario actualizar el marco normativo previsto por la Resolución SEDRONAR N° 212/16.

Que ello, también, a los efectos de procurar que las Áreas competentes tomen la intervención de su competencia en el procedimiento de pago referido, en consonancia con la estructura organizativa vigente de la SEDRONAR y sus respectivas misiones y funciones.

Que la SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS ha tomado la intervención de su competencia y prestado conformidad a la presente medida.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado conocimiento y prestado la intervención de su competencia en el marco de las presentes.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE LA SEDRONAR y la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en los términos de los Decretos N° 101/85, N° 606/20 y N° 51/20, y por la Resolución SEDRONAR N° 266/14.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN
ARGENTINA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el ANEXO I de la Resolución SEDRONAR N° 212/16 por el texto de “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS” (IF-2021-23353367-APN-DNAC#JGM) que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gabriela Andrea Torres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/03/2021 N° 18286/21 v. 26/03/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 88/2021

RESOL-2021-88-APN-MDTYH

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2021

VISTO el expediente N° EX-2021-24525231-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, la Ley N° 27.551, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, el Decreto N° 320 del 29 de marzo de 2020, prorrogado por Decreto N° 766 del 24 de septiembre de 2020 y por Decreto N° 66 del 29 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en el artículo 14 bis el mandato integral e irrenunciable del Estado de otorgar beneficios de seguridad social, entre los cuales incluye el acceso a una vivienda digna.

Que, por su parte, la República Argentina suscribió el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, conforme lo establece el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional tiene jerarquía superior a las leyes y en cuyo artículo 11, primer párrafo consagra el derecho a la vivienda.

Que el alcance al citado derecho se desarrolla en la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, aprobada el 13 de diciembre de 1991, que establece que dicho derecho no debe reducirse a disponer de un mero cobijo sino que debe considerarse como el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”, en una vivienda adecuada, lo que comprende la seguridad de la tenencia entendida como la protección legal contra desalojos y otras amenazas. Frente a ello, “los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección, consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados”.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, establece entre las atribuciones de este MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT entre otras “Entender en la formulación, elaboración y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con el desarrollo del hábitat, la vivienda y la integración urbana, atendiendo a las diversidades, demandas y modos de habitar de las diferentes regiones del país”.

Que, a través de la Ley N° 27.541 del 21 de diciembre de 2019, el Congreso de la Nación declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el Poder Ejecutivo Nacional determinó mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 la continuación de la emergencia sanitaria hasta el 12 de marzo de 2021, prorrogado por Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021, modificando así, el plazo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 27.541.

Que en el marco de la pandemia COVID-19 y como consecuencia del impacto de las medidas sanitarias de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en la producción y el empleo, numerosos hogares inquilinos se encontraron con crecientes dificultades económicas para cumplir con las obligaciones de pago emanadas de los contratos de alquiler, enfrentando diversas situaciones de dificultad para el pago de los montos de locación de los contratos vigentes, así como para afrontar los gastos de renovación de contratos o de la celebración de nuevos contratos, entre otras situaciones que pudieran derivar en el inicio de procesos de desalojo.

Que, en atención a ello, a través del Decreto N° 320 del 29 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la suspensión hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles con contratos de locación destinados, entre otros usos, a vivienda única urbana o rural o en el caso de habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares, “siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere”, estableciendo que dicha medida alcanza “también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto”.

Que el Decreto N° 320 mencionado precedentemente, estableció la prórroga de la vigencia de los contratos de locación, cuyo vencimiento hubiera operado desde el 20 de marzo de 2020, así como el congelamiento de precios de alquileres hasta el 30 de septiembre de 2020 y suspendió por el plazo de un (1) año la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 26.589, estableciendo así la obligatoriedad de la etapa prejudicial de mediación en los procesos de ejecución y desalojos.

Que con la sanción del Decreto N° 766 del 24 de septiembre de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional extendió los plazos mencionados en el párrafo anterior hasta el 31 de enero de 2021 para los procesos de desalojo, prolongando posteriormente el plazo por Decreto N° 66 del 29 de enero del 2021 hasta el 31 de marzo de 2021; y hasta el 30 de septiembre de 2021 para la aplicación del artículo 6° de la Ley 26.589 respecto a la obligatoriedad de la etapa prejudicial de mediación en los procesos de ejecuciones y desalojos regulados originalmente en el Decreto N.° 320/20.

Que, por su parte, la Ley N.° 27.551 modificó el Código Civil y Comercial de la Nación, consagrando una regulación complementaria de las locaciones, y entre otras cosas, sustituyó el art. 6° de la Ley N.° 26.589, estableciendo que en los casos de ejecución el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria es optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

Que, además, con el dictado del Decreto N° 66/21 el PRESIDENTE DE LA NACION instruyó al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para que, en forma coordinada con los Entes Ejecutores de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, destine un cupo de las mismas para ser transferidas en propiedad a grupos familiares que resulten locatarios de inmuebles destinados a vivienda única, familiar, habitual y permanente, que se encuentren en riesgo de ser desalojados.

Que en ese marco resulta necesario avanzar con medidas que contribuyan a dar solución a las problemáticas habitacionales de los hogares locatarios.

Que dichas medidas requieren de la colaboración y cooperación entre organismos intervinientes en procesos de mediación y/o de desalojo de inmuebles con destino a vivienda única y familiar, sujetos a un contrato de alquiler formal, promoviendo la comunicación fehaciente y entrecruzamiento de datos para los casos en los que locatarios y locatarias enfrenten procesos de mediación y/o sentencias de desalojo como consecuencia la declaración del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecida en el artículo 7° del Decreto N° 260/20.

Que una vez obtenida la información sobre los procesos de mediación y sentencias de desalojo y de los análisis socio-económicos de los hogares que oportunamente se efectúen, corresponderá impulsar, dentro del ámbito de este Ministerio, la coordinación de acciones con los Entes Ejecutores provinciales y locales de programas o planes de viviendas financiados con aporte del Estado Nacional, tendientes a brindar una solución habitacional a los inquilinos o inquilinas que se encuentren alcanzados o alcanzadas por el Decreto N° 260/20.

Que, asimismo, es necesario contar con bases de datos confiables y actualizadas que coadyuven al desarrollo de las intervenciones necesarias para contribuir a la solución de problemas habitacionales en el marco de la presente resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase a la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a elaborar y aprobar el "PROTOCOLO NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA DE DESALOJOS DE VIVIENDA ÚNICA Y FAMILIAR EN RÉGIMENES DE ALQUILERES FORMALES".

ARTÍCULO 2°.- Convóquese al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION y a otros organismos nacionales e invítese a aquellos organismos provinciales pertinentes a la suscripción de convenios de cooperación con el fin de recabar información sobre solicitudes de procesos de mediación y sobre existencia de sentencias judiciales de desalojo, en los casos comprendidos en contratos de locación alcanzados por el Decreto N° 320/20 y sus sucesivas prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a arbitrar los medios necesarios para coordinar acciones de colaboración y cooperación con los Entes Ejecutores Provinciales y Locales de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, con el fin de abordar soluciones habitacionales para aquellos hogares que requieran asistencia pública en el marco de la presente resolución.

A tal efecto, la autoridad de aplicación de la presente resolución establecerá los criterios de priorización de las personas que se encuentren alcanzadas por la presente resolución, teniendo en consideración a las familias monoparentales, en situación de violencia de género, a las personas con discapacidad, mayores o en situación de vulnerabilidad, entre otros.

ARTÍCULO 4°.- Facultase a la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a dictar las normas complementarias e interpretativas y a suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

e. 26/03/2021 N° 18041/21 v. 26/03/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 90/2021

RESOL-2021-90-APN-MDTYH

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente EX-2020-60451620-APN-SH#MDTYH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias los Decretos Nros. 174 del 2 de marzo de 2018, 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, la Resolución N° 288 del 17 de septiembre de 1990, de la entonces SECRETARÍA DE VIVIENDA y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, Resolución N° 140 del 16 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT, la Resolución N° 1 del 19 de marzo de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE HÁBITAT y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 50/2019 aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que la Resolución N° 288 de fecha 17 de septiembre de 1990, de la entonces SECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, reglamentó el otorgamiento del Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) a materiales, elementos y sistemas constructivos “No Tradicionales”.

Que el reglamento establece el alcance del Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) en relación a su definición, requerimientos para su solicitud, uso, concesión y su renovación.

Que, el Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) es condición necesaria para acceder a los planes de construcción del Estado Nacional, siempre que se ejecuten con sistemas, elementos o materiales “No Tradicionales”, el cual se renueva en forma continua y bajo los lineamientos establecidos en el mencionado reglamento.

Que previo a la creación de este Ministerio, el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018 creó a la entonces SECRETARÍA DE VIVIENDA, dependiente del ex MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, estableciéndose entre sus objetivos el de promover el desarrollo de técnicas y sistemas de construcción de viviendas y obras de infraestructura básica para el desarrollo de los asentamientos habitacionales.

Que, en ese contexto, la ex SECRETARÍA DE VIVIENDA era quien se encontraba facultada para reglamentar lo concerniente a la aprobación y emisión de los Certificados a materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales y tradicionales.

Que la entonces SECRETARÍA DE VIVIENDA mediante la Resolución SV N° 1/2018 delegó la facultad de aprobar y otorgar los Certificados de Aptitud Técnica en la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO AL SUELO Y FORMALIZACIONES dependiente de ella.

Que, por Decreto N° 7/2019 modificatoria de la Ley de Ministerios y se creó este MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT (luego modificado por Decreto N° 777/2020) y por el Decreto N° 50/2019 se aprobó el organigrama de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría como así también los objetivos de esas unidades organizativas.

Que conforme el art. 23 decies de la Ley de Ministerios N° 22.520 y sus modificatorias, le compete a este Ministerio entender en el fortalecimiento y actualización de las políticas de desarrollo que tengan como objetivo la competitividad y complementariedad territorial, tanto urbana como rural y en la promoción y el desarrollo de nuevas tecnologías en lo que respecta a materiales, estandarización y equipamientos y técnicas regionales sustentables, impulsando en el área, el fortalecimiento de programas de investigación y desarrollo, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás áreas de la Administración Pública Nacional con competencia específica.

Que de acuerdo con el principio de especialidad y en ese marco se puede sostenerse que “...el ordenamiento establece el órgano y la persona pública, no siendo concebibles estos sin esa norma atributiva, pero, una vez creados, ellos pueden hacer todo lo no prohibido dentro de su competencia, con lo cual esta última comprende no sólo lo expreso, sino también lo razonablemente implícito en la norma”, por lo que se ha sostenido oportunamente que habiendo un marco de actuación más o menos amplio para la actividad del órgano o ente estatal, éste está determinado por el principio de especialidad que se relaciona con los fines que justifican la creación y mantenimiento del órgano o persona jurídica.

Que, en consecuencia y conforme lo dictaminado oportunamente por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, a través del Dictamen Jurídico registrado bajo IF-2020-67539702-APNDGAJ#MDTYH, la competencia para la regulación de los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.) ha sido absorbida por este Ministerio como consecuencia del reciente cambio de estructuras acaecido dentro de la Administración Pública Nacional centralizada.

Que por cuestiones relacionadas con las medidas establecidas en el marco de la pandemia de COVID-19 en todo el ámbito nacional, provincial y municipal, han operado los vencimientos y/o se han producido demoras en las inspecciones, verificaciones y trámites de renovación de los Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) de los procesos, materiales y/o productos “No Tradicionales” conforme lo establecido en el Capítulo XIV de la Resolución N° 288/90 de la entonces SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL.

Que por la Resolución N° 140 del 16 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT, se extendió hasta el 31 de diciembre de 2020 la validez de los Certificados de Aptitud Técnica, cuya fecha de vencimiento se hubiesen producido desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, como así también de los Certificados de Aptitud Técnica en aquellos casos en que, habiéndose iniciado los trámites de renovación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XIV de la Resolución N° 288/90 del 17 de septiembre de 1990 de la entonces SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, no se hubiesen realizado las inspecciones y verificaciones necesarias para su renovación por parte de la autoridad de aplicación.

Que asimismo el artículo 3° de la resolución antes citada, facultó a la SECRETARÍA DE HÁBITAT dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, para aprobar y otorgar los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.) a materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales y tradicionales, así como la facultad de regular su aprobación y/u otorgamiento.

Que en virtud de mantenerse las medidas que dieran origen al dictado de Resolución N° 140/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT, resulta oportuno y necesario extender la validez de los mencionados Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.), a fin de no impedir el avance de los procesos productivos, la utilización de materiales y/o productos relacionados con la actividad de la construcción.

Que asimismo, bajo la órbita de este Ministerio, se creó la SECRETARÍA DE HÁBITAT, que tiene como objetivo, entre otros, el de elaborar, proponer, ejecutar y supervisar las políticas públicas y programas de acceso al hábitat en concertación con los Estados provinciales y coordinadamente con los gobiernos locales y las organizaciones de la sociedad civil.

Que en el ámbito de la SECRETARÍA DE HÁBITAT se encuentra la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS a quien se encomendó, entre otras cosas, intervenir en la promoción de la investigación y el desarrollo de nuevas tipologías de viviendas, de técnicas y sistemas de construcción y obras, respecto a la intervención en los asentamientos humanos.

Que por lo antedicho, resulta conveniente facultar a la citada Subsecretaría a dictar la normas reglamentarias y complementarias que fueran necesarias en relación con el uso de materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales y a otorgar, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS Y EJECUCIÓN dependiente de la DE POLÍTICA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS de la SECRETARÍA DE HÁBITAT de este Ministerio, los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.), emitir renovaciones, variantes, cancelaciones y suspender o prorrogar su vigencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 decies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias

Por ello

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Extiéndase hasta el 31 de marzo de 2021 la validez de los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.), cuya fecha de vencimiento se hubiesen producido desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndase hasta el 31 de marzo de 2021, la validez de los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.) en aquellos casos en que, habiéndose iniciado los trámites de renovación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XIV de la Resolución N° 288/90 del 17 de septiembre de 1990 de la entonces SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, no se hubiesen realizado las inspecciones y verificaciones necesarias para su renovación por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS dependiente de la SECRETARIA DE HÁBITAT del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para dictar las normas reglamentarias e interpretativas relacionadas con el uso, evaluación, aprobación y otorgamiento de Certificados de Aptitud Técnica de materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS Y EJECUCIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS de la SECRETARÍA DE HÁBITAT del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, para otorgar los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.) a materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales, emitir renovaciones, variantes, cancelaciones, como así también suspender o prorrogar su vigencia.

ARTÍCULO 5°.- Derogase el artículo 3° de la Resolución N° 140 del 16 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT.

ARTICULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Resolución 152/2021****RESOL-2021-152-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-56501528- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999, DECTO-2017-891-APN-PTE del 1 de noviembre de 2017 y DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) Nros. 18 “Directrices para utilizar la irradiación como medida fitosanitaria” del año 2003, 26 “Establecimiento de áreas libres de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae)” del año 2009 y 28 “Tratamientos fitosanitarios para plagas reglamentadas” del año 2009, todas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO); la Resolución Conjunta N° RESFC-2017-13-APN-SECPREI#MS del 3 de octubre de 2017 de la entonces SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS y de la ex-SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR; la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; las Resoluciones Nros. 202 del 1 de abril de 1992 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, RESOL-2018-56-APN-SECMA#MM del 15 de mayo de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex-MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, 134 del 22 de marzo de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, 515 del 16 de noviembre de 2001, 472 del 24 de octubre de 2014, 31 del 4 de febrero de 2015, RESOL-2018-11-APN-PRES#SENASA del 5 de enero de 2018, RESOL-2018-1039-APN-PRES#SENASA del 21 de diciembre de 2018, RESOL-2019-77-APN-PRES#SENASA del 30 de enero de 2019, RESOL-2019-1525-APN-PRES#SENASA del 14 de noviembre de 2019 y RESOL-2020-892-APN-PRES#SENASA del 11 de diciembre de 2020, todas del citado Servicio Nacional; las Disposiciones Nros. 1 del 11 de enero de 2011 y 4 del 7 de febrero de 2014, ambas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del aludido Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, en tanto que en su Artículo 2° se declaran de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que, además, por el Artículo 3° de dicha ley se establece la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria en velar por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de la producción de acuerdo con la normativa vigente.

Que el Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 aprueba la Reglamentación de la citada Ley N° 27.233.

Que las plagas *Anastrepha fraterculus* y *Ceratitis capitata* son plagas cuarentenarias presentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, según el listado aprobado por la Resolución N° 202 del 1 de abril de 1992 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que el Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos (PROCEM), aprobado por la Resolución N° 134 del 22 de marzo de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, establece las acciones protectoras tendientes al control y erradicación de las mencionadas plagas en las distintas zonas del país.

Que a través de la Resolución N° 472 del 24 de octubre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueba el procedimiento para la habilitación fitosanitaria y funcionamiento de los centros de tratamientos cuarentenarios de fumigación con Bromuro de Metilo, de los centros de tratamientos cuarentenarios con frío y de los centros combinados (fumigación con Bromuro de Metilo-frío).

Que mediante la Resolución N° RESOL-2019-1525-APN-PRES#SENASA del 14 de noviembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se ratifica y mantiene el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana* (PNPyE Lb) Denis y Schiffenmüller, oportunamente aprobado por la Resolución N° 729 del 7 de octubre de 2010 del mencionado Servicio Nacional.

Que a través de la Resolución N° RESOL-2018-11-APN-PRES#SENASA del 5 de enero de 2018 del aludido Servicio Nacional se aprueba el Sistema Integrado de Gestión para la emisión digital del certificado de tratamiento

cuarentenario para mercado interno, en adelante “Sistema Integrado de Gestión de Protección Vegetal - Sistema Único de Fiscalización Permanente (SIGPV - SUFP)”.

Que la Disposición N° 1 del 11 de enero de 2011 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del citado Servicio Nacional instrumenta los tratamientos cuarentenarios para fruta fresca/pasas de uva sin industrializar.

Que mediante la Disposición N° 4 del 7 de febrero de 2014 de la referida Dirección Nacional se establecen los tratamientos cuarentenarios contra la plaga Lobesia botrana para fruta fresca de vid.

Que las plagas reglamentadas para la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentran listadas en la página Web Oficial de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO) (<https://www.ippc.int/en/countries/argentina/reportingobligation/3>).

Que a través de la Resolución N° RESOL-2018-1039-APN-PRES#SENASA del 21 de diciembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se simplifica y unifica en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, la inscripción de los responsables técnicos y/u otros operadores privados que desempeñen tareas fitosanitarias específicas de protección vegetal.

Que en el Punto 8 del Anexo de la referida Resolución N° 472/14, sustituido por el Artículo 14 de la citada Resolución N° 1.039/18, se crea el Registro Nacional de Centros de Tratamientos Cuarentenarios en el ámbito de la mentada Dirección Nacional.

Que por la Resolución N° RESOL-2019-77-APN-PRES#SENASA del 30 de enero de 2019 del citado Servicio Nacional se aprueba el Programa de Residuos Orgánicos Regulados para la gestión de los residuos regulados desde su generación, clasificación, descarga, transporte y disposición final.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-892-APN-PRES#SENASA del 11 de diciembre de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se crea el Sistema de Gestión de Centros de Tratamientos Cuarentenarios, afectado a la aplicación de tratamientos cuarentenarios de artículos reglamentados.

Que resulta de vital importancia evitar la introducción y dispersión de plagas en las Regiones Protegidas de la REPÚBLICA ARGENTINA, a través de artículos reglamentados.

Que la normativa vigente en la materia regula la realización de distintas acciones tendientes a impedir el ingreso de plagas cuarentenarias a las áreas protegidas, las que se llevan a cabo fundamentalmente en cámaras de fumigación con Bromuro de Metilo, en cámaras de frío o en aquellos recintos habilitados para tal fin.

Que, como resultado de ello, la Región Patagónica ha logrado el estatus de área libre de *Ceratitis capitata* y *Anastrepha fraterculus*.

Que, por su parte, la Provincia de MENDOZA ha logrado los estatus de área libre de *Anastrepha fraterculus* en toda la provincia, de libre de *Ceratitis capitata* en las Regiones Oasis Centro y Sur y de escasa prevalencia de *Ceratitis capitata* en las Regiones Oasis Norte y Este.

Que en las regiones productoras de frutos hospedantes con los que se abastece, entre otras, a las áreas libres o de escasa prevalencia, se viene generado un considerable incremento de las plagas en cuestión por razones climáticas.

Que ante esta circunstancia y teniendo en cuenta los logros obtenidos que permiten a las producciones de las mencionadas áreas protegidas la colocación de sus productos en los más exigentes mercados internacionales, se hace necesario reforzar, con carácter de urgente, las actuales medidas cuarentenarias, con el fin de evitar la pérdida del estatus fitosanitario alcanzado.

Que en tal sentido, y considerando los buenos resultados obtenidos en otros países, corresponde establecer un límite de infestación de los productos hospedantes de Moscas de los Frutos basado en estudios estadísticos con un nivel de confianza del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %), como condición previa para permitir la realización de los tratamientos establecidos por la normativa vigente.

Que, en virtud de ello, resulta necesario actualizar los requisitos mínimos para la habilitación fitosanitaria y operación de centros de aplicación de tratamientos cuarentenarios que efectúen tratamientos sobre productos hospedantes de Mosca de los Frutos y/o de cualquier otra plaga que categorice como plaga cuarentenaria presente para el país.

Que en razón de los daños fitotóxicos que puedan provocar los tratamientos con Bromuro de Metilo sobre los hospedantes tratados, no se permite realizar en la misma cámara y al mismo tiempo tratamientos cuarentenarios con dicho compuesto sobre distintas especies que necesiten diferentes valores de los parámetros de concentración de Bromuro de Metilo, temperatura o tiempo de exposición.

Que el Código Alimentario Argentino (CAA) establece los aspectos generales y los requisitos que se deben cumplir para someter los alimentos a la acción de energía ionizante, como así también las disposiciones para el funcionamiento de instalaciones de irradiación de alimentos destinados al consumo humano.

Que, asimismo, dispone que los alimentos no deben ser sometidos a una irradiación repetida debido a que las dosis se suman y podrían superar la dosis máxima tolerada por el producto (excepto cereales y sus harinas, legumbres, semillas, oleaginosas, frutas desecadas o deshidratadas, condimentos vegetales, té y hierbas para infusiones, con el fin de controlar la reinfestación por insectos).

Que mediante la Resolución Conjunta N° RESFC-2017-13-APN-SECPREI#MS del 3 de octubre de 2017 de la entonces SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS y de la ex-SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR, se modifica el Artículo 174 del Capítulo III "Condiciones Generales" del Código Alimentario Argentino (CAA), referido a la regulación de la irradiación de alimentos e ingredientes alimentarios, habilitando el uso de energía ionizante con fines de cuarentena.

Que la irradiación con fines cuarentenarios está mundialmente reconocida y reglamentada a través de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias Nros. 18 "Directrices para utilizar la irradiación como medida fitosanitaria" del año 2003 y 28 "Tratamientos fitosanitarios para plagas reglamentadas" del año 2009, ambas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO).

Que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) es la autoridad competente para la habilitación a nivel nacional de las plantas de irradiación, en el marco de la legislación vigente.

Que por la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e), como único documento válido para amparar el tránsito de productos, subproductos y derivados de origen vegetal, nacionales o importados, incluidos en el ámbito de aplicación de la mencionada norma.

Que el Decreto N° DECTO-2017-891-APN-PTE del 1 de noviembre de 2017 aprueba las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2018-56-APN-SECMA#MM del 15 de mayo de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex-MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, incorpora a la plataforma Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), las prestaciones del SENASA vinculadas a importación y/o exportación de productos de origen vegetal, a centros de tratamiento de embalajes de madera (CATEM, FEM y HOSETRAM) y de tratamientos cuarentenarios.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Condiciones para la habilitación fitosanitaria y el funcionamiento de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios (CTC). Se establecen las condiciones para la habilitación fitosanitaria y el funcionamiento de los CTC que realicen tratamientos cuarentenarios sobre artículos reglamentados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Autoridad de aplicación. La Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es la autoridad de aplicación de la presente resolución, resultando competente para modificar y/o aprobar los requisitos necesarios para la habilitación/rehabilitación fitosanitaria de los CTC, el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos como Directores Técnicos y Operadores de CTC y de los Certificados de Habilitación Fitosanitaria, el contenido de su información, como así también para actualizar la operación de los CTC y la nómina de especies vegetales hospederas de plagas cuarentenarias, y para incluir otros tratamientos cuarentenarios contra las plagas cuarentenarias y/o modificar los ya existentes.

ARTÍCULO 3°.- Glosario. A los efectos de la presente resolución, se entiende por:

Inciso a) Artículo reglamentado: cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaçado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional. [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997]

Inciso b) Calibración: conjunto de operaciones que establece, bajo condiciones específicas, la relación entre los valores de una cantidad indicada por un instrumento de medición o sistema de medición, o los valores representados por una medida de material o un material de referencia, y los valores correspondientes realizados por las normas.

Inciso c) Cámaras de fumigación con Bromuro de Metilo: recintos herméticos a los gases, de forma tal que permiten aplicar durante el tiempo necesario, los tratamientos cuarentenarios establecidos para el control de las plagas.

Inciso d) Centro de Tratamientos Cuarentenarios (CTC): se entiende por CTC a la cámara o conjunto de cámaras habilitadas con el objeto de aplicar tratamientos cuarentenarios a especies hospedantes de plagas cuarentenarios, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la presente resolución.

Los CTC comprenden:

Apartado I) Cámaras de fumigación con Bromuro de Metilo.

Apartado II) Cámaras de frío.

Apartado III) Centros combinados de fumigación con Bromuro de Metilo - Frío.

Apartado IV) Centros de energía ionizante (irradiación).

Inciso e) Certificado: documento oficial que atestigua el estatus fitosanitario de cualquier envío sujeto a reglamentaciones fitosanitarias. [FAO, 1990]

Inciso f) Certificado Fitosanitario: certificado diseñado según los modelos de certificado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). [FAO, 1990]

Inciso g) Distribución de la dosis: la variación espacial de la dosis absorbida a lo largo de la carga del proceso, integrada en un tratamiento completo. Los valores extremos son la dosis máxima (Dmax) y la dosis mínima (Dmin).

Inciso h) Dosímetro: dispositivo o material que, cuando es irradiado, exhibe un cambio cuantificable que se puede relacionar con la dosis absorbida en un material dado utilizando instrumentación y técnicas analíticas apropiadas.

Inciso i) Dosis absorbida: cantidad de energía de radiación ionizante absorbida por unidad de masa de un objetivo especificado. [NIMF 18, 2003; revisado CMF, 2012]. La unidad de dosis absorbida es el GRAY (Gy), donde UN GRAY (1 Gy) es equivalente a la absorción de UN JOULE POR KILOGRAMO (1 J/kg).

Inciso j) Dosis de Tolerancia: dosis máxima de radiación que tolera una fruta o verdura sin perjudicar su calidad nutritiva ni atributos sensoriales.

Inciso k) Dosis Genérica: dosis de eficacia para un grupo de plagas. Dosis de Eficacia: dosis mínima de radiación para lograr el efecto técnico deseado sobre una plaga o grupo de plagas: inhibición emergencia del adulto, esterilidad.

Inciso l) Dosis mínima absorbida (Dmin): dosis mínima absorbida y localizada dentro del proceso de carga. [NIMF N° 18, 2003]

Inciso m) Fumigación: tratamiento con un agente químico que alcanza al producto básico en forma total o principalmente en estado gaseoso. [FAO, 1990; revisado FAO, 1995]

Inciso n) Inactivación: hacer que los microorganismos sean incapaces de desarrollarse. [NIMF N° 18, 2003]

Inciso ñ) Infestación: presencia en un producto de una plaga viva de la planta o producto vegetal de interés. La infestación incluye infección. [CEMF, 1997; revisado CEMF, 1999]

Inciso o) Inspector: persona autorizada por una Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) para desempeñar sus funciones. [FAO, 1990]

Inciso p) Irradiación: tratamiento con cualquier tipo de radiación ionizante. [NIMF N° 18, 2003]

Inciso q) Mapeo de Dosis: medición de la distribución y variabilidad de la dosis en el material irradiado en condiciones definidas.

Inciso r) Medida fitosanitaria: cualquier legislación, reglamentación o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o dispersión de plagas cuarentenarios o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarios reglamentadas. [NIMF N° 4, 1995; revisado CIPF, 1997; CIMF, 2002]

Inciso s) ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.

Inciso t) Plaga: cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales. [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997]

Inciso u) Plaga cuarentenaria: plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial. [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997; aclaración, 2005]

Inciso v) Plaga Reglamentada: plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada. [CIPF, 1997]

Inciso w) Tratamiento: procedimiento oficial para matar, inactivar o eliminar plagas o ya sea para esterilizarlas o desvitalizarlas. [FAO 1990; revisado FAO, 1995; NIMF N° 15, 2002; NIMF N° 18, 2003; CIMF, 2005]

Inciso x) Sistema dosimétrico: sistema utilizado para determinar la dosis absorbida, compuesto por dosímetros, instrumentos de medición, patrones de referencia asociados y procedimientos para la utilización del sistema.

ARTÍCULO 4°.- Inspección. La inspección de los tratamientos cuarentenarios sobre artículos reglamentados se efectuará conforme a los lineamientos establecidos por el SENASA en la presente resolución, previa notificación a las partes involucradas. La prestación de dichos servicios será efectuada por un inspector fiscalizador o por aquella persona jurídica a quien el SENASA encomiende tal función, mediante la celebración de un acuerdo sanitario, y se encontrará sujeta al pago de los aranceles establecidos en la Resolución N° RESOL-2020-221-APN-MAGYP del 28 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA o la que en el futuro la reemplace o amplíe.

ARTÍCULO 5°.- Aranceles. El costo anual en concepto de habilitación o rehabilitación fitosanitaria por cámara de fumigación con Bromuro de Metilo, cámaras de frío o combinados, o de centros de aplicación de energía ionizante como tratamiento cuarentenario, como así también de los servicios de inspección, debe ser abonado de conformidad con lo dispuesto en la citada Resolución N° 221/20 o la que en el futuro la reemplace o amplíe.

ARTÍCULO 6°.- Listado de Hospedantes de Mosca de los Frutos. Se aprueba el "LISTADO DE HOSPEDANTES DE MOSCA DE LOS FRUTOS" que, como Anexo I (IF-2021-12305156-APN-DNPV#SENASA), forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Irradiación. Se aprueba la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 28 "Tratamientos fitosanitarios para plagas reglamentadas" del año 2009 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO) y sus Anexos, para la aplicación de tratamientos fitosanitarios en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA LOS CENTROS DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS CON BROMURO DE METILO

ARTÍCULO 8°.- Habilitación fitosanitaria de CTC para fumigación con Bromuro de Metilo. Se aprueba el procedimiento para la habilitación fitosanitaria de los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo, a cuyo fin se debe dar cumplimiento con los requisitos documentales, técnicos generales y específicos y de dotación de personal previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 9°.- Requisitos documentales para la habilitación fitosanitaria de los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo. Los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo que deseen obtener la habilitación fitosanitaria, deben iniciar el trámite a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), presentando la siguiente documentación:

Inciso a) Planos y memoria técnica descriptiva de cada uno de los componentes del CTC con detalles y materiales constructivos.

Inciso b) Planos de vista en planta de todo el CTC, de corte longitudinal y de corte transversal de cada una de las cámaras. Todos los planos deben estar confeccionados en escala UNO EN CIENTO (1:100) y debidamente acotados, reservándose el SENASA la potestad de solicitar detalles puntuales en la escala que en cada caso determine.

Inciso c) Protocolo (memoria técnica operativa) del movimiento de palets desde el ingreso al CTC previo al tratamiento hasta el despacho.

Inciso d) Trazado del sistema de inyección y de los circuitos eléctricos que transmiten las señales de los eventos registrados en el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas, esto debe incluir la señal (ABIERTO o CERRADO) de los microswitch desde los Dámper 2 (D2) de cada cámara, Dámper 3 (D3) y puerta hasta la sala de monitoreo y control, identificando los conductos eléctricos con diferentes colores.

Apartado I) Los circuitos eléctricos deben estar visibles.

Apartado II) Los microswitch deben ser identificados de manera adecuada con algún tipo de cartelera para su fácil identificación.

Inciso e) Diagrama de recorrido de las cañerías transportadoras del fumigante y la totalidad de las válvulas, desde la garrafa de Bromuro de Metilo hasta su ingreso a cada una de las cámaras. Dicho diagrama debe reflejar que los conductos de bromuro estén totalmente visibles.

Inciso f) Certificado de inscripción en el Registro Provincial de Aplicadores de Productos Fitosanitarios que corresponda por jurisdicción, conforme lo establecido en el Capítulo VII del presente cuerpo normativo.

Inciso g) Certificado de Habilitación Provincial y Municipal correspondiente para el funcionamiento de cada CTC con Bromuro de Metilo.

Inciso h) Certificado de calibración de Termómetro Patrón vigente.

Inciso i) Certificado de calibración del Sensor de chimenea vigente.

Inciso j) Certificado de calibración del Analizador de gases vigente.

Inciso k) Certificado de calibración de la Balanza vigente.

Inciso l) Certificado de calibración del Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas, y sensores de temperatura, tanto de ambiente como los de pulpa.

Inciso m) Certificado de calibración de detector electrónico.

Inciso n) Certificado de equipo autónomo vigente.

Inciso ñ) Los certificados de calibración de los instrumentos deben ser emitidos por las empresas que se encuentran acreditadas en el Servicio Argentino de Calibración y Medición (SAC), organismo integrado por una red de laboratorios supervisados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

Inciso o) Certificado de habilitación del Director Técnico y de los Operadores.

Inciso p) Nota del Director Técnico donde se responsabiliza por el correcto funcionamiento del CTC, por la correcta aplicación de los tratamientos cuarentenarios y por la seguridad en el CTC.

Inciso q) Certificado de buena salud del Director Técnico y de los Operadores.

Inciso r) Certificado de análisis de sangre del Director Técnico y de los Operadores.

Inciso s) Nota de solicitud para la habilitación fitosanitaria por parte del SENASA.

Inciso t) Comprobante de pago de los aranceles, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 10.- Requisitos Técnicos Generales. Los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo deben cumplir con los siguientes requisitos técnicos generales:

Inciso a) Diseño de las cámaras: el diseño de las cámaras debe contemplar DOS (2) áreas anexas a las mismas y separadas entre sí, a saber:

Apartado I) el área de recepción de mercadería, que debe permitir el conveniente manipuleo de los productos que aún no han sido tratados para su introducción en la cámara;

Apartado II) el área de seguridad, que debe permitir el conveniente manipuleo y carga en el transporte de la mercadería ya tratada, de tal forma que asegure el aislamiento, evitando reinfestaciones una vez que la mercadería haya sido tratada y retirada de la cámara para su carga en el transporte.

Inciso b) Ubicación de las cámaras: al seleccionar el sitio de ubicación de las cámaras se recomienda que cumpla con las siguientes características:

Apartado I) bien ventilado;

Apartado II) no habitado, que pueda ser efectivamente aislado y señalizado;

Apartado III) bien iluminado;

Apartado IV) con fuente de corriente eléctrica;

Apartado V) con fuente de agua potable;

Apartado VI) las cámaras deben estar ubicadas y operadas de modo que no presenten riesgos para el personal que trabaja en ellas o cerca de las mismas.

Inciso c) La estructura y los cerramientos de la cámara deben asegurar hermeticidad y evitar la pérdida del fumigante, debiendo retener al mismo durante el tiempo de exposición del tratamiento.

Inciso d) Las aberturas deben asegurar la hermeticidad y mantener su funcionalidad, bajo todas las condiciones de operación de la cámara. Deben soportar, además, la presión que se genere en el interior de la cámara. La puerta debe contar con un swichs que indique su apertura y/o cierre.

Inciso e) El tamaño de la cámara deberá ser acorde a la cantidad de producto a fumigar en un determinado período de tiempo.

Inciso f) Las cámaras pueden ser construidas con diferentes tipos de materiales, pero en todos los casos deben posibilitar un cierre hermético y tener suficiente resistencia como para soportar la presión interior. El material de construcción utilizado debe ser impermeable e inalterable al fumigante.

Inciso g) Deben estar provistas de un eficiente sistema de inyección y distribución del fumigante, así como de un eficiente sistema de calefacción y de circulación interna de calor.

Inciso h) Deben estar provistas de un eficiente sistema de eliminación de gases al final de la operación.

Inciso i) En el caso de que no se trabaje con pallets, las cámaras deben tener sobre el piso una estructura de apoyo removible que permita la circulación del gas.

Inciso j) El Director Técnico y los Operadores deben realizar y presentar un chequeo médico anual completo, incluyendo análisis de sangre y concentración de Bromuro de Metilo en la misma.

ARTÍCULO 11.- Requisitos técnicos específicos. Los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo deben cumplir con los siguientes requisitos técnicos específicos para realizar un eficaz tratamiento cuarentenario y poder ser aprobados para su utilización:

Inciso a) Las cámaras debe ser herméticas.

Inciso b) El Bromuro de Metilo utilizado debe ser al CIENTO POR CIENTO (100 %).

Inciso c) La capacidad máxima de carga para la aplicación de Bromuro de Metilo no debe superar el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del volumen total de la cámara vacía.

Inciso d) Las garrafas de Bromuro de Metilo deben ser registradas conforme los lineamientos que disponga la DNPV.

Inciso e) Debe tener un sistema interno de circulación de aire para homogeneizar la mezcla aire-fumigante en su interior.

Apartado I) Debe permitir circular al menos UN TERCIO (1/3) del volumen total de la cámara por minuto y garantizar la homogeneidad durante los TREINTA (30) minutos iniciales del tratamiento.

Inciso f) Sistema de inyección de Bromuro de Metilo. Las cámaras deben permitir la inyección en estado gaseoso de la dosis establecida de Bromuro de Metilo para cada tratamiento. El sistema de inyección debe:

Apartado I) Estar totalmente visible a lo largo de todo su trayecto.

Apartado II) Constar de un cilindro de Bromuro de Metilo. Se debe utilizar Bromuro de Metilo puro al CIENTO POR CIENTO (100 %). El mismo debe estar inscripto en la Dirección de Agroquímicos y Biológicos de la DNPV, de conformidad con las previsiones de la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Apartado III) Para dosificar el Bromuro de Metilo se debe utilizar una balanza electrónica con una precisión de al menos CIENTO GRAMOS (100 g) y una capacidad de CERO KILOGRAMOS a DOSCIENTOS KILOGRAMOS (0 kg – 200 kg) con su correspondiente certificado vigente de calibración.

Apartado IV) Poseer vaporizador: consiste en un recipiente metálico que permite contener agua, la cual se calienta hasta lograr una temperatura mínima de SESENTA Y CINCO GRADOS CENTÍGRADOS (65 °C). Posee en su interior un serpentín de cañerías de cobre de MEDIA PULGADA (1/2") o TRES CUARTOS PULGADA (3/4") de diámetro, con longitud superior a los QUINCE METROS (15 m) sumergidos en el agua, permitiendo así una rápida gasificación del Bromuro de Metilo. Para utilizar otros sistemas, los mismos deben ser aprobados previamente por el SENASA.

Apartado V) Las cañerías de cobre de MEDIA PULGADA (1/2") o TRES CUARTOS PULGADA (3/4"), según la velocidad de inyección deseada, deben conectar la garrafa de Bromuro de Metilo con el vaporizador y de éste al interior de la cámara. Deben finalizar cerca de la salida de aire del ventilador de circulación interna.

Diámetro cañería (pulgadas)	Velocidad de inyección (kilogramos por minuto)
½	1
¾	5

Apartado VI) Poseer un sistema de aire o nitrógeno para realizar el barrido o limpieza de los conductos de Bromuro de Metilo una vez que finalizó la inyección. El ingreso de aire de barrido a la cañería de inyección deberá ubicarse inmediatamente luego de la válvula de salida de la garrafa. Se debe colocar UNA (1) válvula de retención sobre la cañería que lleva el aire o el nitrógeno para el barrido, en la zona adyacente a la cañería de conducción de Bromuro de Metilo.

Inciso g) Debe tener UN (1) sistema de toma de concentraciones de Bromuro de Metilo. El mismo consiste en cañerías que conectan el interior de la cámara con el tablero de toma de muestras, permitiendo de esta manera medir la concentración en el interior de la misma.

Apartado I) Debe poseer como mínimo un Analizador de gases por CTC. Es un instrumento específicamente diseñado para la determinación de la concentración de gases dentro de un recinto en donde se esté realizando una fumigación.

Apartado II) La cantidad de tomas de muestra y su distribución dentro de la cámara debe realizarse conforme el Cuadro "CANTIDAD DE TOMAS DE MUESTRA Y UBICACIÓN DENTRO DE LA CÁMARA" que, como Anexo II (IF-2021-12305281-APN-DNPV#SENASA), forma parte de la presente resolución.

Apartado III) Las cañerías de toma de muestras deben estar conectadas a un tablero con sus respectivas válvulas de cierre. Posteriormente, se deben unir a un conducto por el cual el fumigante pase por el analizador de gases.

Apartado IV) La cañería o manguera de evacuación de los gases que pasan por el Analizador de gases hacia el exterior debe conectarse a la chimenea de evacuación.

Apartado V) En aquellos casos en que los extremos de las cañerías de toma de muestras se encuentren muy distanciados del tablero de toma de muestras, se recomienda utilizar una bomba auxiliar para absorber con mayor rapidez el fumigante que se encuentre en el interior de la cámara.

Inciso h) Para cumplir con los valores de temperatura establecidos en los distintos tratamientos cuarentenarios normados, las cámaras para fumigación con Bromuro de Metilo deben poseer equipos de calefacción que aseguren la temperatura de pulpa y ambiente especificada. Para ello, deben poder entregar las kilocalorías necesarias en un tiempo prudencial.

Apartado I) Para aquellos sistemas de calefacción en los cuales la chimenea no se encuentre accesible para la verificación de ausencia de fugas, la misma debe tener un sistema que permita al inspector poder llegar con los elementos de detección.

Apartado II) Se prohíbe la utilización de sistemas de calefacción en los cuales los gases de combustión entren en contacto con las frutas a tratar, tanto en las cámaras de fumigación como en que se utilicen como recintos de calentamiento.

Inciso i) Toda cámara o centro de fumigación debe contar con un sistema de evacuación o de expulsión del fumigante, que permita la total y efectiva evacuación de los gases de Bromuro de Metilo y una adecuada y segura ventilación del interior de la misma, una vez finalizada la fumigación. Debe estar compuesto por.

Apartado I) Ventilador de extracción, cuyo tamaño dependerá de la cámara y de la rapidez con la cual se quiera evacuar, debiendo el mismo poder circular UN TERCIO (1/3) del volumen total de la cámara por minuto.

Apartado II) Recipiente o caja de mezcla, que debe ser hermético y estar ubicado entre la cámara y el ventilador de extracción. A su vez, debe tener UN (1) Dámper 1 (D1) que le permita tomar aire del ambiente y mezclarlo con el fumigante de la cámara, durante el proceso de evacuación, para diluir la concentración del Bromuro de Metilo antes de su salida por la chimenea.

Apartado III) Chimenea de evacuación a través de la cual se debe evacuar el fumigante. Deber tener una altura mínima de OCHO METROS (8 m), dependiendo de la ubicación de la cámara, sin perjuicio de la normativa ambiental vigente de cada lugar. Se recomienda que la chimenea se ubique en el lado opuesto de la puerta; en caso de que haya DOS (2) puertas, debe ubicarse en una pared lateral cercana a una de ellas.

Apartado IV) Abertura de salida de la mezcla Bromuro de Metilo y aire. La misma consiste en una abertura de salida de la cámara hacia la caja de mezcla y debe tener UN (1) Dámper 2 (D2) o cierre hermético que no permita la fuga del gas durante los tratamientos, dentro del cual se debe ubicar el microswitch que registre el evento correspondiente. Debe tener UNA (1) rejilla de exclusión fijada a la boca del Dámper que da al interior de la cámara, con DOS (2) orificios u ojales en su marco para que pueda ser precintada por la inspección oficial.

Subapartado 1) Debe poseer UN (1) swich de contacto.

Apartado V) Dámper de ingreso de aire que consiste en una abertura o Dámper 3 (D3) de cierre hermético, para permitir el ingreso de aire al interior de la cámara. El mismo debe contar con UN (1) microswitch que registre la apertura y el cierre. Debe tener UNA (1) rejilla de exclusión fijada a la boca del Dámper que da al interior de la cámara, con DOS (2) orificios u ojales en su marco para que pueda ser precintada por la inspección oficial.

Subapartado 1) Debe poseer UN (1) swich de contacto conectado al Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas.

Apartado VI) Conductos: unen la/s cámara/s con la caja de mezcla y ésta con la chimenea.

Apartado VII) La concentración de la mezcla de Bromuro de Metilo-aire evacuada no debe ser superior a QUINIENTAS PARTES POR MILLÓN (500 ppm), sin perjuicio de la normativa ambiental vigente en cada lugar.

Inciso j) Deben contar con UN (1) Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas que permita la transmisión de las señales a través de swich o microswitch en forma automática, que a su vez sea interpretada y almacenada en el Sistema y que pueda ser impresa en el momento que se desee.

Apartado I) El Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas debe estar diseñado de acuerdo con el número de termómetros de pulpa y ambiente que corresponda según el tamaño de la cámara y registrar los eventos específicos. Los distintos sensores de temperatura deben estar perfectamente identificados. Los datos registrados deben ser inviolables. El software debe tener un registro automático "Histórico" en donde conste fecha y hora de cada calibración que se efectúe en algún sensor.

Apartado II) Los eventos a registrar son finalización de la inyección de Bromuro de Metilo (barrido de cañerías), funcionamiento del ventilador para la circulación del aire, iniciación de la evacuación - apertura Dámper 2 (D2) - apertura y cierre de Dámper 2 (D2), Dámper 3 (D3) y puerta, estando correctamente identificados en el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas.

Apartado III) La válvula de apertura de Bromuro de Metilo hacia el interior de la cámara debe ser comandada electrónicamente y, si el centro de fumigación cuenta con más de UNA (1) cámara, tiene que tener un sistema de enclavamiento eléctrico.

Apartado IV) Deben registrarse automáticamente las temperaturas de los distintos sensores de temperatura.

Apartado V) Debe registrar la concentración de Bromuro de Metilo que es extraído a través del sistema de evacuación.

Apartado VI) Debe entregar los siguientes datos:

Subapartado 1) número de registro otorgado por el SENASA, nombre y dirección del CTC;

Subapartado 2) número de la cámara donde se realiza el tratamiento y de fumigación, el cual debe ser en serie correlativa correspondiente a cada cámara;

Subapartado 3) cantidad y numeración de los certificados de tratamiento cuarentenario que corresponda con cada reporte;

Subapartado 4) especie/s y variedad/s fumigada/s;

Subapartado 5) cantidad y tipo de envases, por especie;

Subapartado 6) cantidad total envases;

Subapartado 7) nombre del/los Operador/es y del Director Técnico;

Subapartado 8) valor de los parámetros aplicados de acuerdo con la especie: temperatura, dosis y tiempo del tratamiento;

Subapartado 9) dosis a aplicar (entendiéndose como la cantidad de Bromuro de Metilo expresada en gramos a inyectar de acuerdo con el tratamiento correspondiente a la especie);

Subapartado 10) registro de la hora y de las correspondientes temperaturas al momento de inyección de la dosis;

Subapartado 11) registro de los datos de mediciones de las tomas de muestra de concentraciones de Bromuro de Metilo (3, 5 o 6);

Subapartado 12) registro de máximos niveles de emisión de Bromuro de Metilo durante la evacuación;

Subapartado 13) peso inicial y final de la garrafa de Bromuro de Metilo;

Subapartado 14) el sistema debe tener almacenado el total de los tratamientos cuarentenarios realizados con su reporte correspondiente;

Subapartado 15) máxima concentración de Bromuro de Metilo que es evacuada.

Apartado VII) Los sistemas deben ser provistos por empresas homologadas por el SENASA, debiendo renovar su condición cada DOS (2) años.

Apartado VIII) Para la homologación de las empresas proveedoras de los Sistemas de Registro y Eventos de Temperatura, deben:

Subapartado 1) presentar la actualización correspondiente del software, con manual de usuario. El mismo debe ser presentado a la DNPV cada vez que se actualice el Sistema.

Subapartado 2) mantener un registro de los servicios realizados a los equipos, sistemas e instrumentos de los establecimientos, y presentarlo en forma semestral al SENASA;

Subapartado 3) presentar un listado del personal habilitado de la empresa que cumpla funciones de calibración del Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas, con firma;

Subapartado 4) la calibración del Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas, en cualquiera de sus instancias, como así también los sensores de pulpa asociados, debe realizarse de forma tal que se asegure la inviolabilidad del Sistema.

Inciso k) Las cámaras de fumigación con Bromuro de Metilo deben contar con sensores de temperaturas de pulpa y de ambiente para el registro continuo durante la fumigación.

Apartado l) Las cámaras deben poseer un termómetro de pulpa manual calibrado para uso del Director Técnico, Operadores o para las inspecciones. La falta del mencionado instrumento imposibilitará el inicio de la fumigación.

Apartado ll) Los sensores deben tener una precisión de MÁS MENOS CERO COMA TRES GRADOS CENTÍGRADOS ($\pm 0,3$ °C) en el rango de CERO GRADOS CENTÍGRADOS a TREINTA GRADOS CENTÍGRADOS (0 °C a 30 °C).

Apartado llI) Los cables de los sensores de temperatura de la fruta deben tener una longitud apropiada, de tal forma que todas las áreas de la carga puedan ser alcanzadas.

Apartado llV) Los sensores deben ser instalados de modo que permitan desmontarlos en forma parcial para posibilitar su calibración.

Apartado llV) Todos los sensores de temperatura de las cámaras de fumigación deben estar identificados en el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas, de tal forma que se puedan distinguir los sensores en una cámara de aquellos ubicados en las otras.

Apartado llVI) En cada cámara, los sensores deben estar perfectamente identificados de acuerdo con el número asignado en el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas. Este número debe ser colocado por medio de un rótulo permanente en el cable cerca del sensor. Debe existir un diagrama ilustrando la ubicación e identificación de cada sensor por cada cámara.

Apartado llVII) La instalación de los cables de conexión de los sensores (al igual que todo elemento que pase a través de la pared de la cámara) debe ser sellada en forma apropiada.

Apartado llVIII) Las cámaras de fumigación con Bromuro de Metilo deben tener la cantidad de elementos sensores según lo indicado en el Cuadro "CANTIDAD DE SENSORES DE TEMPERATURA EN LA CÁMARA DE FUMIGACIÓN CON BROMURO DE METILO" que, como Anexo III (IF-2021-12305428-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

Apartado llIX) Los sensores deben ser sometidos a verificaciones de comportamiento regularmente según lo establecido en el Artículo 19, inciso b) de la presente resolución.

Inciso ll) Los CTC con cámaras para fumigación con Bromuro de Metilo deben contar con los siguientes instrumentos de detección y control de emisión de Bromuro de Metilo:

Apartado ll) Analizador de gases: deben contar al menos con UN (1) Analizador de gases por CTC. El mismo debe estar específicamente diseñado para la determinación de la concentración de gases dentro de un recinto en donde se esté realizando una fumigación. El principio de funcionamiento es por conductividad térmica.

Inciso llm) Los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo deben contar con los siguientes equipos para el control de evacuación del fumigante:

Apartado ll) Sensor de chimenea: los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo deben contar con UN (1) equipo sensor por chimenea con su correspondiente controlador y no con UN (1) controlador compartido, para evitar que alguna cámara quede sin sensor de chimenea, en el caso de fallas eléctricas. El elemento sensor debe quedar fijo en el interior de la chimenea de evacuación.

Subapartado 1) las alarmas sonora y lumínica del sensor de chimenea deben activarse cuando la concentración de Bromuro de Metilo iguale o supere las QUINIENTAS PARTES POR MILLÓN (500 ppm). Las mismas deben estar ubicadas en lugares que sean fácilmente detectables desde distintos puntos del CTC;

Subapartado 2) la concentración de Bromuro de Metilo durante la evacuación debe registrarse en el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas.

Inciso ll n) Los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo deben contar con los siguientes equipos de protección personal:

Apartado ll) DOS (2) lámparas de haluros completas y CUATRO (4) garrafas de gas propano al CIENTO POR CIENTO (100 %) llenas para dichas lámparas. Las mismas deben estar en buen estado de uso.

Subapartado 1) la lámpara de haluros debe estar compuesta por UN (1) mechero de bronce con anillo de cobre y garrafa de gas propano al CIENTO POR CIENTO (100 %);

Subapartado 2) para un correcto funcionamiento de la lámpara de haluro hay que tener en cuenta que el anillo de cobre debe estar limpio, que hay suministrarle energía calorífica hasta llegar al rojo vivo y que la llama pase por dentro del anillo y no rodear el mismo.

Apartado II) Sensores de ambiente. Debe haber UN (1) sensor de ambiente por cada CTC para fumigación con Bromuro de Metilo, cuyo rango de detección sea de CERO PARTES POR MILLÓN a VEINTE PARTES POR MILLÓN (0 ppm - 20 ppm).

Apartado III) Detector electrónico personal: debe haber UN (1) detector electrónico personal ambiente por cada CTC para fumigación con Bromuro de Metilo para ser utilizado por el personal del CTC, o bien según lo requieran los agentes del Organismo o quien este delegue.

Subapartado 1) El detector electrónico personal debe estar compuesto por UNA (1) fuente de alimentación con batería recargable o pilas reemplazables, debe poseer UNA (1) bomba para toma de muestras, a través de UNA (1) varilla para detectar Bromuro de Metilo a distancia, y poseer, además, una alarma acústica o acústica y lumínica que deberá accionarse cuando exista una concentración mayor a CINCO PARTES POR MILLÓN (5 ppm) del compuesto químico.

Inciso ñ) Los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo deben contar con los siguientes elementos para la seguridad personal:

Apartado I) UNA (1) máscara auto contenida de seguridad.

Apartado II) DOS (2) máscaras con cánister o máscara antigases.

Apartado III) El filtro de la máscara debe ser de carbón activado contra vapores orgánicos. Para un adecuado y seguro uso de este tipo de máscara se debe tener en cuenta la duración del filtro, la cual depende de:

Subapartado 1) tipo y tamaño del filtro,

Subapartado 2) concentración del compuesto químico Bromuro de Metilo,

Subapartado 3) tiempo de exposición del operario;

Subapartado 4) respetar las exigencias y recomendaciones del fabricante.

Apartado IV) TRES (3) juegos de ropa impermeable, antiparras, guantes y calzado adecuado.

Inciso o) Contar con UN (1) equipo de primeros auxilios industrial estándar.

Inciso p) Todos los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo deben contar con el siguiente equipamiento auxiliar:

Apartado I) UN (1) sistema de iluminación para el interior de las cámaras que permita la correcta visualización de los componentes internos y frutas.

Apartado II) UNA (1) luz roja de advertencia para indicar fumigación en proceso en cada cámara.

Apartado III) Carteles de prevención o advertencia para los momentos de fumigación y para el depósito de Bromuro de Metilo.

Apartado IV) UN (1) depósito para almacenar las garrafas de Bromuro de Metilo. Este debe estar bien protegido, cerrado con llave o candado, bien ventilado y que no permita que las garrafas queden expuestas al sol o a fuentes de calor.

Apartado V) Enmallado que proteja de una posible reinfestación de la mercadería ya fumigada en el momento de la carga en el transporte en cada cámara.

Apartado VI) UN (1) depósito de mantenimiento de productos tratados para los casos en que no se efectúe una carga inmediata del producto tratado en el transporte.

Apartado VII) UN (1) manómetro en forma de U con escala milimétrica, el cual debe estar conectado permanentemente tanto para realizarla comprobación de hermeticidad como para medir la presión positiva o negativa.

Apartado VIII) Suministro de aire para generar presión en la cámara que permita realizar la prueba de presión.

Subapartado 1) en caso de utilizar soplador, poseer abertura con cierre hermético que permita el ingreso de aire para la prueba de presión en cada cámara.

Apartado IX) Carteles o afiches con las dosis que correspondan de acuerdo al volumen de cada cámara y a la especie a fumigar. Debe estar en lugar visible para los Operadores;

Apartado X) UNA (1) fuente de abastecimiento de energía alternativa, sistema de alimentación ininterrumpida (Uninterruptible Power Supply -UPS-) para la computadora, en caso de corte de energía eléctrica,

Subapartado 1) deben contar con UN (1) UPS de repuesto y en condiciones de ser utilizado, en el caso de que así lo amerite.

Apartado XI) UN (1) grupo electrógeno auxiliar que provea la energía eléctrica necesaria para proseguir con el funcionamiento del CTC si se presenta una falla en el suministro de la red eléctrica o en el grupo electrógeno principal.

Apartado XII) Carteles indicadores, a la vista de los introductores o transportistas, especificando los diferentes tratamientos, productos fumigables, tiempo de exposición, temperatura y dosis.

Apartado XIII) UNA (1) válvula de alivio para disminuir la presión dentro de la cámara en el caso de que la misma supere la presión indicada por el fabricante.

Inciso q) Contar con UN (1) libro foliado autorizado por el SENASA que auspicie de complemento, en el que conste el uso y la vigencia del Bromuro de Metilo en el depósito y del que se utilice para los tratamientos.

Inciso r) Contar con un lugar destinado a la eliminación de productos orgánicos, desechos, material obtenido del barrido del piso de los transportes y material proveniente del muestreo pretratamiento.

Apartado I) En caso de utilizar un pozo, los residuos arrojados al mismo deben ser diariamente tratados con cal viva.

Apartado II) En los alrededores del centro de fumigación, se debe mantener una limpieza tal que implique que no se observen frutos o restos de éstos, en el suelo.

Inciso s) Contar con UN (1) detector electrónico personal de Bromuro de Metilo como mínimo, el que debe ser de uso obligatorio para el personal de los mencionados CTC. El mismo debe contar con su certificado de calibración.

Inciso t) Certificados de calibración de instrumentos. Los instrumentos de medición y de seguridad deben ser calibrados según un sistema de verificación que permita la trazabilidad.

Apartado I) Cada CTC debe llevar adelante un plan de calibración de los instrumentos de medición que se mencionan a continuación con una frecuencia anual:

Subapartado 1) balanza digital;

Subapartado 2) analizador de gases;

Subapartado 3) sensor de chimenea;

Subapartado 4) termómetro patrón;

Subapartado 5) detector electrónico personal.

Apartado II) Cada CTC debe llevar adelante un plan de calibración de los instrumentos de medición, con una frecuencia no mayor a SEIS (6) meses, que se mencionan a continuación:

Subapartado 1) termómetros de pulpa y de ambiente asociados al Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas;

Subapartado 2) Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas.

Apartado III) El plan debe ser aprobado por el SENASA.

Apartado IV) El Director Técnico es responsable de la selección, calibración y mantenimiento de estos equipos de medición y ensayos. Es responsabilidad de los propietarios de las cámaras de tratamientos cuarentenarios, la utilización de equipos adecuados y debidamente calibrados.

Apartado V) La calibración debe ser realizada por organismos públicos o privados y trazables a patrones reconocidos. Estos organismos o empresas deben estar acreditados en el SAC.

Apartado VI) Las instancias de calibración son:

Subapartado 1) "Nuevo";

Subapartado 2) "Período vencido";

Subapartado 3) "Contingencias";

Subapartado 4) "Dudas acerca de su correcto funcionamiento".

Apartado VII) Documentación: cada equipo tendrá UNA (1) ficha individual con su historial. Se deben adjuntar a la misma los certificados de calibración. Los equipos deben tener una oblea donde constarán las fechas de calibración y de vencimiento.

Apartado VIII) En el caso de que los vencimientos de los certificados de los instrumentos de medición sean posteriores a la habilitación/rehabilitación anual, los mismos deben ser registrados a través del trámite habilitado para tal fin por medio de la Plataforma TAD.

ARTÍCULO 12.- Requisitos del personal de los CTC para la fumigación con Bromuro de Metilo. Los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo deben contar con UN (1) Director Técnico de CTC y DOS (2) Operadores de CTC por turno, quienes deben estar debidamente habilitados por el SENASA, conforme lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2018-1039-APN-PRES#SENASA del 21 de diciembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la DNPV).

ARTÍCULO 13.- Trámite para la obtención de la Habilitación Fitosanitaria. A fin de obtener la habilitación fitosanitaria, los CTC con cámaras de fumigación con Bromuro de Metilo deben iniciar el trámite correspondiente a través de la Plataforma TAD, completando los formularios y adjuntando la documentación conforme a los requerimientos documentales y técnicos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- Obligaciones de la Dirección de Centro Regional del SENASA. Verificación de las condiciones de las cámaras para la fumigación con Bromuro de Metilo. En forma previa al otorgamiento de la habilitación fitosanitaria del CTC y la expedición del certificado correspondiente, la Dirección de Centro Regional del SENASA que corresponda por jurisdicción, a través de su Coordinación Regional de Protección Vegetal, debe:

Inciso a) Verificar el cumplimiento de los requerimientos documentales ingresados a través de la Plataforma TAD.

Inciso b) Analizar el proyecto de las instalaciones, planos y memorias descriptivas.

Inciso c) Verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos generales y específicos.

Inciso d) Realizar los siguientes pasos:

Apartado I) Verificar la ubicación de la cámara.

Subapartado 1) solo en caso de nuevas habilitaciones o denuncia de modificaciones.

Apartado II) Verificar de calibración de sensores de temperatura.

Apartado III) Verificar prueba de presión.

Apartado IV) Verificar prueba de vacío.

Apartado V) Verificar prueba en blanco.

Apartado VI) Verificar prueba de calefacción.

Apartado VII) Verificar Sistema de Circulación

Apartado VIII) Verificar Sistema de Inyección.

Apartado IX) Verificar el Sistema de Toma de Muestras de Bromuro de Metilo.

Apartado X) Verificar el Sistema de Calefacción.

Apartado XI) Verificar termómetros o sensores de temperatura de pulpa y de ambiente (marca, tipo y certificado de calibración).

Apartado XII) Verificar sensor manual de temperatura de pulpa o termómetro de pulpa manual (marca, tipo, número de serie y certificado de calibración).

Apartado XIII) Verificar el Sistema de Evacuación.

Apartado XIV) Verificar el Sistema de Registro de Eventos y Temperatura (certificado de calibración).

Apartado XV) Verificar el Analizador de gases (marca, número de serie y certificado de calibración).

Apartado XVI) Verificar el sensor de chimenea (marca, número de serie y certificado de calibración) con alarma sonora y lumínica.

Apartado XVII) Verificar la balanza (marca, número de serie y certificado de calibración).

Apartado XVIII) Verificar el manómetro en forma de U.

Apartado XIX) Verificar la válvula de alivio.

Apartado XX) Verificar la lámpara de haluros (estado).

Apartado XXI) Verificar la máscara autónoma.

Apartado XXII) Verificar otras máscaras.

Apartado XXIII) Verificar los filtros.

Apartado XXIV) Verificar ropa, antiparras y guantes.

Apartado XXV) Verificar la lupa binocular con aumento no menor de SESENTA AUMENTO (60 X), con luz propia.

Apartado XXVI) Verificar la mesa de inspección.

Apartado XXVII) Verificar el artefacto de iluminación para la mesa de inspección.

Apartado XXVIII) Verificar el grupo electrógeno o grupo electrógeno auxiliar en el caso de que el CTC funcione a base de un grupo electrógeno.

Apartado XXIX) Verificar la iluminación interior de la/s cámara/s.

Apartado XXX) Verificar las luces y carteles de advertencia.

Apartado XXXI) Verificar los depósitos de garrafas de Bromuro de Metilo.

Apartado XXXII) Verificar los pisos removibles en el caso que corresponda.

Apartado XXXIII) Verificar las área de seguridad (carga de mercadería tratada).

Apartado XXXIV) Verificar fugas.

Apartado XXXV) Verificar el correcto funcionamiento del software.

Apartado XXXVI) Verificar la fuente de mantenimiento de la computadora para el caso de corte de energía (UPS).

Apartado XXXVII) Verificar el soplador o compresor.

Apartado XXXVIII) Verificar la abertura con cierre hermético.

Apartado XXXIX) Verificar los zunchos o flejes plásticos o metálicos, hebillas metálicas y una máquina estiradora de flejes manual o zunchadora manual.

Apartado XL) Constatar el certificado médico del personal.

Apartado XLI) Constatar que las operaciones del centro de fumigación se realicen de acuerdo con las Operaciones de Cámaras para Tratamientos con Bromuro de Metilo detallado en la presente resolución.

Apartado XLII) Verificar el registro de los responsables de las calibraciones de los instrumentos de medición.

Apartado XLIII) Verificar los requisitos estipulados para los Directores Técnicos y los Operadores del CTC.

Apartado XLIV) Verificar el libro de novedades, el cual debe estar foliado y por duplicado.

ARTÍCULO 15.- Pruebas para la habilitación. Una vez cumplimentadas las verificaciones mencionadas en los artículos precedentes de la presente resolución, la Coordinación Regional de Protección Vegetal de la Dirección de Centro Regional que corresponda por jurisdicción, debe realizar las siguientes pruebas:

Inciso a) Prueba de hermeticidad de la cámara. Para ello se deben realizar las siguientes pruebas:

Apartado I) Prueba de presión: consiste en inyectar aire hasta alcanzar una presión interna en la/s cámara/s de CINCUENTA MILÍMETROS DE COLUMNA DE AGUA (50 m.c.a.). Para aceptar la prueba de presión, una vez inyectado el aire, la presión no debe disminuir más de VEINTICINCO MILÍMETROS DE COLUMNA DE AGUA (25 m.c.a.) en un tiempo de CIENTO VEINTE (120) segundos; verificada en el manómetro en forma de U.

Apartado II) Prueba en blanco: consiste en inyectar dentro de la cámara vacía una dosis mínima de TREINTA Y DOS GRAMOS POR METRO CÚBICO (32 g/m³) de Bromuro de Metilo y generar una presión interna mínima de CINCUENTA MILÍMETROS DE COLUMNA DE AGUA (50 m.c.a.) durante toda la prueba, con el objetivo de verificar la ausencia de fugas de Bromuro de Metilo, como así también el correcto funcionamiento de los sistemas de medición de Bromuro de Metilo.

Subapartado 1) La mencionada prueba puede ser requerida por el SENASA en todos los casos en que éste lo considere necesario.

Inciso b) Prueba de verificación de correcta calibración de sensores de temperatura. Dicha prueba consiste en sumergir el termómetro patrón, junto a los sensores de temperatura de la cámara (sensores de pulpa y de ambiente) en UN (1) recipiente de aproximadamente CUATRO LITROS (4 l) de capacidad, en lo posible con aislación térmica, con hielo triturado proveniente de agua destilada y rellenado con agua destilada.

La prueba es satisfactoria si las desviaciones de cada sensor no superan el MÁX MENOS CERO COMA TRES GRADOS CENTÍGRADOS ($\pm 0,3$ °C) con respecto al termómetro patrón de CERO GRADOS CENTÍGRADOS (0 °C). Debe tomarse en cuenta el grado de error que presenta el Termómetro Patrón.

Apartado I) En el caso de que el resultado de la verificación no resulte satisfactorio, se debe calibrar el mismo a través del Programador del mencionado Sistema o bien el CTC debe proceder a su cambio.

Apartado II) Debe verificar el comportamiento de los sensores de temperatura en los valores de CERO GRADOS CENTÍGRADOS (0 °C), QUINCE GRADOS CENTÍGRADOS (15 °C) y VEINTÚN GRADOS CENTÍGRADOS (21 °C), tolerándose una desviación de hasta MÁS MENOS CERO COMA TRES GRADOS CENTÍGRADOS ($\pm 0,3$ °C) con respecto al sensor manual de temperatura patrón.

Apartado III) La mencionada prueba puede ser requerida por el SENASA en casos en que éste lo considere necesario.

Inciso c) Prueba de calefacción. En caso de ser necesario para comprobar el correcto funcionamiento del equipo de calefacción de cada cámara, se debe solicitar al CTC la provisión de cajones de fruta para colocar en el interior de la misma. La cantidad de cajones debe estar relacionada con el volumen de cada cámara, no pudiendo ser inferior a UN CUARTO (1/4) de su capacidad.

Inciso d) Prueba de vacío. En aquellos casos en que se presuma la existencia de fugas, pero estas no puedan ser constatadas desde el exterior por imposibilidad de acceder a una pared lateral o por rajaduras en el piso o por cualquier otro motivo, se debe solicitar la realización de una prueba de vacío para detectar las infiltraciones con agua jabonosa u otro producto similar.

ARTÍCULO 16.- Certificado de Habilitación Fitosanitaria. Validez. Una vez verificadas las condiciones establecidas en los artículos precedentes y efectuadas las pruebas detalladas, la Dirección de Centro Regional de la jurisdicción que corresponda, a través de la Coordinación Regional de Protección Vegetal, debe emitir el correspondiente Certificado de Habilitación Fitosanitaria. El mismo debe ser emitido a través del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

La habilitación fitosanitaria tiene un período de validez de UN (1) año a partir de su otorgamiento, pudiendo ser renovada a solicitud de los establecimientos.

REHABILITACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS PARA FUMIGACIÓN CON BROMURO DE METILO

ARTÍCULO 17.- Requisitos documentales para la rehabilitación fitosanitaria de los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo. Los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo que deseen obtener la rehabilitación fitosanitaria, deben iniciar el trámite a través de la Plataforma TAD, presentando:

Inciso a) Trazado del sistema de inyección y de los circuitos eléctricos que transmiten las señales de los eventos registrados en el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas, esto debe incluir la señal (ABIERTO o CERRADO) de los microswitch desde los Dámper 2 (D2) de cada cámara, Dámper 3(D3) y puerta hasta la sala de monitoreo y control, identificando los conductos eléctricos con diferentes colores.

Aparatado I) Los circuitos eléctricos deben estar visibles.

Apartado II) Los microswich deben ser identificados de manera adecuada con algún tipo de cartelería a fin de su fácil identificación.

Inciso b) Certificado de inscripción en el Registro Provincial de Aplicadores de Agroquímicos.

Inciso c) Certificado de Habilitación Provincial y Municipal correspondiente para el funcionamiento de cada CTC con Bromuro de Metilo.

Inciso d) Certificado de calibración de Termómetro Patrón vigente.

Inciso e) Certificado de calibración de Sensor de chimenea vigente.

Inciso f) Certificado de calibración de Analizador de gases vigente.

Inciso g) Certificado de calibración de Balanza vigente.

Inciso h) Certificado de calibración del Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas, y sensores de temperatura, tanto de ambiente como los de pulpa.

Inciso i) Certificado de calibración de detector electrónico.

Inciso j) Certificado de equipo autónomo vigente.

Inciso k) Los Certificados de calibración de los instrumentos deben ser emitidos por las empresas que se encuentran acreditadas en el SAC.

Inciso l) Certificado de habilitación del Director Técnico y los Operadores.

Inciso m) Nota del Director Técnico donde se responsabiliza por el correcto funcionamiento del CTC, por la correcta aplicación de los tratamientos cuarentenarios y por la seguridad en el CTC.

Inciso n) Certificado de buena salud del Director Técnico y los Operadores.

Inciso ñ) Certificado de análisis de sangre del Director Técnico y los Operadores.

Inciso o) Nota de solicitud para la habilitación fitosanitaria por parte del SENASA.

Inciso p) Comprobante correspondiente a los aranceles, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 18.- Requisitos técnicos generales y específicos. A los fines de obtener la rehabilitación fitosanitaria de los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo, se deben cumplir con los mismos requisitos técnicos generales y específicos que en el momento de solicitar la habilitación inicial.

ARTÍCULO 19.- Trámite para la obtención de la rehabilitación fitosanitaria. A fin de obtener la rehabilitación fitosanitaria, los CTC deben iniciar el trámite mediante la Plataforma TAD al menos con TREINTA (30) días corridos de anticipación al vencimiento de la habilitación actual.

Inciso a) La demora en iniciar el trámite en el plazo mencionado en el artículo precedente, quedará sujeta al pago de aranceles, conforme lo dispuesto en la citada Resolución N° 221/20 o la que en el futuro la reemplace o amplíe.

Inciso b) Iniciado el trámite de rehabilitación, la Dirección de Centro Regional que corresponda por jurisdicción, a través de la Coordinación Regional de Protección Vegetal, debe proceder de conformidad con lo establecido en los Artículos 14 y 15 del presente marco normativo.

Inciso c) Cumplidas las condiciones para la rehabilitación y efectuadas las pruebas detalladas, se emitirá el correspondiente Certificado de Rehabilitación Fitosanitaria que tendrá una validez de UN (1) año a partir de emitida la rehabilitación fitosanitaria.

REQUISITOS Y RESPONSABILIDADES PARA EL PERSONAL DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS PARA LA FUMIGACIÓN CON BROMURO DE METILO

ARTÍCULO 20.- Director Técnico de CTC para la fumigación con Bromuro de Metilo. Requisitos. Para poder cumplir las funciones establecidas en la presente resolución, el Director Técnico del CTC para la fumigación con Bromuro de Metilo debe inscribirse en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la DNPV, conforme lo establecido en la mentada Resolución N° 1.039/18.

Inciso a) En caso de transcurrir un período mayor a CINCO (5) años desde la fecha de aprobación del curso de habilitación o del último curso de actualización sin haber ejercido como tal o desde la fecha en que finalizó su último trabajo como operador de CTC, debe realizar y aprobar nuevamente el curso de habilitación dictado por la DNPV.

ARTÍCULO 21.- Director Técnico. Responsabilidades. El Director Técnico del CTC es responsable del cumplimiento de las normas vigentes en cuanto al correcto funcionamiento, mantenimiento de las instalaciones, correcta aplicación de los tratamientos cuarentenarios, como así también de la seguridad del personal del CTC.

Inciso a) Debe estar presente en las inspecciones correspondientes para la Habilitación/rehabilitación de los CTC o en aquellas inspecciones que el SENASA solicite. Su ausencia en las mencionadas inspecciones es condición para denegar la habilitación/rehabilitación o suspensión del CTC.

Inciso b) El Director Técnico, en función de la dinámica del CTC, debe planificar las tareas de mantenimiento e informarlas a la DNPV, quien aprobará dicha planificación.

Inciso c) Una vez aprobado por la DNPV, el Director Técnico debe presentar informes en forma fehaciente conformes al plan aprobado, a los fines de acreditar la debida realización de las tareas y el cumplimiento del plan de mantenimiento oportunamente informado y aprobado.

ARTÍCULO 22.- Operador de CTC para la fumigación con Bromuro de Metilo. Requisitos. Para poder cumplir las funciones establecidas en el presente marco normativo, el Operador de CTC para la fumigación con Bromuro de Metilo debe inscribirse en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la DNPV, conforme lo establecido por la aludida Resolución N° 1.039/18.

Inciso a) Un Operador sólo puede estar vinculado a UN (1) CTC por temporada, no pudiendo vincularse con más de UN (1) CTC por temporada a la vez, entendiéndose la incompatibilidad de trabajar en DOS (2) CTC en forma simultánea.

Inciso b) En caso de transcurrir un período mayor a CINCO (5) años desde la fecha de aprobación del curso de habilitación o del último curso de actualización o desde la fecha en que finalizó su último trabajo como Operador de CTC, debe realizar y aprobar nuevamente el curso de habilitación dictado por la DNPV.

ARTÍCULO 23.- Operador. Responsabilidades. El Operador del CTC es responsable del cumplimiento de las normas vigentes en cuanto al correcto funcionamiento del CTC durante el tratamiento cuarentenario, como así también de la correcta aplicación de los tratamientos cuarentenarios.

Asimismo, debe estar presente en las inspecciones correspondientes para la habilitación/rehabilitación de los CTC.

OPERACIÓN DE LAS CÁMARAS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS PARA LA FUMIGACIÓN CON BROMURO DE METILO

ARTÍCULO 24.- Operación de las cámaras de Bromuro de Metilo a presión atmosférica. Se aprueba el procedimiento para la operación de los CTC para la fumigación con Bromuro de Metilo, conforme lo detallado a continuación:

Inciso a) Carga y estiba del producto en el interior de la cámara previo al inicio del tratamiento:

Apartado I) Inspección interior de la cámara. Verificar que en el interior de la cámara no haya más de CINCO PARTES POR MILLÓN (5 ppm) de Bromuro de Metilo.

Subapartado 1) La verificación debe realizarse con el detector electrónico personal, detector personal o sensor de chimenea.

Apartado II) En toda ocasión en que la concentración de Bromuro de Metilo sea superior a lo indicado, debe ventilarse la cámara durante DIEZ (10) minutos como mínimo, de la siguiente forma:

Subapartado 1) mantener la puerta abierta,

Subapartado 2) accionar ventilador de extracción,

Subapartado 3) comprobar la posición de los Dampers:

3.1) D1: cerrado,

3.2) D2: abierto,

3.3) D3: cerrado.

Apartado III) Transcurridos los DIEZ (10) minutos, revisar nuevamente la concentración y si esta no supera las CINCO PARTES POR MILLÓN (5 ppm), el inspector puede autorizar la entrada del producto a la cámara, manteniendo el ventilador de extracción accionado y los Dampers en la misma posición durante la primera MEDIA (1/2) hora de carga.

Apartado IV) A medida que se va cargando la cámara, se debe tener en cuenta la ubicación de los sensores de temperatura y las mangueras de toma de muestras, según las recomendaciones que se dan en el inciso b) del presente artículo.

Apartado V) Durante la carga, se debe encender el calefactor del vaporizador de Bromuro de Metilo, de modo que la temperatura del agua sea mayor a SESENTA Y CINCO GRADOS CENTÍGRADOS (65 °C) durante la inyección del fumigante.

Apartado VI) Los envases de frutas a fumigar deben ser ubicados de forma tal que permitan que al sistema de circulación producir la correcta homogenización del aire del interior de la cámara con el Bromuro de Metilo.

Apartado VII) En caso de cargas paletizadas, las hileras de los pallets deben estibarse con una separación no inferior a los DIEZ CENTÍMETROS (10 cm).

Apartado VIII) Los envases de cartón y las bolsas o láminas de polietileno deben contar con perforaciones distribuidas uniformemente para facilitar la circulación del gas.

Apartado IX) Una vez finalizada la carga de las partidas para fumigar, se deberá verificar que dentro del transporte no queden ocultos productos hospedantes de plagas cuarentenarias.

Inciso b) La ubicación de los sensores para el control de temperatura y de las mangueras de toma de muestras de la concentración de Bromuro de Metilo, debe ser la siguiente:

Apartado I) el sensor de temperatura de ambiente se debe ubicar alejado de la fuente de calor y cercano al piso. Los sensores de pulpa deben colocarse buscando frutas de menor temperatura y/o en las zonas que más tarda en llegar el aire caliente que se esté emitiendo (generalmente a nivel del piso);

Apartado II) la cantidad y distribución dentro de la cámara de las tomas de muestra debe estar en función del volumen de la cámara de acuerdo con el Anexo II de la presente.

Inciso c) Constatación de temperaturas: para la verificación de las temperaturas de pulpa y ambiente, se debe encender el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas y constatar las temperaturas registradas por sensores.

De no tener el producto a fumigar la temperatura de pulpa mínima exigida por la presente resolución, se procede a circular aire caliente hasta que todos los sensores lleguen a la temperatura requerida.

Apartado I) Durante el tiempo de exposición de los tratamientos cuarentenarios indicados en el presente marco normativo, las temperaturas de ambiente y de pulpa no deben estar por debajo de la temperatura mínima establecida para cada tratamiento.

Inciso d) Fumigación. Para la correcta fumigación se debe:

Apartado I) No ocupar más del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del volumen total de la cámara vacía.

Apartado II) En caso de hacer un tratamiento con una carga parcial, no varía la dosis de fumigante a inyectar, sólo depende del volumen total de la cámara.

Apartado III) Luego de supervisar la carga, la disposición de los sensores de temperatura, el estado y la correcta ubicación de las mangueras para tomar muestras, se detiene el ventilador de la chimenea, si estaba en funcionamiento, y se cierra el Dámper 2 (D2) de conexión a la caja de mezcla;

Apartado IV) Cerrar la puerta, encender la luz roja de advertencia, colocar los avisos correspondientes y evitar que circule personal no autorizado en el sector.

Subapartado 1) en un radio de VEINTE METROS (20 m) alrededor de la cámara se debe restringir el ingreso al personal extraño a la empresa. Este espacio debe ser debidamente señalizado.

Apartado V) Colocar los Dampers en la siguiente posición:

Subapartado 1) D1. Indistinto: se recomienda dejarlo abierto para que en el caso de que se llegue a encender el ventilador de chimenea, no se produzca una implosión de la caja de mezcla,

Subapartado 2) D2: cerrado,

Subapartado 3) D3: cerrado.

Apartado VI) a) Accionar el sistema de circulación interior de la cámara. El sistema de circulación de aire debe estar en funcionamiento antes de que se haya inyectado el Bromuro de Metilo y debe funcionar al menos durante los TREINTA (30) minutos iniciales de finalizada la inyección;

Apartado VII) Verificar que las válvulas de toma de muestra de la cámara estén cerradas.

Inciso e) Inyección de Bromuro de Metilo. Luego de verificados y cumplidos los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, se procede a la inyección del Bromuro de Metilo. Para ello, se debe:

Apartado I) Verificar que el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas esté en funcionamiento en forma correcta.

Apartado II) En el caso de que el CTC posea más de una cámara, verificar que las puertas de las cámaras vecinas se encuentren completamente abiertas mientras no se estén efectuando tratamientos o el calentamiento de fruta.

Apartado III) Verificar que la temperatura del agua del vaporizador sea mayor a SESENTA Y CINCO GRADOS CENTÍGRADOS (65 °C), durante toda la inyección.

Apartado IV) Abrir la válvula de alimentación del Bromuro de Metilo del tablero que permite el paso del gas hacia la cámara.

Apartado V) Determinar y marcar en la balanza la cantidad de Bromuro de Metilo a inyectarse, de acuerdo con la dosis y el volumen establecido de la cámara.

Apartado VI) Abrir la válvula del cilindro de Bromuro de Metilo, una vez que los Operadores se hayan colocado las máscaras de seguridad personal.

Apartado VII) Una vez inyectada la cantidad de Bromuro de Metilo correspondiente, cerrar las válvulas del cilindro de Bromuro de Metilo.

Apartado VIII) Finalizada la inyección, abrir válvula del aire de barrido para limpiar la línea de alimentación de Bromuro de Metilo a la cámara. Verificar mediante el manómetro en forma de U, que la presión no ponga en riesgo la estructura de la cámara.

Apartado IX) Finalizado el barrido, cerrar las válvulas en el siguiente orden: aire de barrido, válvula de paso y válvula del tablero de alimentación de Bromuro de Metilo a la cámara.

Apartado X) Luego de realizado el barrido de las cañerías, introducir los valores correspondientes al peso inicial y peso final de la garrafa de Bromuro de Metilo en el campo correspondiente indicado en el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas.

Apartado XI) Durante la inyección de Bromuro de Metilo, se debe verificar la ausencia de fugas, mediante el detector electrónico y la lámpara detectora de haluros.

Inciso f) Verificación de la concentración de Bromuro de Metilo en el interior de la cámara: debe realizarse a los TREINTA (30) minutos de finalizada la inyección. Se procederá a:

Apartado I) Encender la parte eléctrica del Analizador de gases QUINCE (15) minutos antes de su utilización.

Apartado II) En caso de que el Analizador de gases tenga una bomba anexa, encender la misma UN (1) minuto antes de la medición.

Apartado III) Conectar la salida del tablero de toma de muestras con el pico de succión del tubo que contiene el drierita mediante una manguera. La drierita cumple su función de desecante mientras mantenga color azul. En caso de agotarse la drierita (que pasa del azul al rosado), la medición será errónea, por lo tanto debe reemplazarse. Se conecta la cañería de evacuación de gases con el analizador.

Apartado IV) Calibración del Analizador de gases. Previo a la toma de concentraciones, se debe calibrar el Analizador de gases de la siguiente manera:

Subapartado 1) ajustar la succión de la bomba a UN PIE CÚBICO POR HORA (1 ft³ /h),

Subapartado 2) calibrar el Analizador de gases a CERO (0), tomando aire del exterior de la cámara. El CERO (0) se ajusta solamente una vez cuando se calibra el instrumento,

Subapartado 3) antes de cada medición se debe volver a ajustar el flujo a UN PIE CÚBICO POR HORA (1 ft³ /h).

Apartado V) Resultados de la toma de concentraciones:

Subapartado 1) en caso de que la diferencia entre los puntos de medición de toma de muestras sea menor o igual a CINCO GRAMOS POR METRO CÚBICO (5 g/m³), se da por aceptada y se continua con el tratamiento,

Subapartado 2) en caso de existir una diferencia entre CINCO GRAMOS POR METRO CÚBICO (5 g/m³) y OCHO GRAMOS POR METRO CÚBICO (8 g/m³) entre DOS (2) o más de los puntos de medición de toma de muestras, se deberá encender nuevamente el sistema de circulación por DIEZ (10) minutos más.

En caso de persistir la misma, el tratamiento debe ser anulado,

Subapartado 3) en caso de existir una diferencia mayor a OCHO GRAMOS POR METRO CÚBICO (8 g/m³), el tratamiento debe ser anulado.

Inciso g) Temperatura durante la fumigación. Durante la duración del tratamiento cuarentenario la temperatura debe mantenerse igual o por encima de la temperatura requerida, para ello se debe:

Apartado I) Los Operadores deben estar alerta a los cambios de temperatura registrados en los sensores, de forma tal que ante el acercamiento de alguno de ellos a la temperatura mínima establecida para el tratamiento, accione los sistemas de calefacción para mantener dichas temperaturas en lo normado.

Apartado II) Se recomienda que la temperatura ambiente no sobrepase los CUARENTA GRADOS CENTÍGRADOS (40 °C), durante el proceso de calentamiento de la pulpa de la fruta o durante la aplicación del tratamiento cuarentenario.

Apartado III) El sistema de calefacción debe estar diseñado y/o operado de forma tal que al alcanzar las temperaturas normadas en la totalidad de las frutas y hortalizas ingresadas, no existan diferencias de temperaturas de pulpa entre las mismas mayores a SEIS GRADOS CENTÍGRADOS (6 °C).

Inciso h) Evacuación del Bromuro de Metilo (aireación): después del tiempo de fumigación indicado para cada tratamiento, se debe proceder a la evacuación del Bromuro de Metilo de la cámara hacia el exterior, para lo cual se efectúan los siguientes pasos:

Apartado I) Poner en funcionamiento el o los ventilador/es de circulación interna, si éstos se encuentran detenidos.

Apartado II) Verificar que el Dámper 1 (D1) esté totalmente abierto.

Apartado III) Poner en funcionamiento el ventilador de extracción (ventilador chimenea).

Apartado IV) Progresivamente abrir los Dampers 2 (D2) y 3 (D3), cerrando el Dámper 1 (D1) para mantener la concentración de emisión a la atmósfera a través de la chimenea, por debajo de QUINIENTAS PARTES POR MILLÓN (500 ppm), sin perjuicio de la normativa ambiental vigente de cada lugar. Llegado el momento en que en el interior de la cámara la concentración sea igual o inferior a la reglamentada, el Dámper 1 (D1) se cierra completamente quedando abiertos en su totalidad los Dámpers 2 (D2) y 3 (D3) hasta que la concentración sea CERO (0).

Apartado V) Mantener esta situación durante TREINTA (30) minutos como mínimo.

Apartado VI) Abrir TREINTA CENTÍMETROS (30 cm) a CUARENTA CENTÍMETROS (40 cm) la puerta, cerrar el Dámper 3 (D3) y mantener esta situación durante QUINCE (15) minutos.

Subapartado 1) en caso de cámaras con DOS (2) puertas, se debe abrir la opuesta a la ubicación del Dámper 2 (D2),

Subapartado 2) para el caso de que con motivo de la presión interna se dificulte la apertura de la puerta, se recomienda detener los ventiladores de circulación interna y de extracción, abrir la puerta y volver a ponerlos en funcionamiento.

Apartado VII) El Operador debe verificar que, en el interior de la cámara, la concentración de Bromuro de Metilo sea inferior a CINCO PARTES POR MILLÓN (5 ppm). De ser así, debe autorizar la descarga de los productos fumigados; caso contrario, debe proceder como lo indican los apartados II y III del inciso a) del presente artículo.

Inciso i) Descarga del producto fumigado. Finalizada la evacuación del Bromuro de Metilo del interior de la cámara, se debe descargar el producto fumigado de la siguiente manera:

Apartado I) El Operador de fumigación debe autorizar la descarga del producto fumigado, una vez que haya verificado que no existen riesgos para el personal por presencia de Bromuro de Metilo en el interior de la cámara.

Apartado II) Apagar la luz roja de advertencia y retirar los avisos de la zona de restricción.

Apartado III) Durante la descarga del producto, el ventilador de la chimenea debe estar funcionando y los Dámpers en las siguientes posiciones:

Subapartado 1) D1: cerrado,

Subapartado 2) D2: abierto,

Subapartado 3) D3: cerrado.

Apartado IV) Verificar que la posición anterior permita que el aire fresco que entra por la puerta de la cámara, continúe circulando, asegurando así que cualquier resto de Bromuro de Metilo expelido por las cajas, sea evacuado rápidamente en condiciones seguras.

Apartado V) Realizar periódicas mediciones de concentración de Bromuro de Metilo en el interior de la cámara, a medida que se va retirando la fruta. En caso de que la concentración de Bromuro de Metilo sea superior a CINCO PARTES POR MILLÓN (5 ppm) debe hacerse una nueva ventilación hasta que la concentración sea inferior a ese valor.

Apartado VI) En caso de que los productos tratados se destinen a un depósito antes de su carga al transporte, debe verificarse que no se haya acumulado Bromuro de Metilo por sobre CINCO PARTES POR MILLÓN (5 ppm). De suceder esto, se ventilará el depósito antes de proceder a la carga del producto allí almacenado.

Inciso j) Consideraciones del proceso para la operación de DOS (2) o TRES (3) cámaras contiguas con un ventilador y chimenea de extracción comunes:

Apartado I) Durante el proceso de ventilación de UNA (1) cámara, no se puede descargar de la otra cámara, hasta que se encuentre cerrado totalmente el Dámper 1 (D1) y el sensor de chimenea marque CERO PARTES POR MILLÓN (0 ppm).

Apartado II) Si una de los DOS (2) cámaras no se encuentra operando o está en proceso de carga de la fruta (siempre y cuando no haya tenido concentración mayor a CINCO PARTES POR MILLÓN (5 ppm) en la inspección previa a la carga, los Dámpers 2 (D2) y 3 (D3) deben estar cerrados.

ARTÍCULO 25.- Invalidez del tratamiento. Todo tratamiento cuarentenario debe ser anulado cuando se produzcan algunas de las siguientes situaciones:

Inciso a) Temperatura de pulpa: cuando cualquier sensor baje de la temperatura normada, se debe proceder a la evacuación.

Inciso b) Fugas: cuando exista alguna fuga tanto en la cámara como en el sistema de inyección, se debe proceder a evacuar inmediatamente.

Inciso c) Duración de la fumigación: cuando por alguna situación el tiempo de exposición ha sido menor al normado.

Inciso d) Rotura de Termómetros, Software y Analizador de Gases: ante la rotura parcial o total de cualquiera de ellos.

Inciso e) Corte de energía eléctrica de la red de distribución y falla del grupo electrógeno del CTC:

Apartado I) Cuando como consecuencia del corte de suministro de la energía eléctrica no esté accionado el ventilador de circulación durante la inyección o durante la primera MEDIA (1/2) hora de tratamiento.

Apartado II) No funcione el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas o no se puedan realizar las mediciones de concentraciones de Bromuro de Metilo con el Analizador de gases.

Apartado III) En el caso de extenderse la falta de energía eléctrica más allá del momento en que se debe realizar la evacuación de la mezcla Aire-Bromuro de Metilo de la cámara por haberse cumplido el tiempo de exposición al fumigante normado en el tratamiento para la plaga en cuestión.

Inciso f) Diferencia de concentraciones en las tomas de muestras: cuando exista una diferencia de concentración mayor a OCHO GRAMOS POR METRO CÚBICO (8 g/m^3) en DOS (2) o más de los puntos de medición de toma de muestras, se debe invalidar el tratamiento y proceder a la evacuación del Bromuro de Metilo.

Apartado I) Si existe una diferencia entre CINCO GRAMOS POR METRO CÚBICO (5 g/m^3) y OCHO GRAMOS POR METRO CÚBICO (8 g/m^3) se debe encender el sistema de ventilación por un lapso de DIEZ (10) minutos. Si esa diferencia persiste, se debe invalidar el tratamiento y proceder a la evacuación del Bromuro de Metilo.

ARTÍCULO 26.- Consideraciones generales en el uso de Bromuro de Metilo. Los CTC para la fumigación con Bromuro de Metilo, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones respecto al uso del Bromuro de Metilo:

Inciso a) Los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo deben registrar las garrafas del compuesto químico, su uso y movimientos a través de los sistemas de gestión que disponga el Organismo.

Inciso b) Los cilindros contenedores del compuesto químico deben tratarse con cuidado, evitando golpes y manteniéndolos siempre verticales. Deben tener una etiqueta colocada en un lugar visible y en idioma castellano, la cual debe estar aprobada por la Dirección de Agroquímicos y Biológicos dependiente de la DNPV.

Inciso c) Los cilindros no deben someterse a temperaturas superiores a CINCUENTA Y DOS GRADOS CENTÍGRADOS ($52 \text{ }^\circ\text{C}$), por lo que se deben tomar recaudos en su almacenamiento, de modo que queden al resguardo del sol o sin exposición a fuentes de calor, en un sector ventilado, protegidos de golpes o caídas y sin materiales inflamables o combustibles en su cercanía.

Inciso d) Todos los cilindros deben tener su identificación en perfectas condiciones en toda ocasión, aun cuando estén vacíos. El lugar de almacenamiento debe ofrecer una seguridad razonable para evitar sustracciones no autorizadas y mantener avisos y/o advertencias claras del producto almacenado y de la peligrosidad del recinto. La bodega de Bromuro de Metilo sólo debe ser accesible al personal autorizado y entrenado previamente en su manejo.

Inciso e) El recinto debe ser revisado periódicamente con los detectores de Bromuro de Metilo a fin de verificar posibles fugas en las garrafas.

Inciso f) Las empresas propietarias de los CTC para fumigación con Bromuro de Metilo deben devolver los envases utilizados a las empresas proveedoras de los mismos dentro del plazo máximo de UN (1) año de haberlos utilizado.

ARTÍCULO 27.- Plan de Mantenimiento. Los CTC para la fumigación con Bromuro de Metilo deben presentar y mantener actualizado un Plan de Mantenimiento que contenga acciones concretas, tanto preventivas como correctivas, de todos los componentes de la/s cámara/s.

Inciso a) El Director Técnico del CTC es el responsable de llevar adelante el Plan de Mantenimiento.

Inciso b) El Plan de Mantenimiento debe ser realizado cada TRES (3) meses, sin perjuicio de las revisiones periódicas y cuidados que deben tenerse para este tipo de instalaciones.

Inciso c) El Plan de Mantenimiento debe ser presentado al SENASA, quien lo analizará y procederá a realizar las recomendaciones pertinentes.

ARTÍCULO 28.- Precauciones generales. Deben tenerse en cuenta las siguientes precauciones generales:

Inciso a) Para el personal: los operarios no deben trabajar solos en las fumigaciones que realicen. Debe haber por lo menos DOS (2) operarios por turno. El objetivo de esta restricción es tener ayuda para el caso de que UN (1) operario se accidente o desvanezca. Ante la ausencia de UNO (1) de los DOS (2) operarios necesarios al inicio de una fumigación, dicho proceso no será avalado por el inspector interviniente.

Inciso b) En caso de escape de Bromuro de Metilo de un cilindro:

Apartado I) De ser posible, el operador provisto de máscara de respiración autónoma, debe tratar de eliminar la fuga.

Apartado II) De no lograrlo, debe intentar llevar el cilindro a la cámara, cerrarla y proceder a evacuar a través de la chimenea.

Apartado III) De no ser posible detener la pérdida o llevar el cilindro al interior de UNA (1) cámara, se debe evacuar el establecimiento y, de ser necesario, las zonas aledañas, dando aviso a las Autoridades Públicas pertinentes.

Inciso c) Cuando la cámara funcione a base de UN (1) grupo electrógeno, debe contar con otro auxiliar.

Inciso d) Si se produce la ausencia de energía eléctrica durante la evacuación, se deben cerrar inmediatamente todos los Dámpers.

Inciso e) Ante la falta de suministro eléctrico y la falla del grupo electrógeno, habiendo concluido el tiempo requerido para el tratamiento cuarentenario, la evacuación se debe realizar cuando se reanude el suministro eléctrico.

ARTÍCULO 29.- Prohibición de re fumigación. Se prohíbe fumigar más de UNA (1) vez (refumigar) hospedantes de plagas cuarentenarias, sin excepción, aun en los casos de anulación del tratamiento cuarentenario o de rechazos realizados en los puntos de control.

ARTÍCULO 30.- Tratamientos cuarentenarios Combinando hospedantes de plagas cuarentenarias prohibidos. Se prohíbe, en una misma cámara, realizar tratamientos cuarentenarios con Bromuro de Metilo combinando hospedantes de plagas cuarentenarias cuyos parámetros difieran en al menos UNO (1) o más (dosis, tiempo de exposición y temperatura).

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARA LOS CENTROS DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS CON FRÍO

ARTÍCULO 31.- Habilitación fitosanitaria de los CTC para tratamiento con Frío. Se aprueba el procedimiento para la habilitación fitosanitaria de los CTC para tratamiento con Frío, a cuyo fin deben dar cumplimiento a los requisitos documentales, técnicos generales y específicos y de dotación de personal previstos en el presente marco normativo.

ARTÍCULO 32.- Requisitos documentales para la habilitación fitosanitaria de los CTC para tratamiento con Frío. Los CTC para tratamiento con Frío que deseen obtener la habilitación fitosanitaria deben iniciar el trámite a través de la Plataforma TAD, presentando:

Inciso a) Planos y memoria técnica descriptiva de cada uno de los componentes del CTC con detalles y materiales constructivos.

Inciso b) Planos de vista en planta de todo el CTC, de corte longitudinal y de corte transversal de cada una de las cámaras. Todos los planos deben estar confeccionados en escala UNO EN CIEN (1:100) y debidamente acotados, reservándose el SENASA la potestad de solicitar detalles puntuales en la escala que en cada caso determine.

Inciso c) Protocolo (memoria técnica operativa) del movimiento de pallets desde el ingreso al CTC previo al tratamiento hasta el despacho.

Inciso d) Certificado de inscripción en el Registro Provincial de Aplicadores de Agroquímicos.

Inciso e) Certificado de Habilitación Provincial y Municipal correspondiente para el funcionamiento de cada CTC para tratamiento con Frío.

Inciso f) Certificado de calibración de Termómetro Patrón vigente.

Inciso g) Certificado de calibración del Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas, y sensores de temperatura, tanto de ambiente como de pulpa.

Inciso h) Los certificados de calibración de los instrumentos deben ser emitidos por las empresas que se encuentran acreditadas en el SAC.

Inciso i) Certificado de habilitación del Director Técnico y de los Operadores vigente.

Inciso j) Nota del Director Técnico donde se responsabiliza por el correcto funcionamiento del CTC, por la correcta aplicación de los tratamientos cuarentenarios y por la seguridad en el CTC.

Inciso k) Certificado de buena salud del Director Técnico y de los Operadores.

Inciso l) Nota de solicitud para la habilitación fitosanitaria por parte del SENASA.

Inciso m) Comprobante correspondiente al pago de aranceles conforme lo dispuesto en la citada Resolución N° 221/20 o la que en el futuro la reemplace o amplíe.

ARTÍCULO 33.- Requisitos técnicos generales. Los CTC con cámaras para tratamiento con Frío deben cumplir con los siguientes requisitos técnicos generales:

Inciso a) La estructura y los cerramientos de la cámara deben asegurar el aislamiento térmico necesario para evitar las variaciones de temperatura.

Inciso b) Diseño de las cámaras: las cámaras deben ser diseñadas con un sistema de refrigeración, aislamiento y control termostático, para preenfriar y mantener las temperaturas requeridas por los tratamientos de la fruta durante el período total del mismo. A su vez, deben poseer:

Apartado I) Un área de recepción de mercadería, que permita el conveniente manipuleo de los productos que aún no han sido tratados para su introducción en la cámara.

Apartado II) El área de seguridad debe permitir el conveniente manipuleo y carga en el transporte de la mercadería ya tratada, de tal forma que asegure el aislamiento, evitando reinfestaciones una vez que la mercadería haya sido tratada y sea retirada de la cámara para su carga en el transporte.

Inciso c) Las cámaras pueden ser construidas con diferentes tipos de materiales, pero en todos los casos deben posibilitar un cierre hermético y ser lo suficientemente aislante a los fines de no permitir variación de temperaturas.

Inciso d) El Director Técnico y los Operadores deben realizar y presentar un chequeo médico anual completo.

ARTÍCULO 34.- Requisitos técnicos específicos. Los CTC con cámaras para tratamientos con Frío deben cumplir con los siguientes requisitos técnicos específicos para realizar un eficaz tratamiento cuarentenario y poder ser aprobadas para su utilización.

Inciso a) Estar lo suficientemente aisladas a los fines de no generarse variaciones térmicas en el interior de las cámaras.

Inciso b) Para cumplir con los valores de temperatura establecidos en los distintos tratamientos cuarentenarios normados, las cámaras para tratamientos cuarentenarios con Frío deben poseer equipos de refrigeración que aseguren la temperatura de pulpa y ambiente especificada.

Inciso c) Deben contar con UN (1) Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas.

Apartado I) El Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas debe estar diseñado de acuerdo con el número de termómetros de pulpa y de ambiente que corresponda, según el tamaño de la cámara. Los distintos sensores de temperatura deben estar perfectamente identificados. Los datos registrados deben ser inviolables. El software debe tener un registro automático "Histórico" en donde conste la fecha y la hora de cada calibración que se efectúe en algún sensor.

Apartado II) Deben registrarse automáticamente las temperaturas de los distintos sensores de temperatura.

Apartado III) El software debe entregar los siguientes datos:

Subapartado 1) número de Registro otorgado por el SENASA, nombre y dirección del CTC,

Subapartado 2) número de cámara donde se realiza el tratamiento y de fumigación, el cual debe ser en serie correlativa correspondiente a cada cámara,

Subapartado 3) cantidad y numeración de los Certificados de Tratamiento Cuarentenario que corresponda con cada reporte,

Subapartado 4) especie/s y variedad/s tratada/s,

Subapartado 5) cantidad y tipo de envases, por especie,

Subapartado 6) cantidad total envases,

Subapartado 7) nombre del/los Operador/es y del Director Técnico,

Subapartado 8) valor de los parámetros aplicados de acuerdo con la especie,

Subapartado 9) temperatura y tiempo del tratamiento,

Subapartado 10) registro de la hora y de las correspondientes temperaturas en el momento de inicio del tratamiento,

Subapartado 11) el citado Sistema debe tener almacenado el total de los tratamientos cuarentenarios realizados con su reporte correspondiente.

Apartado IV) Los sistemas deben ser provistos por empresas homologadas por el SENASA, renovándose su condición cada DOS (2) años.

Apartado V) Para la homologación de las empresas proveedoras de los Sistemas de Registro de Eventos y Temperaturas, deben:

Subapartado 1) presentar la actualización correspondiente al software, con manual de usuario. El mismo debe ser presentado a la DNPV cada vez que se actualice el mismo,

Subapartado 2) mantener un registro de los servicios realizados a los equipos, sistemas e instrumentos de los establecimientos, y presentarlo en forma semestral al SENASA,

Subapartado 3) presentar un listado del personal de la empresa habilitado que cumpla funciones de calibración del Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas, con firma.

Inciso d) Las cámaras deben contar con sensores de temperaturas de pulpa y de ambiente para el registro continuo durante el tratamiento.

Apartado I) Las cámaras deben poseer un termómetro de pulpa manual calibrado para uso del Director Técnico, Operadores o para las inspecciones. La falta del mencionado instrumento imposibilitará el inicio del tratamiento.

Apartado II) Los sensores deben tener una precisión de MAS MENOS CERO COMA TRES GRADOS CENTÍGRADOS ($\pm 0,3$ °C) en el rango de CERO GRADOS CENTÍGRADOS a TREINTA GRADOS CENTÍGRADOS (0 °C a 30 °C).

Apartado III) Los cables de los sensores de temperatura de la fruta deben tener una longitud apropiada, de tal forma que todas las áreas de la carga puedan ser alcanzadas.

Apartado IV) Los sensores deben ser instalados de modo de permitir desmontarlos en forma parcial para posibilitar su calibración.

Apartado V) Todos los sensores de temperatura de las cámaras de fumigación deben estar identificados en el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas, de tal forma que se puedan distinguir los sensores en una cámara de aquellos ubicados en las otras.

Apartado VI) En cada cámara, los sensores deben estar perfectamente identificados de acuerdo con el número asignado en el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas. Este número debe ser colocado por medio de un rótulo permanente en el cable cerca del sensor. Debe existir un diagrama ilustrando la ubicación e identificación de cada sensor por cada cámara.

Apartado VII) Las cámaras para tratamientos con Frío deben tener la cantidad de elementos sensores según lo establecido en el Cuadro "CANTIDAD DE SENSORES DE TEMPERATURA EN LA CÁMARA DE FRÍO SEGÚN EL VOLUMEN DE FRUTA A TRATAR" que, como Anexo IV (IF-2021-12305571-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

Inciso e) Deben contar con UNA (1) fuente de abastecimiento de energía alternativa, sistema de alimentación ininterrumpida (Uninterruptible Power Supply -UPS-), para la computadora en caso de corte de energía eléctrica.

Apartado I) Deben contar con UN (1) UPS de repuesto y en condiciones de ser utilizado, en el caso que así lo amerite.

Apartado II) Contar con UN (1) grupo electrógeno auxiliar que provea la energía eléctrica necesaria para proseguir con el funcionamiento del CTC si se presenta una falla de suministro de la red eléctrica o en el grupo electrógeno principal.

Apartado III) Poseer carteles indicadores, a la vista de los introductores o transportistas, especificando los diferentes tratamientos.

Inciso f) Contar con UN (1) libro foliado autorizado por el SENASA.

Inciso g) Contar con un lugar destinado a la eliminación de productos orgánicos, desechos, material obtenido del barrido del piso de los transportes y material proveniente del muestreo pretratamiento.

Apartado I) En caso de utilizar un pozo, los residuos arrojados al mismo deben ser diariamente tratados con cal viva.

Apartado II) En los alrededores del CTC se debe mantener una limpieza tal que no se observen frutos o restos de éstos, en el suelo.

Inciso h) Certificados de calibración de instrumentos. Los instrumentos de medición deben ser calibrados según un sistema de verificación que permita la trazabilidad.

Apartado I) Cada CTC debe llevar adelante un plan de calibración de los instrumentos de medición que se mencionan a continuación, con una frecuencia anual:

Subapartado 1) termómetro patrón,

Subapartado 2) Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas asociado a los sensores de temperatura.

Apartado II) Cada CTC debe llevar adelante un plan de calibración de los instrumentos de medición con una frecuencia no mayor a SEIS (6) meses, que se mencionan a continuación:

Subapartado 1) termómetros de pulpa y de ambiente asociados al Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas,

Subapartado 2) Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas.

Apartado III) El plan debe ser aprobado por el SENASA.

Apartado IV) El Director Técnico es responsable de la selección, calibración y mantenimiento de estos equipos de medición y ensayos.

Es responsabilidad de los propietarios de las cámaras de tratamientos cuarentenarios, la utilización de equipos adecuados y debidamente calibrados.

Apartado V) La calibración debe ser realizada por organismos públicos o privados y trazables a patrones reconocidos. Estos organismos o empresas deben estar acreditados en el SAC.

Apartado VI) Las instancias de calibración son:

Subapartado 1) “Nuevo”,

Subapartado 2) “Período vencido”,

Subapartado 3) “Contingencias”,

Subapartado 4) “Dudas acerca de su correcto funcionamiento”.

Apartado VII) Documentación: cada equipo tendrá UNA (1) ficha individual con su historial. Se deben adjuntar a la misma los certificados de calibración. Los equipos deben tener una oblea, donde constarán las fechas de calibración y de vencimiento.

Apartado VIII) En el caso de que los vencimientos de los certificados de los instrumentos de medición sean posteriores a la habilitación/rehabilitación anual, estos deben ser registrados a través del trámite habilitado para tal fin por medio de la Plataforma TAD.

ARTÍCULO 35.- Requisitos del Personal de los CTC para tratamiento con Frio. Para poder cumplir sus funciones establecidas en la presente resolución, el Director Técnico y los Operadores de los CTC para tratamiento con Frio deben registrarse en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la DNPV, conforme a lo establecido en la mentada Resolución N° 1.039/18.

Inciso a) En caso de haber transcurrido un periodo mayor a CINCO (5) años desde la fecha de aprobación del curso de habilitación o del último curso de actualización, o desde la fecha en que finalizó su último trabajo como Operador de CTC, debe realizar y aprobar nuevamente el curso de habilitación dictado por la DNPV.

ARTÍCULO 35.- Trámite para la obtención de la habilitación fitosanitaria. A fin de obtener la habilitación fitosanitaria, los CTC para tratamiento con Frio deben iniciar el trámite correspondiente a través de la Plataforma TAD, completando los formularios y adjuntando la documentación conforme a los requerimientos específicos mencionados en la presente resolución.

ARTÍCULO 36.- Obligaciones de la Dirección de Centro Regional del SENASA. En forma previa al otorgamiento de la habilitación fitosanitaria del CTC y la expedición del certificado correspondiente, la Dirección de Centro Regional que corresponda por jurisdicción, a través de la Coordinación Regional de Protección Vegetal, debe:

Inciso a) Verificar los requisitos documentales presentados por los CTC para tratamiento con Frio a través de la Plataforma TAD.

Inciso b) Analizar el proyecto de las instalaciones, planos y descripción previo a la instalación del CTC.

Inciso c) Verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos generales y específicos establecidos en el presente marco normativo.

Inciso d) Realizar los siguientes pasos:

Apartado I) Verificar la ubicación de la cámara.

Apartado II) Verificar la calibración de sensores de temperatura.

Apartado III) Verificar los termómetros o sensores de temperatura de pulpa y de ambiente (marca, tipo y certificado de calibración).

Apartado IV) Verificar el sensor manual de temperatura de pulpa o termómetro de pulpa manual (marca, tipo, número de serie y certificado de calibración).

Apartado V) Verificar el Sistema de Registro de Eventos y Temperatura (certificado de calibración).

Apartado VI) Verificar el artefacto de iluminación para la mesa de inspección.

Apartado VII) Verificar la iluminación interior de la/s cámara/s.

Apartado VIII) Verificar el área de seguridad (carga de mercadería tratada).

Apartado IX) Verificar el correcto funcionamiento del software.

Apartado X) Verificar la fuente de mantenimiento de la computadora para el caso de corte de energía (UPS).

Apartado XI) Verificar la lupa binocular con aumento no menor de SESENTA AUMENTO (60 X), con luz propia.

Apartado XII) Verificar la mesa de inspección.

Apartado XIII) Constatar el certificado médico del personal.

Apartado XIV) Verificar el registro de los responsables de las calibraciones.

Apartado XV) Verificar los requisitos estipulados para los Directores Técnicos y los Operadores del CTC.

ARTÍCULO 37.- Pruebas para la habilitación. Una vez cumplimentadas las verificaciones mencionadas en el artículo precedente, la Coordinación Regional de Protección Vegetal de la Dirección de Centro Regional que corresponda por jurisdicción, debe realizar las siguientes pruebas:

Inciso a) Instrumental: verificación de calibración de sensores de temperatura. Los sensores deben ser sometidos a verificaciones de comportamiento. Para esto se debe sumergir el termómetro patrón certificado, junto con los sensores de temperatura de la cámara en UN (1) recipiente de aproximadamente CUATRO LITROS (4 l) de capacidad, en lo posible con aislación térmica, con hielo triturado proveniente de agua destilada y relleno con agua destilada. Las desviaciones hasta CERO COMA TRES GRADOS CENTÍGRADOS (0,3 °C) con respecto al termómetro patrón, deben ajustarse en el Sistema de Registro de Eventos y Temperatura o bien, de ser necesario, proceder a su reemplazo.

Apartado I) Los cables de los sensores de temperatura de la fruta deben tener una longitud apropiada, de tal forma que todas las áreas de la carga puedan ser alcanzadas. Los sensores de temperatura de pulpa deben ser colocados en cualquier punto de la cámara.

Apartado II) En cada cámara, los sensores de temperatura deben estar perfectamente identificados de acuerdo con el número asignado en el Sistema de Registro de Eventos y Temperatura. Este número debe ser colocado por medio de un rótulo permanente en el cable cerca del sensor. Debe existir un diagrama ilustrando la ubicación e identificación de cada sensor por cada cámara. El mismo debe ser colocado al lado del instrumento registrador.

Inciso b) De las señales de advertencia: el instrumental debe estar preparado para emitir las señales en caso de que aumente la temperatura.

Inciso c) Del control de plagas: las empresas que operen CTC para tratamiento con Frío deben realizar un control de plagas en las instalaciones, las cuales deben estar debidamente libres de plagas mediante la desinfección realizada por una empresa habilitada para tal fin. En la instancia de la solicitud de la habilitación fitosanitaria o la rehabilitación, deben presentar ante la Dirección de Centro Regional del SENASA correspondiente al emplazamiento del mismo, un plan integrado de control de plagas junto con el correspondiente certificado de la aplicación de dicho plan expedido por una empresa inscrita en el Registro Provincial Empresas Aplicadoras.

Inciso d) Equipamientos auxiliares. Todos los CTC para tratamiento con Frío deben contar con el siguiente equipamiento:

Apartado I) UN (1) sistema de iluminación para el interior de las cámaras.

Apartado II) Enmallado que proteja de una posible reinfestación de la mercadería ya fumigada en el momento de la carga al transporte en cada cámara.

Apartado III) Depósito de manutención de productos tratados para los casos en que no se efectúe una carga inmediata del producto tratado al transporte.

Apartado IV) UNA (1) fuente de abastecimiento de energía alternativa de la computadora (UPS) para el caso de corte de energía eléctrica.

Apartado V) Un lugar destinado a la eliminación de productos orgánicos, desechos, material obtenido del barrido del piso de los transportes y material proveniente del muestreo pretratamiento, de acuerdo con lo indicado en el Apartado I, inciso g) del Artículo 34 de la presente resolución, u otro sistema que esté avalado con documentación técnico-científica, propuesto al SENASA y aprobado por el mismo.

Apartado VI) En los alrededores del CTC, se debe mantener una limpieza tal que no se observen frutos o restos de éstos en el suelo.

Apartado VII) Certificados de calibración de los instrumentos emitidos por las empresas que se encuentran acreditadas en el SAC.

Inciso e) En el caso de solicitar la habilitación fitosanitaria por primera vez de la/s cámara/s de Frío o de modificaciones con respecto a lo habilitado, además de cumplir con las condiciones establecidas en los incisos anteriores del presente artículo, se debe presentar:

Apartado I) Detalle de la capacidad de frío instalada para la/s cámara/s destinada/s a tratamientos cuarentenarios y para otras cámaras de frío de la planta destinadas a otros usos; y potencia eléctrica actualmente contratada con la empresa de suministro de energía eléctrica.

ARTÍCULO 38.- Certificado de Habilitación Fitosanitaria. Validez. Una vez verificadas las condiciones establecidas en los artículos precedentes y efectuadas las pruebas detalladas, la Dirección de Centro Regional de la jurisdicción que corresponda, a través de las Coordinación Regional de Protección Vegetal, debe emitir el correspondiente Certificado de Habilitación Fitosanitaria a través del Sistema GDE.

La habilitación fitosanitaria tendrá una validez de UN (1) año a partir de su otorgamiento, pudiendo ser renovada a solicitud de los establecimientos.

REHABILITACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS PARA TRATAMIENTOS CON FRÍO

ARTÍCULO 39.- Requisitos documentales para la rehabilitación fitosanitaria de los CTC para tratamiento con Frío. Los CTC para tratamiento con Frío que deseen obtener la rehabilitación fitosanitaria, deben iniciar el trámite a través de la Plataforma TAD, presentando:

Inciso a) Certificado de inscripción en el Registro Provincial de Aplicadores de Productos Fitosanitarios.

Inciso b) Certificado de Habilitación Provincial y Municipal correspondiente para el funcionamiento de cada CTC para tratamientos con Frío.

Inciso c) Certificado de calibración de termómetro patrón vigente.

Inciso d) Certificado de calibración del Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas, y sensores de temperatura, tanto de ambiente como de pulpa.

Inciso e) Los Certificados de calibración de los instrumentos deben ser emitidos por las empresas que se encuentran acreditadas en el SAC.

Inciso f) Certificado de habilitación del Director Técnico y de los Operadores vigente.

Inciso g) Nota del Director Técnico donde se responsabiliza por el correcto funcionamiento del CTC, por la correcta aplicación de los tratamientos cuarentenarios y por la seguridad en el CTC.

Inciso h) Certificado de buena salud del Director Técnico y de los Operadores.

Inciso i) Nota de solicitud para la habilitación fitosanitaria por parte del SENASA.

Inciso j) Comprobante correspondiente a los aranceles, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 40.- Requisitos técnicos generales y específicos. A los fines de obtener la rehabilitación fitosanitaria de los CTC para tratamientos con Frío, se debe cumplir con los mismos requisitos técnicos generales y específicos que al momento de solicitar la habilitación inicial.

ARTÍCULO 41.- Trámite para la obtención de la rehabilitación fitosanitaria. A fin de obtener la rehabilitación fitosanitaria, los CTC deben iniciar el trámite mediante la Plataforma TAD, al menos con TREINTA (30) días corridos de anticipación al vencimiento de la habilitación actual.

Inciso a) En caso de no cumplir con el plazo mencionado, se aplicará el pago de aranceles correspondiente a la normativa vigente.

Inciso b) Iniciado el trámite de rehabilitación, la Coordinación Regional de Protección Vegetal de la Dirección de Centro Regional que corresponda por jurisdicción, debe proceder de la misma manera que en los casos de solicitud de habilitación fitosanitaria inicial, realizando las mismas verificaciones y pruebas.

Inciso c) Cumplidas las condiciones para la rehabilitación y efectuadas las pruebas detalladas, se emitirá el correspondiente Certificado de Rehabilitación que tendrá una validez de UN (1) año a partir de emitida la rehabilitación fitosanitaria.

REQUISITOS Y RESPONSABILIDADES PARA EL PERSONAL DE CENTROS DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS CON FRÍO

ARTÍCULO 42.- Director Técnico del CTC para tratamientos con Frío. Requisitos. Para poder cumplir las funciones establecidas en el presente marco normativo, el Director Técnico del CTC para tratamientos con Frío, debe inscribirse en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la DNPV, conforme lo establecido por la referida Resolución N° 1.039/18.

Inciso a) En caso de transcurrir un período mayor a CINCO (5) años desde la fecha de aprobación del curso de habilitación o del último curso de actualización o desde la fecha en que finalizó su último trabajo como Operador de CTC, debe realizar y aprobar nuevamente el curso de habilitación dictado por la DNPV.

ARTÍCULO 43.- Director Técnico. Responsabilidades. El Director Técnico del CTC para tratamientos con Frío es responsable del cumplimiento de las normas vigentes en cuanto al correcto funcionamiento, mantenimiento de las instalaciones, correcta aplicación de los tratamientos cuarentenarios, como así también de la seguridad del personal del CTC.

Inciso a) Debe estar presente en las inspecciones correspondientes para la habilitación/rehabilitación de los CTC. Su ausencia en las mencionadas inspecciones es condición para no habilitar/rehabilitar el CTC.

Inciso b) El Director Técnico, en función de la dinámica del CTC, debe planificar las tareas de mantenimiento.

Inciso c) Las responsabilidades citadas en el inciso precedente, deben ser informadas a la DNPV, quien aprobará dicha planificación.

Inciso d) Una vez aprobada por la DNPV, el Director Técnico debe presentar informes en forma fehaciente conforme al plan aprobado.

ARTÍCULO 44.- Operador de CTC para tratamientos con Frío. Requisitos. Para poder cumplir las funciones establecidas en la presente resolución, el Operador de CTC para tratamientos con Frío, debe inscribirse en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la DNPV, conforme a lo establecido por la mentada Resolución N° 1.039/18.

Inciso a) Un Operador debe estar vinculado a UN (1) CTC por temporada, no pudiendo estar en más de UN (1) CTC por temporada a la vez, entendiéndose la incompatibilidad de trabajar en DOS (2) CTC en forma simultánea.

Inciso b) En caso de transcurrir un período mayor a CINCO (5) años desde la fecha de aprobación del curso de habilitación o del último curso de actualización o desde la fecha en que finalizó su último trabajo como Operador de CTC, debe realizar y aprobar nuevamente el curso de habilitación dictado por la DNPV.

ARTÍCULO 45.- Operador. Responsabilidades. El Operador del CTC es responsable del cumplimiento de las normas vigentes en cuanto al correcto funcionamiento del CTC durante el tratamiento cuarentenario, como así también es responsable de su correcta aplicación.

Asimismo, debe estar presente en las inspecciones correspondientes para la habilitación/rehabilitación de los CTC.

OPERACIÓN DE LAS CÁMARAS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS PARA TRATAMIENTOS CON FRÍO

ARTÍCULO 46.- Operación de las cámaras con Frío. Se aprueba el procedimiento para la operación de los CTC para tratamientos con Frío.

Inciso a) La temperatura de pulpa no debe estar por encima de la establecida para cada tratamiento. Las temperaturas de pulpa de cada sensor deben ser consideradas en el valor que indica cada uno de ellos y no como promedio de todos los sensores de pulpa de la cámara.

Inciso b) Debe tomarse la temperatura de la fruta, previo al llenado de la cámara, con el termómetro manual en varios puntos de la carga, con el objeto de localizar la fruta más caliente, en la que se deben colocar los sensores de pulpa.

Inciso c) La disposición de la carga en la cámara debe permitir la circulación de aire y no deberá tapar las bocas de salida del aire frío.

Inciso d) La fruta deberá estar embalada de tal forma que permita que la temperatura de tratamiento a alcanzar sea homogénea en toda la carga y una adecuada distribución del aire.

Inciso e) En la estiba de pallets dentro de la cámara, debe quedar espacio entre ellos y estar dispuestos de forma tal que obligue al aire a pasar a través de los mismos.

Inciso f) La pulpa de la fruta debe estar a una temperatura igual o menor a la indicada en los tratamientos, en el momento en que estos se inicien. Para ello, la temperatura deberá medirse con los sensores de pulpa. El sensor debe ser insertado dentro de la fruta. La punta del sensor no debe extenderse más allá de la fruta. Si es necesario, en el caso de frutas pequeñas, el sensor debe penetrar DOS (2) o más frutas.

Inciso g) En casos donde los parámetros de tratamiento lo permitan, se autoriza a combinar hospedantes de plagas cuarentenarias que difieran en sus parámetros, debiendo respetarse el tratamiento más restrictivo.

TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS COMBINADOS DE FUMIGACIÓN CON BROMURO DE METILO SEGUIDO DE EXPOSICIÓN AL FRÍO

ARTÍCULO 47.- Tratamientos cuarentenarios combinando hospedantes de plagas cuarentenarias. Se autoriza la realización, en una misma cámara, de tratamientos cuarentenarios con Frío combinando hospedantes de plagas cuarentenarias cuyos parámetros difieran en UNO (1) o más.

En el caso de realizarse tratamientos con Frío sobre hospedantes que difieren en UNO (1) o más parámetros, debe cumplirse el tratamiento más restrictivo.

ARTÍCULO 48.- Condiciones generales y específicas. Para la combinación de tratamientos se deben tener en cuenta las condiciones y recaudos generales establecidos para los tratamientos con fumigación con Bromuro de Metilo y con Frío, sin perjuicio de los siguientes recaudos específicos:

Inciso a) Los productos tratados deben estar amparados por los Certificados de Tratamiento con Frío y de Tratamiento con Bromuro de Metilo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° RESOL-2018-11-APN-PRES#SENASA del 5 de enero de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Inciso b) El tiempo que transcurre entre la fumigación y el inicio de la refrigeración no debe exceder las VEINTICUATRO (24) horas.

Inciso c) En los casos en que, luego del tratamiento de fumigación, el tratamiento con Frío no se aplique en el mismo lugar y dentro de un área protegida contra reinfestaciones, el transporte debe realizarse en un camión herméticamente cerrado y precintado. De no ser herméticamente cerrado, debe contar con una cobertura total de lona o malla [malla con una trama mínima del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de cobertura] y sogá única, precinto numerado y con el correspondiente certificado de fumigación. En este caso, al arribo al lugar de aplicación del tratamiento con Frío, el precinto sólo puede ser roto por la inspección oficial del SENASA en el interior del área de resguardo contra reinfestaciones, para proceder bajo su fiscalización, a la apertura y descarga de los productos fumigados para la introducción de la carga a la cámara de frío; de lo contrario, los productos fumigados con Bromuro de Metilo perderán su condición de fumigados.

Inciso d) Una vez finalizado el tratamiento con Frío y con ello completado el tratamiento combinado, los productos tratados también deben ser transportados en camión herméticamente cerrado y precintado; de no ser herméticamente cerrado, debe contar con una cobertura total de lona o malla [malla con una trama mínima del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de cobertura] y con sogá única, precinto numerado y deben transportarse y arribar a las Barreras Fitosanitarias de ingreso a las áreas protegidas, amparados con ambos Certificados, el de tratamiento con Bromuro de Metilo y el de tratamiento con Frío.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES PARA LOS CENTROS DE ENERGÍA IONIZANTE (IRRADIACIÓN)

ARTÍCULO 49.- Aprobación. Se aprueban las condiciones mínimas para la aplicación de tratamientos con energía ionizante (irradiación) en artículos reglamentados con fines fitosanitarios.

ARTÍCULO 50.- Tratamientos de irradiación. Se adopta la NIMF N° 28 "Tratamientos fitosanitarios para plagas reglamentadas" del año 2009, sus anexos y sus futuras modificatorias, para la aplicación de tratamientos fitosanitarios en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, adoptándose en consecuencia los tratamientos de energía ionizante allí previstos.

REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN FITOSANITARIA DE LOS CENTROS DE ENERGÍA IONIZANTE/PLANTAS DE IRRADIACIÓN CON FINES FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 51.- Requisitos documentales. Para la habilitación fitosanitaria, los Centros de Energía Ionizante y/o las plantas de irradiación con fines fitosanitarios deben contar con los siguientes requisitos documentales y técnicos:

Inciso a) Licencia de Operación emitida por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Inciso b) Croquis de la planta (plano con vista longitudinal y transversal) que indique la separación física entre el producto irradiado y el no irradiado, e informe técnico descriptivo del movimiento de los artículos reglamentados desde la llegada a la planta hasta su despacho final.

Inciso c) Procedimientos documentados para efectuar las actividades relacionadas con el tratamiento.

Inciso d) Sistema de dosimetría capaz de medir las dosis en el rango que se pretenda aplicar a los productos. Previamente a su uso, el sistema dosimétrico deberá estar calibrado y la calibración debe ser trazable a patrones nacionales e internacionales.

Inciso e) Previo al inicio de actividades, la planta debe efectuar y tener documentados estudios de mapeo de dosis en los que se determine su distribución en la configuración del producto que se pretende irradiar. Asimismo, deberá determinar y tener documentada las zonas de dosis mínimas y máximas de las configuraciones de los productos que pretenden irradiar.

Inciso f) El sistema de control de tiempos del irradiador debe ser calibrado periódicamente.

Inciso g) Mantener condiciones de seguridad e higiene en las áreas de pre y post tratamiento.

Inciso h) Área libre de plagas, protegida con malla [con una trama mínima del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de cobertura] a prueba de insectos, colocada después del área de tratamiento. En esta zona debe ubicarse la línea

de empacado, el paletizado, el flejado del producto y la carga del transporte. Las puertas de ingreso a esta área deben tener cortina de aire y/o doble puerta para proteger la zona limpia.

Inciso i) Asegurar que cada lote de producto que es procesado lleve una identificación que lo distinga de otros lotes en la instalación. Esta identificación se debe usar en todos los documentos del lote.

Inciso j) Tener un área asignada con equipo y recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos UN (1) escritorio, UNA (1) silla, UN (1) archivero, UNA (1) computadora e impresora.

ARTÍCULO 52.- Certificación del tratamiento cuarentenario. La certificación del tratamiento fitosanitario aplicado estará a cargo de los agentes oficiales del SENASA o aquella persona jurídica a quien el Organismo encomiende tal función, en virtud de los acuerdos que pudieran celebrarse en el marco de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019.

CAPÍTULO V

TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS CON AGUA CALIENTE

ARTÍCULO 53.- Fruta fresca de mango. Se autoriza el tratamiento cuarentenario con agua caliente sobre fruta fresca de mango para la plaga Mosca de los Frutos, el cual debe realizarse de la siguiente manera:

Inciso a) La temperatura de la pulpa de la fruta debe ser igual o mayor a VEINTIÚN GRADOS CENTÍGRADOS (21 °C) antes de empezar el tratamiento.

Inciso b) La fruta debe permanecer sumergida un mínimo de DIEZ CENTÍMETROS (10 cm) bajo la superficie del agua.

Inciso c) El agua debe mantenerse circulando continuamente y a una temperatura de CUARENTA Y SEIS GRADOS CENTÍGRADOS (46 °C) durante todo el tratamiento con las siguientes tolerancias:

Apartado I) Para los tratamientos de SESENTA Y CINCO (65) a SETENTA Y CINCO (75) minutos de duración, la temperatura puede bajar hasta CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTÍGRADOS (45 °C), por no más de DIEZ (10) minutos.

Apartado II) Para los tratamientos de NOVENTA (90) minutos de duración, la temperatura puede bajar hasta CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTÍGRADOS (45 °C) por no más de QUINCE (15) minutos.

Inciso d) El tiempo de inmersión debe depender de la variedad y tamaño, por ejemplo:

FORMA DE LA FRUTA	PESO DE LA FRUTA	TIEMPO DE INMERSIÓN
Variedades de plantas elongadas*	Hasta 375 g	65 minutos
	375 g - 570 g	75 minutos
Variedades redondas**	Hasta 500 g	75 minutos
	500 g - 700 g	90 minutos

* Como "Frances", "Carrot", "Zill"

** Como "Tommy Atkins", "Kent", "Hayden", "Keitt"

CAPÍTULO VI

CERTIFICACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE HOSPEDANTES DE PLAGAS CUARENTENARIAS TRATADOS

ARTÍCULO 54.- Certificación del tratamiento cuarentenario. Se aprueba el procedimiento para la certificación de las partidas tratadas en un tratamiento cuarentenario, conforme lo establecido a continuación:

Inciso a) Es responsabilidad del Director Técnico del CTC, o en su ausencia del/los Operador/es, proceder al precintado del transporte de forma tal que el mismo sea inviolable y que no tenga posibilidad de reinfeción.

Inciso b) Es responsabilidad del transportista contar con los siguientes elementos que aseguren la inviolabilidad de la carga:

Apartado I) El transporte debe estar cerrado herméticamente o poseer cobertura total para la carga con lona o malla [con una trama mínima del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de cobertura] y sogas únicas, o cualquier otro sistema que se halle avalado con informe técnico-científico, propuesto al SENASA y aprobado por este.

Apartado II) La soga única, sin añadiduras ni nudos, debe ser del largo adecuado para pasar por todos los ojales entrelazándose estos, mediante la misma, con las varillas de hierro frontal, posterior y laterales del transporte.

Inciso c) Ante el incumplimiento de lo expuesto en el apartado anterior, el inspector fiscalizador no debe proceder al despacho del camión.

ARTÍCULO 55.- Actuación del inspector certificante. El inspector certificante debe verificar el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el Artículo 56 de la presente resolución.

Inciso a) De cumplirse en forma satisfactoria, el inspector certificante debe proceder a la certificación del tratamiento cuarentenario.

Inciso b) Ante el incumplimiento de lo expuesto, el inspector certificante no debe proceder al despacho del camión.

ARTÍCULO 56.- Certificado de tratamiento cuarentenario. El certificado de tratamiento cuarentenario debe cumplir con los siguientes requisitos:

Inciso a) Tener numeración correlativa por cámara y se debe confeccionar por triplicado.

Inciso b) Consignar los siguientes datos:

Apartado I) Fecha y hora de emisión.

Apartado II) Nombre del CTC.

Apartado III) Número de habilitación fitosanitaria del CTC en el SENASA.

Apartado IV) Ubicación del CTC.

Apartado V) Nombre y domicilio de la persona humana o jurídica solicitante.

Apartado VI) Destino de la mercadería.

Apartado VII) Datos del transporte: empresa, conductor, dominio (del camión y del acoplado) y marca del camión y del acoplado.

Apartado VIII) Número/s de precinto/s.

Apartado IX) Según el tipo de tratamiento cuarentenario debe:

Subapartado 1) tratamiento cuarentenario con Bromuro de Metilo: el certificado de tratamiento cuarentenario con Bromuro de Metilo, además de los datos generales del tratamiento enumerados en los apartados anteriores, debe consignar también los siguientes datos:

1.1) dosis y temperatura,

1.2) hora de inicio,

1.3) tiempo de exposición y tiempo de ventilación.

Subapartado 2) tratamiento cuarentenario con Frío: el certificado de tratamiento cuarentenario con Frío, además de los datos generales del tratamiento enumerados de en los apartados anteriores, debe consignar también los siguientes datos:

2.1) temperatura máxima,

2.2) tiempo de exposición,

2.3) fecha y hora de inicio,

2.4) fecha y hora de finalización.

Apartado X) Mercadería tratada: especie, variedad, marca comercial, número de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), tipo de envase, cantidad de bultos, kilogramos por bulto y kilogramos totales.

Apartado XI) Firma y sello del Director Técnico u Operador.

Apartado XII) Firma y sello del inspector fiscalizador.

Apartado XIII) Campo de observaciones. En este campo obligatoriamente se debe indicar cualquier dato relevante o salvedad.

ARTÍCULO 57.- Documentación de amparo de las partidas tratadas. Las partidas tratadas por plagas cuarentenarias deben circular amparadas con la siguiente documentación, la cual debe ser presentada en los Puestos de Control Cuarentenarios correspondientes:

Inciso a) Documento de Tránsito Vegetal Electrónico (DTV-e) consignando el o los número/s de Clave Única de Verificación Electrónica (CUVE) correspondiente al Certificado de tratamiento cuarentenario.

Apartado I) El número de CUVE corresponde al/los certificado/s emitido/s a través de los sistemas que disponga la DNPV y su validez será de CUATRO (4) días desde la generación del certificado.

Inciso b) DOS (2) copias del reporte del tratamiento cuarentenario efectuado, emitido por el Sistema de Registro de Eventos y Temperaturas del CTC.

Apartado I) Los mencionados reportes deben estar debidamente firmados por el responsable del CTC y por el inspector certificante.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS PARA MOSCA DE LOS FRUTOS

ARTÍCULO 58.- Ingreso de hospedantes de plagas cuarentenarias para mercado interno. Se aprueba el procedimiento para el ingreso de hospedantes al CTC cuyo destino sea el mercado interno de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 59.- Autorización de ingreso de las partidas hospedantes de plagas cuarentenarias al CTC. Todas las partidas de hospedantes de Mosca de los Frutos deben ser autorizadas a ingresar al CTC. A tal fin, deben cumplir con los siguientes requerimientos:

Incisa a) Documentación: cada partida debe estar amparada por la siguiente documentación:

Apartado I) DTV-e.

Apartado II) En caso de transportar además productos y/o subproductos de origen vegetal no hospederos de Mosca de los Frutos, los mismos deben estar amparados por la Declaración Jurada de Productos Vegetales electrónica, debiendo verificarse la carga y documentación en los Puestos de Control Cuarentenarios.

Inciso b) Si con posterioridad a la presentación de la documentación mencionada en el inciso a) del presente artículo se detectaran productos hospedantes de plagas cuarentenarias en el interior del transporte sin declarar, se debe:

Apartado I) Proceder al ingreso de los mismos en la cámara del CTC, previo muestreo de los productos.

Apartado II) Labrar el "ACTA DE CONSTATAción DE PRODUCTOS OCULTOS HOSPEDEROS DE MOSCA DE LOS FRUTOS" que, como Anexo IX (IF-2021-12270292-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante del presente marco normativo, la que debe ser elevada, junto con la Declaración Jurada, a la Dirección de Centro Regional del SENASA correspondiente al emplazamiento del CTC, a los efectos de su incumbencia.

Apartado III) El interesado deberá confeccionar una nueva Declaración Jurada, detallando la totalidad de los productos transportados.

Inciso c) Las empresas propietarias de los CTC deben prestar el apoyo y proveer el personal necesario para el movimiento de la mercadería a fin de constatar la inexistencia de ocultamientos de hospedantes de Moscas de los Frutos en el interior del transporte.

Inciso d) Una vez constatada la veracidad de lo consignado en la documentación presentada, el inspector fiscalizador y el responsable del CTC deben proceder a firmar el documento por triplicado, quedando el original en la Barrera Fitosanitaria de destino, el duplicado en la cámara y el triplicado con el transportista o puesto de tránsito. Dicha documentación debe estar firmada y sellada por el inspector fiscalizador y el responsable del CTC en los campos correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Límite máximo de infestación. Las partidas a ser tratadas no deben superar el DOS POR CIENTO (2 %) de infestación de larvas. Dicho porcentaje se determina en base a la "TABLA HIPERGEOMÉTRICA" a utilizarse en el muestreo pre tratamiento que, como Anexo V (IF-2021-12305678-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 61.- Procedimiento para determinar porcentaje de infestación pretratamiento. Se aprueba el siguiente procedimiento para la determinación del porcentaje de infestación de Mosca de los Frutos:

Incisa a) Método de muestreo. Muestreo basado en el riesgo. Teniendo en cuenta que se requiere ajustar el nivel de muestreo pretratamiento, se debe utilizar un modelo de muestreo que proporcione un nivel de confianza apropiado que asegure la detección de unidades infectadas en el lote. Se debe trabajar inicialmente con un nivel de confianza del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) hasta alcanzar un NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %), que cumple con el objetivo para el nivel de infestación definido del DOS POR CIENTO (2 %). Para ello se debe:

Apartado I) Elegir los frutos que conformarán la unidad muestral. Debe realizarse en forma aleatoria. La unidad muestral se compondrá por el número de frutos correspondientes al tamaño del lote o partida. Dicho número se establece conforme la Tabla Hipergeométrica obrante como Anexo V.

Apartado II) La elección de la fruta debe ser realizada exclusivamente por el inspector destinado para tal fin, sin tener en cuenta ningún tipo de sugerencias o comentarios de terceros.

Apartado III) Inspección de la fruta muestreada. A la muestra extraída se le debe realizar una inspección visual con corte de fruta, siendo el corte dirigido a la fruta que presente sintomatología de daño de plagas cuarentenarias.

No obstante, se deberá cortar como mínimo un VEINTE POR CIENTO (20 %) del total de la muestra, en todos los casos; aun en los que en la inspección visual no se encuentre sintomatología de daño en los frutos muestreados.

Subapartado 1) En los casos en que después de cortar un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la muestra el inspector observa más fruta dañada por la plaga, pero todavía no ha hallado estados inmaduros de ejemplares de plagas cuarentenarias, debe seguir cortando fruta (incluso la totalidad de la muestra) para constatar la inexistencia de estados inmaduros.

Inciso b) La elección de los frutos que conforman la unidad muestral, serán definidos por los niveles de riesgo que la DNPV disponga.

Inciso c) En caso de encontrarse el porcentaje de infestación indicado en la presente resolución, al lote no se le podrá efectuar el tratamiento cuarentenario requerido para ingresar a las áreas protegidas, con lo cual se labrará en este caso el "ACTA DE RECHAZO POR INFESTACIÓN CON LARVAS VIVAS DE MOSCA DE LOS FRUTOS" que, como Anexo X (IF-2021-12269877-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante del presente marco normativo.

Inciso d) El resultado del muestreo pretratamiento es irrevocable y no puede ser repetido por ningún motivo sobre el mismo lote.

Inciso e) Para el caso de que la mercadería se encuentre paletizada, el CTC debe contar con zunchos o flejes plásticos o metálicos, hebillas y una estiradora de flejes manual o zunchadora manual para el rearmado del palet luego de realizado el muestreo.

Inciso f) Rechazo. En caso de que en el muestreo pretratamiento de cada lote que compone la carga a tratar se encuentre un porcentaje de infestación superior al límite máximo de infestación previsto en la presente resolución, al/los lote/s en cuestión no se le/s puede/n efectuar el tratamiento cuarentenario requerido para ingresar a las áreas protegidas contra plagas cuarentenarias, con lo cual se labrará en este caso el Acta de Rechazo por Infestación con Larvas Vivas de Mosca de los Frutos que obra como Anexo X.

ARTÍCULO 62.- Partidas ocultas de hospedantes de Mosca de los Frutos. Es responsabilidad del inspector del Organismo, o de quien éste encomiende tal actividad en virtud de los acuerdos fitosanitarios que pudieran celebrarse y del responsable del CTC, verificar que en el interior del transporte no queden partidas ocultas de las especies hospederas de plagas cuarentenarias, conforme al mentado Anexo I.

En caso de detectarse partidas ocultas, las mismas deben ser ingresadas a la cámara para su fumigación y se deben labrar las actas de constatación que pudieran corresponder de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 63.- Documentación que acompaña a las partidas tratadas. Todas las partidas tratadas deben ser precintadas y deben estar amparadas por:

Inciso a) Para el caso particular de partidas tratadas por plagas cuarentenarias, estas deben estar amparadas por el DTV-e, consignando el o los número/s de certificado/s correspondientes.

Inciso b) El reporte del tratamiento cuarentenario efectuado, emitido por el Sistema de Registro de Eventos y Temperatura del CTC, debidamente firmado.

ARTÍCULO 64.- Falta de documentación de amparo. La detección al ingreso de las áreas protegidas de productos vegetales hospederos de Mosca de los Frutos sin la documentación mencionada, es considerada una situación de riesgo sanitario que requiere la adopción de las medidas preventivas dispuestas por la normativa vigente. En los casos en que el tratamiento cuarentenario contra plagas cuarentenarias no se aplique en el punto de ingreso a las áreas protegidas o que los productos vegetales provengan de un área libre de dichas plagas reconocida por el SENASA, deben utilizarse los siguientes métodos para prevenir reinfestaciones:

Inciso a) Transporte en camión cerrado herméticamente o con cobertura total de la carga con lona o malla [con una trama mínima del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de cobertura] y soga única, o cualquier otro sistema que esté avalado con documentación técnico-científica que haya sido propuesto al SENASA y aprobado por este.

Inciso b) Es responsabilidad del transportista contar con los elementos que permitan prevenir reinfestaciones y que aseguren la inviolabilidad de la carga. La soga única debe ser del largo adecuado para pasar por todos los ojales y no tener añadiduras ni nudos. Ante el incumplimiento de lo expuesto, el inspector fiscalizador del CTC no debe permitir precintar el camión.

ARTÍCULO 65.- Olivo maduro. Se acepta el ingreso de frutos de olivo maduro (*Olea europea*) a las áreas protegidas de la plaga Mosca de los Frutos con categorías de "áreas de supresión" y "áreas de baja prevalencia", si cumplen con las siguientes condiciones de resguardo dispuestas a fin de minimizar el riesgo de introducción de la plaga:

Inciso a) Vienen a granel.

Inciso b) Se encuentran sobre lona impermeable.

Inciso c) Se encuentran en camión cubierto y con soga única.

Inciso d) La mercadería debe ser inspeccionada en los Puestos de Control Cuarentenario y en el momento de descarga, en la industria.

Inciso e) La fruta debe ser procesada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ingresada al área protegida.

Inciso f) En campañas en que por cuestiones agroecológicas aumente la presión de la plaga en zonas de producción de olivo y, como consecuencia de ello, se produzcan detecciones de estados inmaduros de la plaga en el hospedante en cuestión, el movimiento de cargamentos hacia áreas protegidas de la plaga Mosca de los Frutos con categoría de baja prevalencia o de supresión, se debe realizar bajo el cumplimiento de protocolos específicos firmados entre las autoridades provinciales correspondientes y refrendados por la DNPV.

PROCEDIMIENTOS PARA EL MOVIMIENTO DE MERCADERÍA PROVENIENTE DE UN ÁREA LIBRE DE MOSCAS DE LA FRUTA

ARTÍCULO 66.- Procedimiento para el movimiento de mercadería proveniente de un área libre nacional. Se aprueba el procedimiento para el movimiento de mercadería proveniente de un área libre de Moscas de los Frutos proveniente del interior del país.

Inciso a) El área libre debe haber sido reconocida por el SENASA, según los lineamientos establecidos en la NIMF N° 26 “Establecimiento de áreas libres de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae)” de la CIPF.

Inciso b) El medio de transporte debe estar precintado, desde el centro de empaque o frigorífico hasta el punto de embarque o ingreso a las áreas protegidas.

Inciso c) El personal del SENASA debe verificar que las cajas que contengan fruta fresca para ser trasladadas a dichas áreas, estén identificadas de acuerdo con los requisitos establecidos.

Inciso d) Para el caso del movimiento de mercadería con especies hospedantes, deberá contar con el DTV-e correspondiente, y si se transportan productos o subproductos de origen vegetal no hospedantes, estos deberán contar con el DTV-e o la Declaración Jurada de Productos Vegetales electrónica (DDJJ), según corresponda, atento o establecido en la aludida Resolución N° 11/18. La carga deberá estar precintada y el número de precinto deberá constar en la documentación sanitaria mencionada.

Inciso e) En el punto de ingreso al área protegida, el SENASA, o en quien éste encomiende las funciones, deberá verificar la documentación correspondiente y podrá realizar la inspección y muestreo de la fruta según las normas establecidas.

Inciso h) El envío deberá ser rechazado si se encuentran larvas de Mosca de los Frutos.

ARTÍCULO 67.- Transporte por zonas infestadas. La mercadería que es trasladada desde un área protegida de Mosca de los Frutos a otra de igual categoría, atravesando durante su recorrido una zona con categoría fitosanitaria inferior, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Inciso a) El transporte de la carga debe estar cerrado herméticamente o con cobertura total de la carga con malla [con una trama mínima del OCHENTA POR CIENTO (80%) de cobertura] y sogas únicas, o cualquier otro sistema que esté avalado con documentación técnico-científica que haya sido propuesto al SENASA y aprobado por este.

Inciso b) Todas las partidas tratadas deben contar con el DTV-e, conforme a la normativa vigente, y a su vez precintadas.

Inciso c) El DTV-e debe ser sellado en el punto de salida del área protegida de procedencia de la mercadería.

Inciso d) La documentación, el precintado y el sellado deben ser verificados en los Puestos de Control Cuarentenario, al ingreso a las áreas protegidas de destino de la mercadería.

ARTÍCULO 68.- Decomisos en equipaje manual. El hallazgo de mercadería hospedera de Moscas de los Frutos transportada oculta o no, en cualquier equipaje manual tales como cajas, conservadoras, etc., y que no cumpla con los requisitos sanitarios exigidos para el ingreso a las áreas protegidas, es considerado una situación de riesgo sanitario que da lugar a la aplicación de las medidas preventivas correspondientes.

Inciso a) Colaboración con los inspectores. Los conductores de los vehículos, con cargas de cualquier tipo, deben facilitar la inspección de las mismas y están obligados a prestar toda la colaboración necesaria a los inspectores destacados en cualquier Puesto de Control Cuarentenario de las áreas protegidas. Todo incumplimiento de dicha obligación es considerado una conducta de riesgo sanitario que da lugar a la aplicación de las medidas preventivas que correspondan. El SENASA o las personas en las que estén encomendadas sus funciones, conforme convenios de colaboración que pudieran celebrarse, quedan facultadas a contratar el servicio de terceros para lograr su cometido, previo emplazamiento, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del transportista, conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Inciso b) Facultades de los inspectores de Barreras Fitosanitarias. Se autoriza a los inspectores de las Barreras Fitosanitarias el acceso y la inspección de todas las partes de los vehículos, cualquiera sea su tipo, de bultos, equipajes o cualquier contenedor, para constatar o verificar que en su interior no contengan productos hospedantes de Moscas de los Frutos. Los inspectores tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos de negación a la inspección de vehículos, para solicitar la detención de los mismos, tomar las medidas preventivas correspondientes o realizar cualquier otro procedimiento previsto en la normativa vigente.

Inciso c) Inspección de cargas aéreas y marítimas. Las cargas aéreas y marítimas nacionales e internacionales que arriben a aeropuertos y puertos de las áreas protegidas de Mosca de los Frutos, deben ser inspeccionadas a su arribo, de manera de evitar la introducción y/o dispersión de cargas con especies vegetales hospederas de Mosca de los Frutos que no cumplan con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Inciso d) Inspección de los trasportes ferroviarios. Los transportes ferroviarios, tanto de cargas como de pasajeros, deben ser inspeccionados:

Apartado I) En los Puestos de Barreras Fitosanitarias.

Apartado II) En el último lugar de detención antes de ingresar a las áreas protegidas de Mosca de los Frutos.

Apartado III) Inmediatamente después del ingreso a un área protegida de Mosca de los Frutos.

Inciso e) Envases vacíos de productos vegetales. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda por la infracción constatada, son considerados de riesgo sanitario y, por lo tanto, son pasibles de la aplicación de las medidas preventivas que corresponda, aquellos envases vacíos que presuntamente hayan contenido productos vegetales, como así también:

Apartado I) Los propietarios o tenedores de los mismos que no permitan o no quieran desinfectarlos al ingresar a las áreas protegidas de Mosca de los Frutos.

Apartado II) Los propietarios o tenedores de los mismos que hubieren ingresado a dichas áreas mediante evasión de algún Puesto de Control Cuarentenario.

Inciso f) Transporte público. Las empresas de transporte público de pasajeros no pueden introducir ni llevar para consumo, ni recibir encomiendas que contengan los productos vegetales de las especies mencionadas en el Listado que obra como Anexo I.

Los pasajeros que se dirijan al interior de las zonas protegidas no pueden portar dichos productos en sus equipajes acompañantes.

Se autoriza al personal de los Puestos de Control Cuarentenario de ingreso a las áreas protegidas de Mosca de los Frutos, a inspeccionar los productos de catering y cualquier paquete, bulto, equipaje o encomienda que se encuentre en el interior de estos vehículos, y a tomar las medidas preventivas correspondientes en el caso de detectar productos vegetales hospederos de Moscas de los Frutos.

Inciso g) Responsabilidad por la mercadería transportada. Los transportistas quedan exentos de responsabilidad únicamente cuando los productos vegetales en infracción a las disposiciones de la presente norma, se hallaren en el equipaje que acompañe a los pasajeros, recayendo en éstos la responsabilidad en tales casos.

Inciso h) Evasión de inspección obligatoria. La desobediencia a un emplazamiento en cualquier Puesto de Barrera Fitosanitaria o en el interior de las áreas protegidas por Mosca de los Frutos, habiéndose evadido la inspección obligatoria de los Puesto de Control Cuarentenario, es considerada una conducta de riesgo sanitario que da lugar a la aplicación de las medidas preventivas correspondientes sin necesidad de un nuevo emplazamiento, siendo los gastos que se originen por cuenta exclusiva del responsable, en virtud de lo dispuesto en Artículo 12 de la citada Resolución N° 38/12, sin perjuicio de la aplicación de penalidades conforme la legislación vigente.

INSPECCIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS DE PLAGAS CUARENTENARIAS

ARTÍCULO 69.- Procedimiento ante inconsistencias. Se aprueba el procedimiento de actuación ante la detección de las siguientes inconsistencias.

Inciso a) Ausencia de documentación que ampare al tratamiento cuarentenario. La detección en el interior de las áreas protegidas por Mosca de los Frutos de cualquiera de los frutos hospedantes detallados en el Anexo I, sin la documentación de amparo requerida en la presente resolución, es considerada una situación de riesgo que da lugar a la aplicación de las medidas preventivas correspondientes, con las siguientes consideraciones:

Apartado I) Cuando los productos vegetales detectados se encuentren en tránsito en el interior de las áreas protegidas por Mosca de los Frutos, se debe proceder a la inmediata aplicación de las medidas preventivas correspondientes, tanto sobre los productos como sobre los envases.

Apartado II) Cuando los productos vegetales detectados se encuentren en un establecimiento ubicado dentro de áreas protegidas por Mosca de los Frutos, se debe intimar a presentar la documentación respaldatoria en un

plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, bajo apercibimiento de hacer efectivas las medidas preventivas correspondientes.

Inciso b) No obstante, si se detectara en los productos reglamentados mencionados en el inciso a) del presente artículo, la presencia con vida de cualquiera de los estadios biológicos de la plaga en cuestión, se debe proceder a la inmediata aplicación de las medidas preventivas correspondientes, tanto sobre los productos hospedantes de Mosca de los Frutos, como sobre los envases que los contengan.

Inciso c) En los casos detallados en los incisos a) y b) del presente artículo, los gastos que se originen son por cuenta exclusiva del responsable, conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la aludida Resolución N° 38/12, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones fijadas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° 776/19.

Inciso d) Residuos de viandas de medios de transporte. Los residuos y desechos provenientes de especies de origen vegetal capaces de albergar a estas plagas, originados por las empresas y concesionarios de provisión de alimentos (catering) de ómnibus, buques, aviones, trenes y otros medios de transporte en puertos, aeropuertos o cualquier otro tipo de terminal de pasajeros y cargas que provengan de zonas infestadas de Moscas de los Frutos, deben ser desnaturalizados y eliminados mediante la forma y en el lugar autorizados para este fin, conforme lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2019-77-APN-PRES#SENASA del 30 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Apartado l) Dicha tarea debe ser llevada a cabo por el generador, debiendo este cubrir el costo que se genere. En caso de que los responsables se nieguen a ello, los organismos de control deben realizar dicha tarea con costos a cargo del generador, conforme lo dispuesto por la mentada Resolución N° 77/19.

CAPÍTULO VII

REGISTROS

ARTÍCULO 70.- Registros Provinciales de Aplicadores de Productos Fitosanitarios. Las empresas, organismos, personas humanas y/o jurídicas interesadas en la aplicación de los tratamientos cuarentenarios deben inscribirse a tal efecto en el Registro Provincial de Aplicadores de Productos Fitosanitarios correspondiente al domicilio del CTC, cuya habilitación se solicita ante el SENASA.

Se exceptúa de tal inscripción a los Centros de Energía Ionizante (irradiación).

ARTÍCULO 71.- Registro Nacional de Centros de Tratamientos Cuarentenarios. Se mantiene el Registro Nacional de Centros de Tratamientos Cuarentenarios creado por el Artículo 14 de la citada Resolución N° 1.039/18.

Los CTC deben iniciar el registro a través de la Plataforma TAD, conforme lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2018-56-APN-SECMA#MM del 15 de mayo de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex-MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Inciso a) Para la inscripción en el mencionado Registro Nacional, los interesados deben iniciar el trámite al menos TREINTA (30) días antes del inicio de las actividades.

ARTÍCULO 72.- Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la DNPV. Los Directores Técnicos y Operadores deben inscribirse en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la DNPV, conforme lo dispuesto en la referida Resolución N° 1.039/18.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 73.- "CANTIDAD DE TOMAS DE MUESTRA Y UBICACIÓN DENTRO DE LA CÁMARA". Anexo II. Aprobación. Se aprueba el Cuadro "CANTIDAD DE TOMAS DE MUESTRA Y UBICACIÓN DENTRO DE LA CÁMARA" que, como Anexo II (IF-2021-12305281-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante del presente marco normativo.

ARTÍCULO 74.- "CANTIDAD DE SENSORES DE TEMPERATURA EN LA CÁMARA DE FUMIGACIÓN CON BROMURO DE METILO". Anexo III. Aprobación. Se aprueba el Cuadro "CANTIDAD DE SENSORES DE TEMPERATURA EN LA CÁMARA DE FUMIGACIÓN CON BROMURO DE METILO" que, como Anexo III (IF-2021-12305428-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 75.- "CANTIDAD DE SENSORES DE TEMPERATURA EN LA CÁMARA DE FRÍO SEGÚN EL VOLUMEN DE FRUTA A TRATAR". Anexo IV. Aprobación. Se aprueba el Cuadro "CANTIDAD DE SENSORES DE TEMPERATURA EN LA CÁMARA DE FRÍO SEGÚN EL VOLUMEN DE FRUTA A TRATAR" que, como Anexo IV (IF-2021-12305571-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 76.- "TABLA HIPERGEOMÉTRICA". Anexo V. Aprobación. Se aprueba la "TABLA HIPERGEOMÉTRICA" que, como Anexo V (IF-2021-12305678-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante del presente marco normativo.

ARTÍCULO 77.- “TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS CON FUMIGACIÓN CON BROMURO DE METILO”. Anexo VI. Aprobación. Se aprueba el Cuadro “TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS CON FUMIGACIÓN CON BROMURO DE METILO” que, como Anexo VI (IF-2021-12305907-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 78.- “TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS CON EXPOSICIÓN AL FRÍO”. Anexo VII. Aprobación. Se aprueba el Cuadro “TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS CON EXPOSICIÓN AL FRÍO” que, como Anexo VII (IF-2021-12306044-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 79.- “TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS COMBINADOS”. Anexo VIII. Aprobación. Se aprueba el Cuadro “TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS COMBINADOS” que, como Anexo VIII (IF-2021-12273986-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante del presente marco normativo.

ARTÍCULO 80.- “ACTA DE CONSTATAción DE PRODUCTOS OCULTOS HOSPEDEROS DE MOSCA DE LOS FRUTOS”. Anexo IX. Aprobación. Se aprueba el “ACTA DE CONSTATAción DE PRODUCTOS OCULTOS HOSPEDEROS DE MOSCA DE LOS FRUTOS” que, como Anexo IX (IF-2021-12270292-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 81.- “ACTA DE RECHAZO POR INFESTACIÓN CON LARVAS VIVAS DE MOSCA DE LOS FRUTOS”. Anexo X. Aprobación. Se aprueba el “ACTA DE RECHAZO POR INFESTACIÓN CON LARVAS VIVAS DE MOSCA DE LOS FRUTOS” que, como Anexo X (IF-2021-12269877-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 82.- “TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS CON BROMURO DE METILO PARA LA PLAGA LOBESIA BOTRANA”. Anexo XI. Aprobación. Se aprueba el Cuadro “TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS CON BROMURO DE METILO PARA LA PLAGA LOBESIA BOTRANA” que, como Anexo XI (IF-2021-12269415-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante del presente marco normativo.

ARTÍCULO 83.- Facultad. Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) a actualizar la presente resolución, así como a dictar la normativa complementaria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 84.- Atribuciones del SENASA. Las autoridades del SENASA o las personas jurídicas a las que el Organismo encomiende las funciones en virtud de los acuerdos sanitarios que pudieran celebrarse en el marco de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° 776/19, pueden inspeccionar predios rurales o urbanos, transportes, instalaciones comerciales, mayoristas y empacadores, donde se pudieran producir, almacenar, transportar o comercializar los productos vegetales incluidos en el Anexo I de la presente resolución, verificar la documentación fitosanitaria exigible para el ingreso o tránsito de dichos productos, como también extraer muestras sin cargo para su análisis en laboratorios oficiales.

ARTÍCULO 85.- Infracciones. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° 776/19, sin perjuicio de las medidas preventivas que pudieran adoptarse de acuerdo con lo previsto en la citada Resolución N° 38/12.

ARTÍCULO 86.- Derogación. Se derogan los Artículos 14 de la mencionada Resolución N° 1.039/18 y 6° de la Disposición N° 1 del 11 de enero de 2011 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

ARTÍCULO 87.- Abrogación. Se abroga la Resolución N° 472 del 24 de octubre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 88.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo I, Sección 1ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 416 del 19 de septiembre de 2014, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 89.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 90.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



Disposiciones

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL

Disposición 327/2021 DI-2021-327-APN-DNGPI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO los Expedientes Nros. EX-2021-21205886- -APN-DGD#MDP, EX-2021-17678286- -APN-DNGPI#MDP, EX-2021-17700726- -APN-DNGPI#MDP y EX-2021-17713284- -APN-DNGPI#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 440 de fecha 28 de junio de 2019, se establecieron alícuotas reducidas del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para la importación de camiones completos nuevos, sin uso, así como motores nuevos, sin uso, de vehículos categorizados como "N2 o N3" y chasis con motor nuevos, sin uso, de vehículos categorizados como "M- MINIBUSES", en todos los casos con motorización diseñada para la utilización de Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o Biogás como combustible.

Que, a través de la Resolución N° 128 de fecha 15 de julio de 2019 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y su modificatoria, se establecieron los requisitos y demás formalidades que deberán observar las empresas interesadas en importar los vehículos y demás bienes alcanzados por el Decreto N° 440/19, con la reducción arancelaria allí establecida, así como el procedimiento y los criterios para la asignación de los cupos respectivos por parte de la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA, de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, en tal sentido, el Artículo 3° de la Resolución N° 128/19 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, estableció que la distribución del cupo previsto en el Decreto N° 440/19, se realizará en forma trimestral a computarse desde la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto, tomando en consideración todas las solicitudes presentadas hasta la fecha límite que se disponga en cada caso. El remanente del cupo no utilizado en cada trimestre, se acumulará para su asignación en el trimestre subsiguiente.

Que, tal como surge del Artículo 6° de la Resolución N° 128/19 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, el octavo trimestre resulta comprendido entre los días 2 de abril y 1 de julio de 2021.

Que, mediante los expedientes EX-2021-17678286- -APN-DNGPI#MDP, EX-2021-17700726- -APN-DNGPI#MDP y EX-2021-17713284- -APN-DNGPI#MDP, citados en el Visto, la firma CNH INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. N° 30-58589526-8), ha solicitado un cupo de DOCE (12) motores a GNC, marca: FPT (Fiat Powertrain Technologies), modelo: NEF 6 F4GFE601A*J008, denominación comercial: MOTOR NEF GNC, DIEZ (10) tractores de carretera para semirremolque a GNC, marca: IVECO, modelo: AT440S33T/P GNC, denominación comercial: STRALIS y DIEZ (10) chasis con motor a GNC y cabina, marca: IVECO, modelo: HI STREET 260S33 NP, denominación comercial: STRALIS, para el octavo trimestre del régimen arancelario creado por el Decreto N° 440/2019.

Que los bienes solicitados por la empresa mencionada corresponden a bienes descriptos en el Artículo 2 del Decreto 440/19, que clasifican por las posiciones arancelarias del Anexo del Artículo 1.

Que ninguna otra empresa ha requerido cupo para el octavo trimestre correspondiente al régimen de reducción arancelaria instituido por el Decreto N° 440/19.

Que la cantidad de unidades solicitadas se ajusta al cupo correspondiente al trimestre en consideración, razón por la cual se puede acceder a lo solicitado.

Que el Artículo 5° de la Resolución N° 128/19 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, estableció que la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial, emitirá en un plazo no superior a TREINTA (30) días de recibidas todas las solicitudes de cupo relativas al trimestre correspondiente, el acto administrativo que dé cuenta de los cupos asignados.

Que, asimismo, corresponde establecer la fecha límite para que, las empresas interesadas, presenten las solicitudes de cupo para el noveno trimestre correspondiente al período comprendido entre los días 2 de julio y 1 de octubre de 2021.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por la Resolución N° 128/19 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Distribúyese el cupo de VEINTE (20) motores a Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o Biogás, VEINTE (20) chasis con motor de vehículos categorizados como "M- MINIBUSES", donde el motor sea a Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o Biogás y OCHENTA (80) tractores de carretera para semirremolque y camiones a Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o Biogás, que podrán ser importados con la reducción arancelaria prevista en el Decreto N° 440 de fecha 28 de junio de 2019, correspondiente a su octavo trimestre, es decir al período comprendido entre los días 2 de abril y 1 de julio de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase a la firma CNH INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. N° 30-58589526-8), para el período indicado en el Artículo 1° de la presente disposición, el cupo de DOCE (12) motores a GNC, marca: FPT (Fiat Powertrain Technologies), modelo: NEF 6 F4GFE601A*J008, denominación comercial: MOTOR NEF GNC, DIEZ (10) tractores de carretera para semirremolque a GNC, marca: IVECO, modelo: AT440S33T/P GNC, denominación comercial: STRALIS y DIEZ (10) chasis con motor a GNC y cabina, marca: IVECO, modelo: HI STREET 260S33 NP, denominación comercial: STRALIS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el día 2 de junio de 2021, como fecha límite para que las empresas interesadas en la importación de los bienes alcanzados por el Decreto N° 440/19, puedan presentar la solicitud de cupo para el noveno trimestre correspondiente al período comprendido entre los días 2 de julio y 1 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la interesada.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

José Ignacio Bruera Grifoni

e. 26/03/2021 N° 18222/21 v. 26/03/2021

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA
Disposición 42/2021
DI-2021-42-APN-INET#ME**

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2021

VISTO la Ley N° 22.317, sus modificatorias, la Ley N° 27.591 relativas al Régimen de Crédito Fiscal en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, la Ley N° 25.300 de Fomento de las MiPyMEs, el expediente: EX-2021-17057199-APN-INET#ME del registro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer el reglamento para la administración del Régimen de Crédito Fiscal de la Ley N° 22.317, conforme el cupo anual establecido por la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2021.

Qué para ello, se han tenido en cuenta las experiencias recogidas durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Que el cupo anual fijado por la Ley 27.591, cuya administración corresponde a éste INSTITUTO dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Decreto N° 1895/02, dispone expresamente que la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, tiene la atribución de administrar el Régimen de la Ley N° 22.317 del Crédito Fiscal, y fijar en consecuencia el procedimiento a tal fin.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA
DISPONE**

ARTICULO 1º.- Aprobar el Reglamento para la Presentación, Evaluación, Asignación y Rendición de Proyectos de Educación Trabajo, en el marco del Régimen de Crédito Fiscal de la Ley N° 22.317, para la asignación del cupo anual previsto por la Ley N° 27.591 para el ejercicio 2021, y que como Anexo I (IF-2021-23086945-APN-INET#ME), forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTICULO 2º.- La presentación de Proyectos, deberá ajustarse a los formularios de Crédito Fiscal, de la Plataforma On Line, contenidos en la página Web del Instituto Nacional de Educación Tecnológica.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Diego Andrés Golombek

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/03/2021 N° 17675/21 v. 26/03/2021

**MINISTERIO DE SEGURIDAD
DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL**

Disposición 6/2021

DI-2021-6-APN-DNTI#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2021

VISTO: el expediente EX-2018-58225391- -APN-DCON#PFA del registro del Departamento de Compras y Suministros de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, la Decisión Administrativa N° 335/2020, la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 191/2020, el Decreto N° 1172/2003, el Decreto Delegado N° 1023/01, el Decreto Reglamentario N° 1030/16 y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita el procedimiento de contratación del “Servicio de elaboración in situ y distribución con Sistema de Autoservicio de comidas (desayuno, almuerzo, merienda y cena) para los Departamentos ESCUELA DE CADETES CRIO. GRAL. JUAN ÁNGEL PIRKER y SUBOFICIALES Y AGENTES DON ENRIQUE O’GORMAN”;

Que, en virtud del organigrama de aplicación vigente para el MINISTERIO DE SEGURIDAD, corresponde a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL –dependiente de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL– conforme la Decisión Administrativa N° 335/2020, la responsabilidad primaria de participar en el diseño, desarrollo e implementación de políticas para la actualización y mejora de la estructura organizativa y funcional de las Fuerzas Policiales y de Seguridad. Asimismo, tiene el trabajo de gestionar mecanismos de control de la corrupción en el ámbito de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, desarrollando, de esta manera, políticas y programas preventivos;

Que, para ello se prevé el desarrollo de acciones tales como: dirigir la implementación en las Fuerzas Policiales y de Seguridad, de políticas y programas preventivos de hechos de corrupción; realizar análisis de asuntos de ética pública y transparencia; intervenir preventivamente, cuando así se le requiera, en el análisis de procedimientos de selección de proveedores de las Fuerzas Policiales y de Seguridad y evaluar, desde el punto de vista de su competencia, la ejecución de los contratos administrativos de aquellas Fuerzas que se sometan a su consideración;

Que, de igual forma, posee las facultades para elaborar un mapa de riesgos de corrupción y proponer modificaciones a los regímenes o procedimientos administrativos u organizacionales de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, a fin de evitar hechos ilícitos o irregulares; y diseñar y gestionar políticas institucionales tendientes a desarrollar plataformas de detección y prevención de posibles actos de corrupción;

Que, mediante la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 191/2020 se creó en el ámbito del citado Ministerio el “Programa de Transparencia e Integridad” para impulsar acciones tendientes a preservar, promover y fortalecer a las áreas dependientes de las Fuerzas Policiales y de Seguridad y entidades descentralizadas actuantes en la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en temas vinculados con la ética, la transparencia y la integridad y con la

prevención y la lucha contra la corrupción, encontrándose la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL entre los organismos comprendidos;

Que, a su vez, el Artículo N° 2 de la mentada Resolución estableció como autoridad de aplicación del Programa a la SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL y como Unidad de Implementación de las acciones a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, INSTITUCIONAL;

Que, en el marco del Programa de Transparencia e Integridad mencionado, la Jefatura de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA requirió, mediante NO-2021-20388550-APN-J#PFA, la asistencia técnica de esta Dirección para la revisión del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de las Especificaciones Técnicas ya conformadas, mediante el mecanismo de elaboración participada, en relación a la contratación del “Servicio de elaboración in situ y distribución con Sistema de Autoservicio de comidas (desayuno, almuerzo, merienda y cena) para los Departamentos ESCUELA DE CADETES CRIO. GRAL. JUAN ÁNGEL PIRKER y SUBOFICIALES Y AGENTES DON ENRIQUE O’GORMAN”, todo ello en el marco de lo normado en el Artículo 8° del Decreto Delegado N° 1.023/01 y en el Artículo 26° del Decreto Reglamentario N° 1.030/16;

Que, consecuentemente, mediante NO-2021-21813054-APN-DNTI#MSG esta Dirección Nacional designó el equipo de implementación del procedimiento de elaboración participada para la referida contratación y realizó una consulta respecto de las áreas que se constituyen como Unidades Requirentes del servicio;

Que, en atención a la trascendencia económica y complejidad técnica de la contratación, se advirtió la necesidad de abrir instancias de participación, de forma tal que los potenciales oferentes puedan ofrecer sus sugerencias y opiniones respecto del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, junto con sus Especificaciones Técnicas, a los fines de otorgar certezas a las prestaciones y adecuar efectivamente sus costos a las reales necesidades del servicio.

Que, a través del Dictamen RE-2020-62401522-APN-DNTI#MSG, esta Dirección Nacional recordó que “el procedimiento de elaboración participada otorga la posibilidad a los interesados de acceder a la información pública y de tener la posibilidad de participar y opinar, realizando así, (...) una gestión pública abierta y transparente.”, de manera que a través de este mecanismo se obtenga como resultado que “las contrataciones sean más completas y eficientes (...) en virtud de que permite a los potenciales oferentes conocer con previsibilidad los términos y condiciones de la contratación, pudiendo o no realizar observaciones y/o sugerencias, lo cual evita las aclaraciones posteriores o deficiencias durante el proceso”, remarcando así las bondades de la utilización de la Elaboración Participada, como mecanismo de participación, integridad y transparencia transversal;

Que, dicho Instituto es contemplado por el Decreto N° 1172/2003 donde se establece a la Elaboración Participada de Normas como una opción de acceso a la información pública;

Que, en ese sentido, el referido Decreto especifica en sus considerando que “el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerrequisito de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad”;

Que, teniendo en cuenta el principio de concurrencia de oferentes, estos mecanismos brindan herramientas de acceso y participación de la ciudadanía en la gestión de los procedimientos administrativos, de modo que los mismos resulten de convocatoria abierta y no cercenen la participación de sujetos interesados;

Que, la puesta en marcha de este procedimiento brindará a la contratación beneficios relevantes y concretos, como una considerable mejora en la calidad técnica de las decisiones, mayor transparencia en los procesos de toma de decisiones, promoción del debate público y una amplitud en la legitimidad en la adjudicación que finalmente se adopte;

Que, esta será la tercera vez en el Ministerio de Seguridad de la Nación, en el marco de un programa de Transparencia e Integridad y a través de la Dirección Nacional de Transparencia Institucional, que se abrirá una instancia de participación de pliegos licitatorios, toda vez que se han realizado dos procedimientos de elaboración participada de pliegos para contrataciones de la SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA;

Que, además de realizar una instancia presencial de elaboración participada se estima oportuno habilitar una casilla de correo electrónico institucional, a los fines de que todo interesado en la presente contratación pueda formular consultas, observaciones, sugerencias, reparos y aportes al Pliego de Bases y Condiciones Particulares con sus Especificaciones Técnicas de forma escrita;

Que, en función a la situación sanitaria actual, esta Dirección Nacional opta por utilizar el mecanismo correspondiente a la Elaboración Participada junto a la Ronda de proveedores con el fin de instrumentar tanto de forma presencial, como remota vía correo electrónico, la elaboración conjunta del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas, toda vez que someter la cuestión a una elaboración participada meramente presencial

podría significar una numerosa concurrencia de proveedores que pondría en riesgo las condiciones sanitarias, siendo manifiestamente evidente que se estaría incurriendo en un gran peligro en materia de salud pública;

Que la presente iniciativa constituye una medida concerniente a promover la transparencia e integridad transversal de una contratación de gran dimensión y trascendencia para la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y se realiza en uso de las facultades y en cumplimiento de los deberes asignados a esta Dirección Nacional tanto por la Decisión Administrativa N° 335/2020 como por la Resolución Ministerial N° 191/2020;

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Convócase a Elaboración Participada y apruébase la instancia para la formulación de observaciones y sugerencias al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares y a las Especificaciones Técnicas y sus anexos que, registrados como Anexos N° IF-2021-25068959-APN-DNTI#MSG y N° IF-2021-25050859-APN-DNTI#MSG, forman parte integrante de la presente Disposición, para la contratación del “Servicio de elaboración in situ y distribución con Sistema de Autoservicio de comidas (desayuno, almuerzo, merienda y cena) para los Departamentos ESCUELA DE CADETES CRIO. GRAL. JUAN ÁNGEL PIRKER y SUBOFICIALES Y AGENTES DON ENRIQUE O’GORMAN”.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la participación en la presente Elaboración Participada es opcional, no imposibilitando la presentación de ofertas al momento de encontrarse en curso el procedimiento de contratación pertinente.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las sugerencias recibidas no tendrán carácter vinculante para la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN y serán analizadas por esta Dirección y por el área técnica para determinar su procedencia.

ARTÍCULO 4°.- Habilitase por el plazo de DIEZ (10) días hábiles, a partir de la fecha de celebración de la Ronda de Proveedores, la casilla institucional elaboracionparticipadaDNTI@minseg.gov.ar a los fines que los interesados formulen sugerencias, aportes, consultas y observaciones al Pliego de Bases y Condiciones Particulares y a las Especificaciones Técnicas y sus anexos, de la presente contratación.

ARTÍCULO 5°.- Convóquese a los proveedores del Rubro en cuestión a la Ronda de Proveedores, de asistencia optativa, a ser desarrollada el día 29 de marzo de 2021, a las 10 hs. en el Departamento Central de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA sito en Moreno 1550, piso 2do, CABA, en el Salón Microcine, a los efectos establecidos en el artículo 1°.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese la presente Disposición vía correo electrónico a la Unión Argentina de Proveedores del Estado, a la Cámara Argentina de Concesionarios de Servicios de Comedores, a la Cámara de Industria de Productos Alimenticios, a la Cámara Argentina de Concesionarios de Servicios de Comedores y Refrigerios y a la Cámara Argentina de Empresas de Catering, Servicios de Alimentación, Comedores Privados y Afines.

ARTÍCULO 7°.- Emitase, una vez cumplido el plazo para la recepción de consultas y observaciones determinado en el Artículo 4° y desarrolladas las reuniones dispuestas en el Artículo 5°, un informe detallando las sugerencias recibidas y remítase a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN a fin de que se expida sobre su procedencia y confeccione los pliegos definitivos, informando toda modificación y/o cambio efectuado como consecuencia de los procesos de Elaboración Participada y Ronda de Proveedores.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Florencia Grigera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/03/2021 N° 17780/21 v. 26/03/2021



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar



SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL**Disposición 44/2021****DI-2021-44-APN-SMN#MD**

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2021

VISTO el expediente electrónico EX-2021-22710352-APN-DGAD#SMN, los Decretos N° 1432 de fecha 10 de octubre de 2007 y N° 328 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 696 del 14 de agosto de 2019 y N° 416 del 18 de marzo de 2020, y la Disposición de este SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL N° 94 del 30 de junio de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1432/07, se estableció que el SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL desarrollará su acción como organismo descentralizado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO –actual SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA- del MINISTERIO DE DEFENSA, con autarquía económica financiera, personalidad jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 696/19 se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, y se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los cargos pertenecientes al mencionado Organismo.

Que por conducto de la Disposición de este Organismo N° 94/20 (DI-2020-94-APN-SMN#MD) se prorrogó la designación aprobada por la Decisión Administrativa N° 416/20, del Dr. Elián Augusto WOLFRAM (DNI N° 21.699.026) como DIRECTOR DE REDES DE OBSERVACIÓN dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y DE DATOS del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1 de julio de 2020.

Que el vencimiento de la prórroga de la designación precedentemente mencionada, se produce el día 24 de marzo de 2021.

Que a los fines de no afectar el normal desenvolvimiento del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, resulta necesario volver a prorrogar la designación del Dr. Elián Augusto WOLFRAM (DNI N° 21.699.026) en el cargo de DIRECTOR DE REDES DE OBSERVACIÓN de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y DE DATOS de esta Entidad, en idénticas condiciones y por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 25 de marzo de 2021.

Que el aludido cargo de no constituye asignación de recurso extraordinario para el ESTADO NACIONAL.

Que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para atender el gasto resultante de la aprobación de esta medida.

Que la DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL tomó la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° inciso j) del Decreto N° 1432/07, por el artículo 1° del Decreto N° 691 del 24 de julio de 2018 y por el artículo 1° del Decreto N° 328/20.

Por ello,

LA DIRECTORA DEL SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada en idénticas condiciones y por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 25 de marzo de 2021, la designación transitoria aprobada por la Decisión Administrativa N° 416/20 y prorrogada por la Disposición de esta Organismo N° 94/20, del Dr. Elián Augusto WOLFRAM (DNI N° 21.699.026), en el cargo de DIRECTOR DE REDES DE OBSERVACIÓN dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y DE DATOS del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas presupuestarias específicas correspondientes a la Jurisdicción 45, MINISTERIO DE DEFENSA; Entidad 452 SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL.

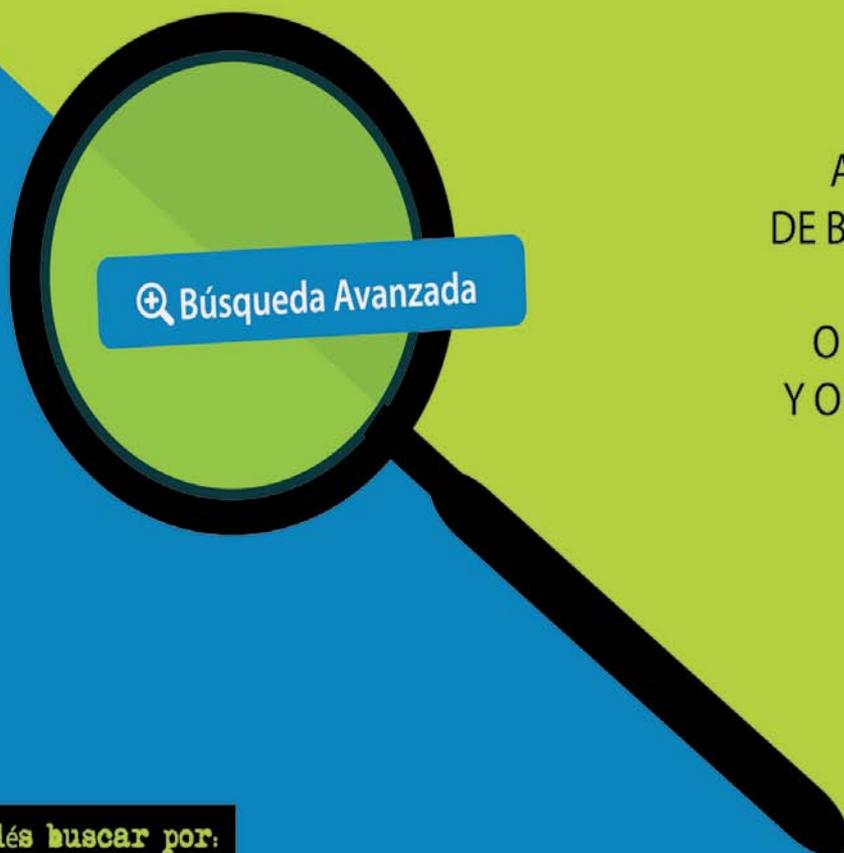
ARTÍCULO 3°.- La designación prorrogada por el artículo 1° de este acto, deberá ser comunicada a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días de su suscripción.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Celeste Saulo

e. 26/03/2021 N° 18040/21 v. 26/03/2021

ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor SERGEY ZEMLYANYI (Pasaporte de la Federación Rusa N° 736366092 y D.N.I. N° 93.869.155) y a la señora ANNA ZEMLYANAYA (Pasaporte de la Federación Rusa N° 724156915 y D.N.I. N° 93.869.535) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7480, Expediente N° 383/1318/19, caratulado "ZEMLYANYI SERGEY Y OTRA", que se les instruyen en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar sus rebeldías. Se les hace saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 26/03/2021 N° 18120/21 v. 05/04/2021

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	18/03/2021	al	19/03/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	19/03/2021	al	22/03/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	22/03/2021	al	23/03/2021	39,47	38,83	38,20	37,59	36,99	36,41	33,05%	3,244%
Desde el	23/03/2021	al	25/03/2021	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
Desde el	25/03/2021	al	26/03/2021	39,60	38,96	38,33	37,72	37,11	36,52	33,15%	3,255%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	18/03/2021	al	19/03/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63		
Desde el	19/03/2021	al	22/03/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	22/03/2021	al	23/03/2021	40,80	41,48	42,18	42,89	43,62	44,37	49,37%	3,353%
Desde el	23/03/2021	al	25/03/2021	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46	49,48%	3,359%
Desde el	25/03/2021	al	26/03/2021	40,95	41,63	42,33	43,05	43,79	44,54	49,58%	3,365%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: (a partir del 15/03/21) para: 1) Usuarios tipo "A": MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 21%TNA, hasta 180 días del 25%TNA y de 180 a 360 días del 26,50%TNA. 2) Usuarios tipo "B": MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa

de Interés hasta 90 días del 33% TNA, hasta 180 días del 35%TNA. 3) Usuarios tipo "C": Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 37% TNA y hasta 180 días del 39% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Beatriz Susana Alvarez, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 26/03/2021 N° 18097/21 v. 26/03/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA JUJUY

EDICTO PARA ANUNCIAR APERTURA Y CORRIDO DE VISTA

Se notifica en los términos del Art. 1013 inc. i) del C.A. a los imputados, de la Apertura y Corrida de Vista de los Sumarios Contenciosos en trámite por ante esta Aduana, sito en Colectora S. Capra s/n°, Palpalá, Provincia de Jujuy para que en el plazo de (10) días hábiles de notificados, más los que le correspondan en razón de la distancia (Art. 1036 del C.A.), comparezcan a los efectos de evacuar defensa y ofrecer pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1001 al 1005 C.A.). Dentro del mismo plazo el supuesto responsable podrá impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamentos en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo conforme el Art. 1104 del C.A. De igual manera se les hace saber que en la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta ciudad, conforme lo prescripto por los arts. 1001 al 1003 del C.A., bajo apercibimiento de proceder conforme lo establecido en los arts. 1006 al 1010 del C.A. El que concurriere en su representación deberá acreditar personería jurídica conforme lo establecido por el Art. 1013 y ss. del Código Aduanero. En caso de que se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado conforme art. 1034 del C.A. Por último se les hace saber que si en ese plazo depositan el mínimo de la multa se extinguirá la acción penal y no se registrarán antecedentes, de conformidad a los dispuestos en el art. 930 de la Ley 22.415.-

Angel Ruben Tapia, Administrador de Aduana.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/03/2021 N° 18165/21 v. 26/03/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SAN CARLOS DE BARILOCHE

EDICTOS

VISTO Sumario contencioso 004-SC-15-2018/9, y atento la incomparecencia del Sr. Rodrigo Andres INOSTROZA CARCAMO, C.I. (Chile) 16338189-3 en el término conferido para contestar la Vista, se le declara REBELDE en virtud de lo normado por el Artículo 1105 del Código Aduanero. CONSIDERASE domicilio constituido en los estrados de esta Aduana, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren, en forma automática los días martes o viernes o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado, de conformidad a lo establecido por el Artículo 1004 del Código Aduanero. NOTIFÍQUESE..".

Cristian Arnaldo Hermosilla, Empleada Administrativa A/C.

e. 26/03/2021 N° 17796/21 v. 26/03/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN REGIONAL BAHÍA BLANCA

VENTA PUBLICA DE CEBOLLA DECOMISADA – Disposicion (AFIP) 189/14

AFIP-DGI, Dirección Regional Bahía Blanca, oferta públicamente UN (1) lote de cebolla decomisada en el marco del operativo "Operativo Cebolla-Ajo 2021", a saber:

- Lote de 54.000 kgs. de cebolla – Sumario BBS/109/2021.

El producto será exhibido a los interesados los días 30 y 31 de MARZO de 2021, en el horario de 10 a 14 horas en la calle Juan Manuel de Rosas N° 1021 de la localidad Mayor Buratovich, partido Villarino, provincia Buenos Aires, galpón de empaque de cebollas perteneciente al contribuyente DA SILVA FIGUEIREDO ALISSON, depositario de aquél.

Las ofertas se recibirán en sobre cerrado hasta las 15 hs del día 05 ABRIL de 2021 en el piso 4° de San Martín N.º 145 de Bahía Blanca, sede de la División Administrativa de la Dirección Regional Bahía Blanca de la AFIP.

Los sobres serán abiertos en acto público a las 15 hs. del día 06 ABRIL de 2021 en el piso 4° de San Martín N.º 145 de Bahía Blanca, sede de la División Administrativa de la Dirección Regional Bahía Blanca de la AFIP, comunicándose en un plazo de 24 horas posteriores al mismo la oferta aceptada al postor que la hubiere efectuado; debiéndose saldarse la operación dentro de las 48 hs siguientes. Los gastos de carga, traslado y conservación de la mercadería estarán a cargo del comprador.

La operatoria se enmarca en lo previsto por las Disposiciones N° 189/14 (AFIP) y 297/03 (AFIP)

Martín Rodrigo Allende, Empleado Administrativo, Sección Gestión de Compras y Financiera (DADM DI RBBL)

e. 26/03/2021 N° 18201/21 v. 29/03/2021

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 15/03/2021, 16/03/2021, 17/03/2021, 18/03/2021 y 19/03/2021 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2021-25635505-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-25636913-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-25638345-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-25639223-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-25640168-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dr. Victor A. Malavolta –Subsecretario de Asuntos Registrales - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Vigilanti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/03/2021 N° 18006/21 v. 26/03/2021

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

De acuerdo a lo normado en el artículo 5° de la Resolución 1077/2012/INCAA y, a fin de que se informe la oferta de películas correspondiente al Segundo Trimestre del año 2021, se procede a la publicación del CALENDARIO TENTATIVO DE ESTRENOS que como IF-2021-26130318-APN-SGFIA#INCAA forma parte integrante del presente.

Yolanda Griselda Maidana, Subgerenta, Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/03/2021 N° 18221/21 v. 26/03/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de nombre 5920IPRO obtenida por Monsanto Technology LLC

Solicitante: Monsanto Technology LLC

Representante legal: Miguel Álvarez Arancedo

Ing. Agr. Patrocinante: Miguel Álvarez Arancedo

Fundamentación de novedad: 5920IPRO, es un cultivar transgénico ya que contiene el evento de transformación MON87701xMON89788 que le confiere tolerancia al herbicida glifosato y protección contra insectos del tipo lepidópteros (*Anticarsia gemmatalis*, *Rachiplusia nu* y *Epinotia aporema*), pertenece al grupo de madurez VI y dentro de este grupo es de ciclo corto. El cultivar más parecido es 5835IPRO presentando ambos tipos de crecimiento indeterminado, color de flor violeta, color de pubescencia gris y color de vaina castaña. 5920IPRO se diferencia de 5835IPRO en su comportamiento frente a las razas 11 y 12 de *Cercospora sojina* (Mancha Ojo de Rana). 5920IPRO presenta comportamiento resistente frente a las razas 11 y 12 de *Cercospora sojina* (Mancha Ojo de Rana) mientras que 5835IPRO tiene comportamiento susceptible frente a las razas 11 y 12 de *Cercospora sojina* (Mancha Ojo de Rana).

Fecha de verificación de estabilidad: octubre de 2015. Argentina

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 26/03/2021 N° 18167/21 v. 26/03/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de nombre 7720IPRO obtenida por Monsanto Technology LLC

Solicitante: Monsanto Technology LLC

Representante legal: Miguel Álvarez Arancedo

Ing. Agr. Patrocinante: Miguel Álvarez Arancedo

Fundamentación de novedad: 7720IPRO, es un cultivar transgénico ya que contiene el evento de transformación MON87701xMON89788 que le confiere tolerancia al herbicida glifosato y protección contra insectos del tipo lepidópteros (*Anticarsia gemmatalis*, *Rachiplusia nu* y *Epinotia aporema*), pertenece al grupo de madurez VII y dentro de este grupo es de ciclo largo. El cultivar más parecido es 7976 RSF IPRO presentando ambos tipos de crecimiento indeterminado, color de flor violeta y color de pubescencia gris. 7720IPRO se diferencia de 7976 RSF IPRO en su comportamiento frente al herbicida sulfonilureas y color de vaina. 7720IPRO presenta comportamiento tolerante frente al herbicida sulfonilureas y color de vaina castaña mientras que 7976 RSF IPRO tiene comportamiento susceptible frente al herbicidas sulfonilureas y color de vaina tostada.

Fecha de verificación de estabilidad: noviembre de 2014. Argentina

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 26/03/2021 N° 18188/21 v. 26/03/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de nombre 3920IPRO obtenida por Monsanto Technology LLC

Solicitante: Monsanto Technology LLC

Representante legal: Miguel Álvarez Arancedo

Ing. Agr. Patrocinante: Miguel Álvarez Arancedo

Fundamentación de novedad: 3920IPRO, es un cultivar transgénico ya que contiene el evento de transformación MON87701xMON89788 que le confiere tolerancia al herbicida glifosato y protección contra insectos del tipo lepidópteros (*Anticarsia gemmatalis*, *Rachiplusia nu* y *Epinotia aporema*), pertenece al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo corto. El cultivar más parecido es HO 4919 IPRO presentando ambos tipos de crecimiento indeterminado, color de flor violeta, color de pubescencia castaña y color de vaina castaña. 3920IPRO se diferencia de HO 4919 IPRO en su comportamiento frente a las razas 1 y 4 de *Phytophthora megasperma* var *sojae*. 3920IPRO presenta comportamiento susceptible frente a las razas 1 y 4 de *Phytophthora megasperma*

var sojae mientras que HO 4919 IPRO tiene comportamiento resistente frente a las razas 1 y 4 de Phytophthora megasperma var sojae.

Fecha de verificación de estabilidad: octubre de 2015. Argentina

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 26/03/2021 N° 18099/21 v. 26/03/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de nombre 4610IPRO obtenida por Monsanto Technology LLC

Solicitante: Monsanto Technology LLC

Representante legal: Miguel Álvarez Arancedo

Ing. Agr. Patrocinante: Miguel Álvarez Arancedo

Fundamentación de novedad: 4610IPRO, es un cultivar transgénico ya que contiene el evento de transformación MON87701xMON89788 que le confiere tolerancia al herbicida glifosato y protección contra insectos del tipo lepidópteros (*Anticarsia gemmatalis*, *Rachiplusia nu* y *Epinotia aporema*), pertenece al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo largo. El cultivar más parecido es 4628IPRO presentando ambos tipos de crecimiento indeterminado, color de flor violeta y color de pubescencia gris. 4610IPRO se diferencia de 4628IPRO en su comportamiento frente a las razas 11 y 12 de *Cercospora* sojina (Mancha Ojo de Rana) y color de vaina. 4610IPRO presenta comportamiento resistente frente a las razas 11 y 12 de *Cercospora* sojina (Mancha Ojo de Rana) y color de vaina castaña mientras que 4628IPRO tiene comportamiento susceptible frente a las razas 11 y 12 de *Cercospora* sojina (Mancha Ojo de Rana) y color de vaina tostada.

Fecha de verificación de estabilidad: octubre de 2015. Argentina

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 26/03/2021 N° 18110/21 v. 26/03/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de nombre 5021IPRO obtenida por Monsanto Technology LLC

Solicitante: Monsanto Technology LLC

Representante legal: Miguel Álvarez Arancedo

Ing. Agr. Patrocinante: Miguel Álvarez Arancedo

Fundamentación de novedad: 5021IPRO, es un cultivar transgénico ya que contiene el evento de transformación MON87701xMON89788 que le confiere tolerancia al herbicida glifosato y protección contra insectos del tipo lepidópteros (*Anticarsia gemmatalis*, *Rachiplusia nu* y *Epinotia aporema*), pertenece al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo largo. El cultivar más parecido es 4628IPRO presentando ambos tipos de crecimiento indeterminado, color de flor violeta y color de pubescencia gris. 5021IPRO se diferencia de 4628IPRO en su comportamiento frente a las razas 11 y 12 de *Cercospora* sojina (Mancha Ojo de Rana) y color de vaina. 5021IPRO presenta comportamiento resistente frente a las razas 11 y 12 de *Cercospora* sojina (Mancha Ojo de Rana) y color de vaina castaña mientras que 4628IPRO tiene comportamiento susceptible frente a las razas 11 y 12 de *Cercospora* sojina (Mancha Ojo de Rana) y color de vaina tostada.

Fecha de verificación de estabilidad: octubre de 2015.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 26/03/2021 N° 18147/21 v. 26/03/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de nombre 4320IPRO obtenida por Monsanto Technology LLC

Solicitante: Monsanto Technology LLC

Representante legal: Miguel Álvarez Arancedo

Ing. Agr. Patrocinante: Miguel Álvarez Arancedo

Fundamentación de novedad: 4320IPRO, es un cultivar transgénico ya que contiene el evento de transformación MON87701xMON89788 que le confiere tolerancia al herbicida glifosato y protección contra insectos del tipo lepidópteros (*Anticarsia gemmatalis*, *Rachiplusia nu* y *Epinotia aporema*), pertenece al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo corto. El cultivar más parecidos es 4628IPRO presentando ambos tipos de crecimiento indeterminado, color de flor violeta y color de pubescencia gris. 4320IPRO se diferencia de 4628IPRO en su comportamiento frente a las razas 11 y 12 de *Cercospora* sojina (Mancha Ojo de Rana) y color de vaina. 4320IPRO presenta comportamiento resistente frente a las razas 11 y 12 de *Cercospora* sojina (Mancha Ojo de Rana) y color de vaina castaña mientras que 4628IPRO tiene comportamiento susceptible frente a las razas 11 y 12 de *Cercospora* sojina (Mancha Ojo de Rana) y color de vaina tostada.

Fecha de verificación de estabilidad: octubre de 2015. Argentina

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 26/03/2021 N° 18039/21 v. 26/03/2021

SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9°, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación de fecha 12 de febrero de 2021:

RSG 64/2021 que cede sin cargo a la Municipalidad de Roldán, Provincia de Santa Fe, los bienes comprendidos en las Disposiciones 40-E, 41-E, 42-E, 44-E, y 48-E/2020 (AD SANI): MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN (1.561) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca, calzados, guantes, medias y pañuelos). Expedientes: Actas Alot 059: 24, 33, 34, 35, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52/2020.

RSG 65/2021 que cede sin cargo al Ministerio de Defensa, los bienes comprendidos en las Disposiciones 25-E/2020 (AD GUAL) y 5-E/2021 (DI ABSA): UN (1) vehículo tipo motocicleta, marca BMW, modelo R1200 GS ADVENTURE, año de fabricación 2010, chasis N° WB1047009AZY08760 y dominio de la República Portuguesa 64-JP-66 2, y UN (1) bote salvavidas y grúa para izado. Expedientes: Actuaciones 12498-305-2014 y 12182-2508-2012/1.

RSG 66/2021 que cede sin cargo a la Gobernación de la Provincia de Tucumán, los bienes comprendidos en la Disposición 22-E/2020 (AD TUCU): MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS (1.322) artículos eléctricos para el hogar. Expedientes: Actas Alot 074: 832, 866, 873 y 986/2017; 147, 155, 162, 176, 179, 238, 311, 430, 688, 698 y 771/2018; 551 y 885/2019; 81, 83, 91, 127, 130, 135, 137, 224, 243, 262, 263, 270, 380, 396, 462, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 475, 476, 477, 478, 480, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 514, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 602, 642, 643, 644, 645, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 691, 692, 693, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 713, 714, 715, 716, 750, 752, 756, 760, 761, 770 y 772/2020.

Miguel Cuberos, Subsecretario, Subsecretaría de Asuntos Políticos.

e. 26/03/2021 N° 17993/21 v. 26/03/2021

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS

Por medio de la presente, la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, en su carácter de área de implementación de la Audiencia Pública convocada por la Resolución N° 117 de fecha 16 de febrero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (RS-2021-13288005-APN-SE#MEC), vinculada al "Tratamiento

de la porción del precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) que el ESTADO NACIONAL tomará a su cargo en el marco del “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024” aprobado mediante el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020”, en cumplimiento del artículo 36, del Anexo I del Decreto N° 1172/2003 (Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional) informa lo siguiente:

a) El objeto de la Audiencia fue tratar la porción del precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) que el ESTADO NACIONAL tomará a su cargo en el marco del “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024” aprobado mediante el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020.

b) La misma se llevó cabo el día 15 de marzo de 2021, entre las 10:07 y las 18:12 horas.

c) La audiencia fue presidida por la Subsecretaria de Hidrocarburos, Ingeniera Maggie VIDELA OPORTO; mientras que la Doctora Verónica TITO, Asesora Legal de la citada Subsecretaria, se desempeñó como Coordinadora y Moderadora.

d) Se inscribieron para participar como expositores CUARENTA Y DOS (42) personas. Asimismo, la Presidenta de la Audiencia aprobó CUATRO (4) intervenciones adicionales de conformidad con lo previsto en el Artículo 32 del Anexo I del Decreto N° 1172/2003 y en virtud de las facultades que le confiere el inciso c) del Artículo 27 de dicha normativa.

e) El Expediente EX-2021-11946563- -APN-SE#MEC se encuentra a disposición en la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía, sita en Balcarce N° 186, Planta Baja, de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas. A los efectos de tomar vista podrán solicitar turno previamente en los siguientes enlaces <https://www.argentina.gob.ar/economía>; <https://www.argentina.gob.ar/economía/energía>; <https://www.argentina.gob.ar/economía/transparencia/trámites>.

A continuación se detallan las exposiciones realizadas por los oradores, siguiendo el listado publicado en el punto II) del orden del día:

1. Comienza a exponer la Sra. Marisa Sánchez en representación de la LIGA DE AMAS DE CASA filial Mar del Plata. Señala que los usuarios se encuentran fuertemente endeudados y no pueden hacer frente a los aumentos de tarifas, los que deben ser asumidos por las empresas. Sostiene que la solución es implementar un plan energético y segmentar las tarifas. Finalmente solicita se categorice a la localidad de Mar del Plata como “zona fría”.

2. A continuación, expone el Ingeniero José Vilte quien lo hace, además, por el Ingeniero Osvaldo Heredia que obra en el orden 39 del orden del día. Señala que existe sobrefacturación. Solicita se investiguen las causas de la misma y se revea la metodología de categorización forzosa de los usuarios residenciales. Señala que las Resoluciones I409/2008 e I2845/2014 del ENARGAS se contraponen con el Decreto N° 181/2004.

3. A continuación toma la palabra el Diputado José Luis Ramón: Señala que las empresas obtuvieron 6800% de ajuste de valor y rentabilidad que fue trasladado a los usuarios. Señala que la economía de las familias está en crisis y propone que el aumento del costo del gas lo paguen las cinco empresas que tienen la concesión del gas domiciliario. Pregunta: ¿Se hicieron las inversiones comprometidas por esas cinco empresas?; ¿Qué criterio se está usando para ajustar el valor PIST por sobre la inflación de los últimos cuatro años?; ¿Estamos en pandemia?; ¿Hay pandemia y vamos a aumentar por sobre la inflación proyectada?.

4. A continuación, expone Pablo Bertozzi en representación de la DIRECCIÓN DE DEFENSA AL CONSUMIDOR DE PINAMAR: Sostiene que se deben tomar en cuenta las características de estacionalidad de algunas zonas del país para generar recursos económicos para afrontar el costo del servicio durante los meses invernales. Señala la inconstitucionalidad del Decreto N° 181/2004 que establece los umbrales de consumo. Plantea el problema de los usuarios de la costa que desde el año 2016 no pueden acceder al gas natural por redes por falta de inversión, dado que el gasoducto de la costa se encuentra parado. Criticó que no se tenga en cuenta la situación de la región que no tiene una tarifa diferenciada por zona fría, como ocurre con otras localidades del país, a pesar de tener temperaturas similares.

5. A continuación toma la palabra el Pedro Bussetti en representación de DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DEUCO): Sostiene que no hay libre competencia en cuanto a la producción del gas natural, dado que cuatro (4) empresas tienen el 75,5% de la producción del país (YPF, TOTAL, TECPETROL, PAE). Señala que el resultado de la primera subasta (con escasa dispersión de precios de las ofertas) y la ausencia de participación de la demanda generan serias dudas sobre los márgenes de competencia de esa compulsiva que, como consecuencia, fija el precio del gas para los próximos cuatro años. Sostiene que la Secretaría de Energía fijó un precio tope de U\$S 3,70 por cada millón de BTU, pero señala que se desconoce el análisis técnico de carácter público que respalda esa decisión. Se pregunta por qué se fijó ese precio si el valor actual que se está pagando a las productoras para diciembre de 2020 fue de 2,6 %.

6. A continuación, toma la palabra Héctor Polino en representación de CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LIMITADA: Sostiene que una propuesta del aumento del gas en boca de pozo incidirá en forma negativa, afectando los derechos más elementales de los consumidores de este servicio público fundamental. Se pregunta si desde la Secretaría de Energía de la Nación se analizó cual es valor real del metro cubico del gas en boca de pozo ¿o es un valor que fijan las empresas y que luego el gobierno de turno traslada el aumento de ese valor a través de un aumento de tarifas o de un aumento de subsidios?. Sostiene que se perjudican no solo los usuarios residenciales sino también las empresas que lo deben trasladar a sus costos, lo que implica pagar más caros los productos por la incidencia que tiene el gas en la estructura de costos. El 65% de la energía de argentina la generan centrales térmicas por lo que también tendrá incidencia en ese sentido. Señala que en el último mes del gobierno anterior se le reconoció a las empresas que operan en la extracción del gas natural 24.500 millones de pesos y pregunta: ¿Quiero saber si se comenzó con el pago o si se ha pagado total o parcialmente estos fondos establecidos en esta resolución? ; ¿Se hizo el estudio del costo del gas en boca de pozo? Si no sabemos bien cuál es el costo real del metro cubico del gas en boca de pozo no podemos hablar de cifras que no son el resultado de un análisis o estudio del precio que se llevó a cabo por las autoridades. ¿Cuál es el nivel de rentabilidad de esas empresas? Por qué se exporta gas a Chile?. Sostiene que hay una gran parte de la población que no tiene acceso a las redes de gas natural.

7. A continuación toma la palabra Raúl Lamberto en representación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SANTA FE: Celebra la convocatoria a audiencia pública. Señala la necesidad de desdolarizar el precio del gas dado a la volatilidad del tipo de cambio. Sostiene que es necesario profundizar y mejorar los beneficios del Programa Hogar y la tarifa social a usuarios y entidades de bien público. Señala que teniendo en cuenta el informe publicado por el Estado y las sumas afectadas en el presupuesto para este rubro, el incremento para los usuarios sería considerable, resultando necesario una mayor participación del Estado en materia de subsidios. Se pregunta ¿cuál es el costo real del gas en Argentina? ¿cuál es el valor del tipo de cambio que se va a usar?. Señala que en el informe se habla de valores de presupuesto y no del Banco Central.

8. A continuación toma la palabra el Sr. Fernando Branciforte en representación de ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADDUC) filial Bahía Blanca. Se opone a lo aumentos. Sostiene que lo que se debate en realidad es el aumento del precio de gas en boca de pozo. Un valor que hoy se fija en 3,5 millones de BTU y que se quiere llevar a 5 y en algunos casos hasta 10 o 7, lo que representa aumentos de casi un 100%. Considera que cualquier aumento es desmedido y que analizarlo desde el punto de vista del subsidio que otorgue el Estado es incorrecto. El punto de vista es el valor del gas en boca de pozo y no el subsidio del Estado. Señala que, eventualmente, las mismas empresas podrían asumir los costos y ganar menos de lo que ganan.

9. A continuación toma la palabra Paula Magalí Soldi en representación de CEPIS: Sostiene que es peculiar que se llame a audiencia para discutir el nivel de subsidios que afrontará el Estado Nacional sobre el precio del gas, que no fue discutido de manera previa al dictado del DNU 892/20. Se pregunta ¿cuál es el costo de producción del gas en la Argentina? En este aspecto, critica el informe técnico elaborado por la Secretaría de Energía para la Audiencia Pública dado que no hay dato alguno que conteste esa pregunta. Señala que so pretexto de generar mayores inversiones y de cumplir con una pauta presupuestaria, no puede adicionársele un mayor costo a las y los usuarios, que están en problemas para pagar sus facturas hoy. Resulta imprescindible que la incipiente recuperación evidenciada en los últimos meses tras el desastre que dejaron “las dos pandemias” no se detenga, por el contrario se consolide, permitiendo retomar una senda virtuosa de crecimiento, que recomponga el ingreso popular perdido.

10. A continuación toma la palabra la Dra. María Paula Rigotti, en representación de OMIC TANDIL: Hace hincapié fundamentalmente en la urgencia de diseñar cuadros tarifarios ajustados a la realidad climática de cada región, fundamentalmente de la localidad de la Tandil y zonas aledañas, que componen la denominada “zona fría del sudeste de la Provincia de Buenos Aires”.

11. A continuación, toma la palabra Héctor Osvaldo Bassano por la ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADDUC): Sostiene que ya está todo resuelto en relación a la audiencia pública y que las empresas sirven solo para saquear a los consumidores dado que no invierten. Aduce que no se ahorra gas en Argentina; se exporta, destruyendo un recurso no renovable. Invoca un estudio realizado por el Ing. Quiles (que no pudo acceder a la reunión) que señala que el gas en boca de pozo no puede exceder de un valor de U\$S1,98, y que teniendo en cuenta los valores actuales del plan gas, las empresas obtienen 129% de ganancia. Señala que se violan los derechos de los usuarios y consumidores amparados por el artículo 42 de la Constitución Nacional y demás pactos internacionales con raigambre internacional.

12. A continuación habla la Sra. Mariana Grosso por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN: Señala que al decidirse la proporción del precio del gas natural en el PIST, que el Estado tomará a su cargo, debe incluirse el análisis sobre la capacidad económica financiera de los usuarios quienes afrontan incrementos en otros servicios básicos. Sostiene que el Estado debe evaluar si la factura final del usuario/a (incluidas tasas e impuestos) resultará

razonable (Imperativo constitucional art. 42); la asequibilidad de la tarifa impuesta por el derecho convencional y la Agenda 2030; la devaluación del peso con impacto en el salario real y el poder de compra y la pérdida de las fuentes de trabajo. Finalmente, destaca que se observa una crisis en el nivel de ingresos del sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo de los intereses de los usuarios/as.

13. A continuación expone el Sr. Jesús Escobar como particular interesado: Propone que no se traslade ningún incremento al pequeño y mediano usuario (residenciales, comerciales y pequeños y medianos empresarios) dado que la pandemia afectó los ingresos de la gente. Señala que los aumentos de los precios son de un sesenta por ciento (60%) y no se puede afrontar un egreso más en los alicaídos salarios de la gente. Propone una tarifa diferencial social y una tarifa geográfica, en especial una tarifa diferencial patagónica, dado que es la región que tiene el clima más frío del país. Sostiene que en la audiencia no se discute el valor del PIST porque ya está acordado y dolarizado, se discute como se paga ese incremento: si los absorbe el ciudadano o el Estado. Plantea que las empresas del sector deben achicar sus ganancias.

14. A continuación, toma la palabra Emanuel Desojo en representación de AJUS LA PLATA, ENSENADA Y BERISSO ASOCIACION CIVIL: Hace una reseña de los tarifazos implementados en el año 2016 en materia de servicios públicos, por la gestión anterior. Pide que el Estado se centre en los principios de derechos humanos, como ser la vivienda digna, que incluye los servicios básicos que ella requiere y que deben tener un costo razonable y que contemple la realidad de todos los sectores sociales. El derecho a la energía es un derecho humano y el costo de la energía debe adecuarse a los salarios de los ciudadanos, que no están dolarizados. Las tarifas deben ser justas y pagables.

15. Seguidamente toma la palabra Gastón Arias en representación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Señala que se vislumbra un Estado presente encaminado a la desdolarización de las tarifas, a diferencia de lo ocurrido con el Gobierno anterior. Propone que la producción del gas debería ser considerada un servicio público, porque allí es donde se empieza a formar el precio de la tarifa. Señala que las empresas deben tener una ganancia razonable y en pesos. Sostiene que éstas últimas han ganado más de 3000 millones en lo que va de la pandemia y aun así insisten con incrementos impagables. Pide se atiendan algunas cuestiones importantes como: a) la problemática de la tarifa social que se ha distorsionado en los últimos años, b) la problemática de las regiones que quieren ingresar como zona fría, c) solicita que las inversiones prometidas con tarifas dolarizadas lleguen a los sectores relegados.

16. Acto seguido, expone Andrea Imbrogno en representación de la DIRECCIÓN DE DEFENSA AL CONSUMIDOR DE OLAVARRÍA: Solicita se declare la región del sudeste de la provincia de Buenos Aires como zona fría, dado que cuenta con condiciones climáticas y térmicas semejantes a la zona patagónica, presentándose las mismas o menores temperaturas a ciudades como Carmen de Patagones o Viedma, partidos que cuentan con los beneficios de tener regímenes tarifarios mucho más benevolentes que Olavarría, en virtud al clima frío.

17. Seguidamente expone Federico Pablo Otamendi en representación de la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Municipio de General Alvarado, Miramar, Otamendi y Valeria del Mar, solicita se reconozca como ZONA FRÍA al Municipio de General Alvarado como lo prevé el proyecto de ley presentado por la Diputada Liliana Schwindt en la Cámara de Diputados de la Nación, solicitando los mismos subsidios que resultan aplicables a la zona patagónica, a través de la recategorización de dichas zonas. Señala que tal cual se desprende en la Resolución 730/2009 de ENARGAS, la Gerencia de Distribución emitió el Informe GD N° 74/09, del examen de la información disponible el Informe citado destaca que, como resultado de la comparación realizada entre las temperaturas medias de los meses de mayo a septiembre (período invernal), registradas en la CABA y las provincias analizadas en dicho lapso, se observan saltos térmicos notables entre ambos, señalando que se está cometiendo una injusticia al mantener la actual categorización del territorio que representa.

18. Acto seguido, expone José Andres Repar en representación del Instituto de Tecnología Scalabrini Ortiz, señala que el costo directo perforación en Vaca Muerta en pozos de sale gas se ubican entre 0,8 y 1 U\$/MMBTU. Tomando el promedio a 0,9U\$/MMBTU y los costos por regalías y gastos generales más un beneficio razonable del 25%. La suma llega a 2,0 U\$/MMBTU equivalente a 6,84 \$/m³ (95\$/U\$). Agrega que el precio actual en tarifas varía pero el promedio ponderado se halla en torno a 6,99 \$/m³ (equivalente a 2,04 U\$/MMBTU), sosteniendo que el precio que hoy se paga es superior a un precio del razonable y que en las actuales condiciones socioeconómicas de pandemia no se hallan argumentos para incrementar el PIST. Agrega que las productoras en supuesta competencia (subasta de diciembre) ofertaron en promedio ponderado a 3,51 U\$/MMBTU (12 \$/m³) y en el ínterin tres empresas ofertaron gas por debajo de 2,60U\$/MMBTU. Es definitiva un nivel que sube los precios actuales en un 23%. Una promoción más que adecuada a la producción para esta etapa del país. Señala que estos valores de subasta no son subsidios pues se paga el gas con precios que cubren los costos. Tampoco es adecuado tomarlos como incentivos al no especificar en forma concreta las obras o instalaciones a construir. Son sencillamente un ABUSO para los usuarios y para la economía del estado argentino. En el llamado a la próxima AUDIENCIA PUBLICA se asume que los precios ya están dados -ya son COSA JUZGADA- y se convoca solo a debatir cuanto pagarían los

usuarios y cuanto el estado de ese margen que va de 3,50 A 2,04. Los precios ofrecidos (en un tándem extraño) deben ser avalados por el PEN en un expediente oficial.

19. Seguidamente toma la palabra Milagros Zanini en representación de Defensa del Consumidor de General Madariaga, señala que todos somos consumidores y que resulta necesaria una mirada más humanista sobre el objeto de convocatoria de la presente audiencia. Agrega que en dicho Municipio muchos vecinos no tienen acceso al servicio público de gas, ya sea por la falta de infraestructura o los elevados precios del mismo que atentan contra su calidad de vida. Señala que el informe técnico que da sustento a la presente audiencia consiste en un informe macro que carece de información y no realiza distinciones entre las distintas zonas del país. A continuación, toma la palabra José Luis Kelly, quien se le cede a María Victoria Zaldívar en representación de La FEDERACIÓN DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ("FESUBGAS") y el INSTITUTO DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ("ISGA"), quien realiza una propuesta y solicitud de Precio del gas a pagar por el Subdistribuidor de gas y una solicitud de Subsidio y Crédito para los Subdistribuidores de Gas. Señala que los Subdistribuidores de Gas son prestadores del servicio público de distribución de gas en las zonas licenciadas a las Distribuidoras de gas por redes: y prestan el servicio en más de 200 localidades a más de 500.000 usuarios y que los titulares de la prestación del servicio son PYMES; Cooperativas y empresas públicas y privadas. Agrega que la situación económica y financiera de las SDB requiere la inmediata atención de las Autoridades y que se han hecho diversos pedidos de compensaciones y disminución de deudas que se espera sean contemplados por las Autoridades. Finalmente retoma la presentación José Luis Kelly quien reafirma lo señalado por María Victoria Zaldívar agradeciendo el tiempo otorgado.

20. A continuación se le cede la palabra a la Diputada Nacional del Congreso de la Nación Argentina Jimena Latorre, quien señala que la audiencia convocada tiene un objeto que no cumple con la manda judicial del fallo Cepis, parte de costos no conocidos ni sometidos a discusión, pretendiendo sostener que con la presente audiencia se da cumplimiento al Decreto 1172/03. Agrega que no se pone a consideración los subsidios que se pretenden otorgar a través del presente procedimiento y su otorgamiento, sino que implica la ampliación de estos subsidios y disfrazar el impacto que tiene esta medida para los usuarios.

21. Seguidamente toma la palabra Daniel Horacio Martini en representación de la Asociación de Distribuidores de Gas (ADIGAS), señala que la cadena de valor de la industria del gas está conformada por la producción, el transporte y la distribución, siendo las distribuidoras las responsables de brindar el acceso a los usuarios. Explica cómo se conforma la factura de gas actual, señalando que el 41% de la factura está destinado a la producción, el 11% a transporte, y el 24% a la distribución. Asimismo agrega que a través del Decreto 892/20, el Gobierno Nacional ha puesto en marcha el Plan de Promoción de la Producción de Gas Natural argentino. Que las empresas distribuidoras adhirieron al Programa ya que "alienta inversiones para asegurar el suministro a largo plazo" (Art 2 de la ley 24076), otorgando seguridad de abastecimiento al mínimo costo posible, en beneficio de los usuarios y después de adjudicados los volúmenes asignados a cada distribuidora en la Ronda N° 1, con el resultado de la licitación por la Ronda N° 2 del Plan, se constata que los volúmenes son insuficientes para abastecer la demanda prioritaria durante el período invernal, con un faltante de 16,1 MMm³/día promedio para los meses mayo-septiembre de 2021 y que estos faltantes deben ser abastecidos al precio reconocido en los cuadros tarifarios vigentes que aprueba el ENARGAS. Sostiene que el pass through –aún aplicado de manera correcta- no alcanza a compensar todo el impacto económico que el mayor precio del gas genera en la estructura de costos de una distribuidora. Por gas no contabilizado, gestión de incobrables y comisiones de cobranza, por ejemplo, un aumento del Gas PIST del 63% como se plantea en el Informe Técnico, generaría en los próximos 12 meses sobrecostos por 5400 millones de pesos que las distribuidoras no podrían compensar. Agrega que las variaciones en el costo del gas deben ser reconocidas a través del mecanismo de "pass through", que garantice para las distribuidoras el principio de la neutralidad económica que se encuentra definido en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. Aún así, la eventual decisión de aumentar el precio del gas en la tarifa afectará a las distribuidoras ya que se generarán sobrecostos que no son asumidos por el pass through y que podrían alcanzar hasta \$5400 millones durante el año 2021. Señala que resulta necesario finalizar el congelamiento de tarifas y es atribución del Estado decidir la manera en que instrumenta los subsidios, sea a través de procesos de segmentación y/o de la profundización de la Tarifa Social. Sostiene que los casi 9 millones de usuarios de gas natural por redes de todo el país necesitan empresas distribuidoras que puedan seguir prestando el servicio público en condiciones de seguridad, confiabilidad y calidad, percibiendo la rentabilidad justa y razonable a la que tienen derecho y realizando las inversiones necesarias para el mantenimiento de la red y su adecuada expansión. Finalmente señala que para ello, la solución de las necesidades tarifarias de la cadena de valor del gas natural debe ser evaluada en su conjunto, de modo de que la factura de cada distribuidora refleje de un modo más equilibrado las necesidades económico-financieras de los distintos segmentos de la industria. A continuación se le cede la palabra a Agustina Llaver, como particular interesado (persona física) quien hace consideraciones sobre el Informe presentado por la Secretaria de Energía, con el fin de informar sobre la regulación de la actividad del transporte, y distribución del gas natural y las tarifas que se apliquen a futuro, para proteger adecuadamente los derechos de los consumidores.

22. Seguidamente toma la palabra Maria Mercedes Patiño en representación de OMIC Bahía Blanca, en su carácter de Directora de la Oficina Municipal de Información al Consumidor –OMIC- de la ciudad de Bahía Blanca, quien en representación de los usuarios/as de esa ciudad manifiesta su desacuerdo con respecto al aumento propuesto en esta audiencia, siempre que no haya una transparente, enérgica y adecuada celeridad de inversiones que garanticen el abastecimiento del mercado interno de gas natural, como así también una equitativa distribución de los subsidios para boca de pozo que inciden en la factura que abona el usuario/a de Bahía Blanca. Señala que los motivos que sustentan su posición radican en la necesidad de transparencia y equidad en los costos finales para los usuarios/as de su ciudad en la provisión de gas. Específicamente solicita el cumplimiento de los siguientes objetivos: integración de capital público privado nacional e internacional en alianzas estratégicas dirigidas a la exploración y explotación de hidrocarburos convencionales y no convencionales, la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo lo que en definitiva redundaría en una optimización de la prestación del servicio con recursos propios. Señala que ello también conllevaría a la promoción del empleo en hidrocarburos y sus derivados como factor de desarrollo e incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos todas expresiones vertidas en la convocatoria a esta audiencia. Sostiene que del análisis del presupuesto publicado en la página del Ministerio de Energía de la Nación, con partidas como objeto de gastos, puede inferirse que la disposición presupuestaria inicial sería insuficiente a los fines del cumplimiento de las metas establecidas, quedando como interrogante la financiación de lo propuesto y si esa diferencia será finalmente asumida por los usuarios y vuelve a manifestar su desacuerdo con el aumento tarifario si no hay un firme compromiso de realización de tareas de infraestructura, crecimiento y nuevos clientes, cambios estructurales, que recuperen el autoabastecimiento del recurso y una equilibrada distribución de las compensaciones a usuarios/as. Pero por sobre todo se apliquen criterios de equidad en la distribución de los subsidios y su impacto en las facturas de gas.

23. A continuación se le cede la palabra a Marcos Rebasas, quien como particular interesado señala que la presente audiencia publica no da cumplimiento con los preceptos del Decreto 1172/03, constituyendo una mera “charla amable”, dado que el precio del gas ya fue fijado sin la debida intervención de los usuarios como señala la Ley 24.076 y el fallo CEPIS.

24. A continuación se le cede la palabra a Ricardo Nicolás Vago, en representación de LA ASOCIACION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES EN DEFENSA DE SUS DERECHOS y señala que para dicha asociación de usuarios cualquier propuesta del gas que incremente la tarifa final al usuario residencial, en la situación económica existente y con pandemia, debe obligatoriamente realizarse con un criterio de estricta equidad, para lo cual es imprescindible que se corrija y readecue la tarifa social existente y que a su vez se desarrolle un esquema de segmentación tarifaria basado en incrementos a las zonas de alto valor patrimonial o fuerte capacidad económica real de los usuarios. Al respecto sostiene que es importante reafirmar y explicitar estos conceptos: 1) El acceso y permanencia en la tarifa social está determinada por parámetros basados en criterios socio económicos exclusivos del titular del servicio y el beneficio de metros cubico gratuitos que recibe ,es igual para todos los beneficiarios, independientemente del tamaño del grupo familiar ,las características de la vivienda ,y solo varía la magnitud del beneficio según sea su zona geográfica climática de residencia. 2) En la tarifa social actual no se reconoce la existencia del caso social de aquel usuario que se encuentra en circunstancias de extrema vulnerabilidad y no tiene capacidad de pago para abonar el valor del fluido gas. Dado que existían problemas con el sistema de audio se interrumpe su exposición para luego retomarla.

25. Seguidamente toma la palabra José Antonio Canalda en representación de la Organización Cristiana Jesús es vida. Señala que se debe tener en cuenta que existen muchas personas sin acceso al servicio de gas, y en situación de endeudamiento, señala que en contexto de pandemia es imprescindible tener empatía con la situación de esas personas y se opone al aumento de la tarifa del gas momentáneamente mientras dure la pandemia, a fin de ser solidarios con la presente situación.

26. Nuevamente toma la palabra Ricardo Nicolás Vago, para terminar su exposición retomando su análisis sobre la inequidad de la tarifa social actual basada actualmente en los ingresos que percibe el usuario o consumidor.

27. A continuación, expone Paula Jorgelina Lafourcade en su carácter de Defensora del Pueblo de Tandil, quien señala que actualmente para los sectores más vulnerables, el pago de las tarifas representa un 40% de sus ingresos, generando una desigualdad entre los distintos sectores del país, que no se tiene en cuenta tampoco las variaciones climáticas que existen a lo largo del país, y afirma que la Defensoría del Pueblo de Tandil como organización de promoción y protección de los derechos de nuestros usuarios solicita que cualquier decisión que se tome con respecto al precio del gas tenga en cuenta los derechos de los sectores más vulnerables reconocidos en los Tratados Internacionales y en nuestra Constitución Nacional.

28. Seguidamente, pasa a exponer Alejandro Cruz de la Asociación Civil VECINOS DEL BARRIO MIRASOLES DE MONTEGRANDE, quien señala que agradece la posibilidad de exponer, y este espacio de audiencia pública debe ser resignificado como oportunidad de opinar y formar parte del proceso de decisión sobre el cuadro tarifario. Hace un recuento de cómo se llevaron a cabo las audiencias durante el gobierno anterior, y que durante el año

2020 frente a la pandemia, el gobierno ha acompañado y ayudado a la gente para poder hacer frente al pago de los servicios.

29. A continuación expone Carlos Heguy, en representación de la Asociación Civil para la Promoción y Difusión de los derechos e inclusión energética, quien sostiene que representa a todos los ciudadanos que han luchado en los últimos años para que las tarifas sean justas y accesibles. Exigen una moratoria energética para todos los usuarios y usuarias que se encuentran endeudadas y endeudados. Sostiene que el gas es un servicio y un bien público. Propone que en vez de otorgarse un subsidio sea un préstamo de tasa cero para las empresas. Propone la pesificación del precio del gas. Propone una auditoria por parte de tres universidades nacionales para el establecimiento del precio del gas en boca de pozo.

30. Seguidamente se le otorga la palabra a Carlos Alberto Gomez del Valle nuevamente quien señala que los preopinantes han dado opiniones en materia del gas que son compartidas por su persona.

31. A continuación se le cede la palabra a Carlos Rajoy como particular interesado quien señala que agradece la convocatoria de esta audiencia pública que permite dar transparencia a la información y dar a conocer la situación en los distintos puntos del país, señala que las tarifas deben ser justas y razonables y que las tarifas implementadas por el gobierno anterior generaron pobres e indigentes energéticos. El Estado debe evitar esto. Señala que todo este ajuste tarifario debe incorporar el criterio de gradualidad, teniendo en cuenta la previsión de los usuarios dentro de su economía familiar, dando cumplimiento al fallo Cepis, teniendo en cuenta que los servicios públicos son esenciales pues permiten el acceso y ejercicio de los demás derechos. El Estado debe atender a los sectores más vulnerables evitando la exclusión de los mismos. Evitando que la tarifa sea confiscatoria al implicar un elevado porcentaje de los ingresos de los usuarios.

32. Nuevamente toma la palabra Pedro Alberto Bussetti, quien vuelve a sostener que rechaza el aumento al valor del gas teniendo en cuenta la situación socioeconómica que viven millones de argentinos. Señala que existen millones de hogares en el país en los cuales se utiliza leña porque no existen inversiones en infraestructura suficientes que se hayan realizado en los últimos 28 años.

33. Seguidamente toma la palabra Alberto Horacio Calciano de la Unión Industrial Argentina, que estaba pendiente su intervención, en su carácter de Jefe Departamento Energía de la Unión Industrial Argentina, para señalar que actualmente más de 8,7 Millones de estos usuarios tienen sus precios congelados desde abril 2019, que otros 3.000 usuarios, categorizados como SGP3 y GU, deben comprar en el Mercado Mayorista de Gas, lo hacen mediante contratos anuales y el resto de la demanda crecía históricamente, entre el 40 al 46%, el consumo industrial se mantuvo casi constante durante los últimos 11 años, tendiendo a la baja. Señala que estos consumen el 28% de la demanda total y tienen el precio desregulado, habiendo pagado por el PIST, valores del orden de 5,75 u\$/mmbtu. Sostiene que la industria es el sector que históricamente ha pagado el precio de gas más caro y sufrió la mayor cantidad de cortes en el país. Como consecuencia de la caída en la demanda industrial por la Pandemia y, las subastas del gas, el precio al que estos Usuarios cerraron sus contratos, en mayo 2020, ha tenido un valor decreciente. El Concurso del Plan GasAr 2020- 2024, por 70 MMMCD, resultó en un precio medio de 3,5 u\$/mmbtu, superior al de los contratos anuales 2020. Continúa señalando que ante el reclamo de los productores de gas, el gobierno luego del Plan Gas, implementó el Plan Estímulo. La realidad mostró que el estímulo, impulsó la producción de manera notable, confirmando lo que decíamos en audiencias anteriores, respecto a la posibilidad de tener un PIST por debajo de 4u\$/MMBTu y, tender al Henry Hub de USA. Los primeros resultados se vieron con el PIST para la generación térmica, que luego de aumentar de 2,7 a 5,2 u\$/MMBTu en 2016, bajó de 5,20 a 4,20 u\$/MMBTu, a partir del 1° agosto 2018, valor este que debería continuar descendiendo. Siendo Vaca Muerta – el 2° yacimiento de gas no convencional del mundo y que, desde el gobierno se afirmaba en los Foros en los que participaba: “El break-even en el gas natural estará por debajo de los 3,5 USD/MMBTu, muy por debajo de los precios actuales de mercado”. Continúa señalando que es importante; desarrollar el Shale Gas de Vaca Muerta con precios competitivos - menos de 4u\$/MBTu - lograr el auto abastecimiento, exportar excedentes y promover la producción local de equipos y servicios. Sostiene que a nivel sectorial, durante 2020 todas las ramas registraron caídas de la producción en el año, excepto productos del tabaco y sustancias y productos químicos. Aduce que la suba del empleo se relaciona con la recuperación de la actividad industrial pero también con el elevado porcentaje trabajadores dispensados, lo cual deriva en un aumento del empleo temporal en industrias con mayor actividad. Señala que la situación de la industria hoy es más complicada que la de las Audiencias Públicas del año 2019, dado que se ha producido una fuerte caída en el nivel de actividad durante los 3 últimos años, agravado por la pandemia/cuarentena, con un leve repunte, el ultimo trimestre del año 2020, desperejo por nivel de actividad. Señala que a esto debe agregarse el efecto de la Pandemia y las elevadas tasas de interés, los retrasos en la cadena de pagos, el costo energético difícil de prever, incluyendo los excesivos impuestos asociados en la cadena de valor del sector, y la fuerte devaluación e impacto negativo de la reducción del nivel de reintegros a las exportaciones de productos con valor agregado. En síntesis, señala que la industria afronta una situación compleja, que de coyuntural paso a ser estructural. Finalmente, dado lo expuesto señala que el 51% de la energía consumida depende del gas. Que el desarrollo de Vaca Muerta; es clave para la producción de gas, reducción del PIST, mejorar la balanza comercial del país e impactar positivamente en la cadena local metalmeccánica y de

servicios asociados. Que la industria necesita tener un precio competitivo del gas, sea en forma de energía y/o materia prima. Sostiene que es importante desarrollar el Shale Gas de Vaca Muerta con precios competitivos - menos de 4u\$s/MBTu - lograr el auto abastecimiento, exportar excedentes y promover la producción local de equipos y servicios. Además sostiene que durante la emergencia, es necesario sostener las fuentes de trabajo genuinas, en especial a las PYME's, y para todo ello señala que se debería: 1. Crear las condiciones para que Vaca Muerta alcance "Economía de Escala", induciendo a que el precio sea decreciente en el tiempo. 2. Reducir los impuestos de todo tipo que gravan la cadena de valor del gas. 3. Mantener los beneficios de la Resolución 14/2018 a los P1 y P2, incorporando a los P3 y automatizando su acceso. 4. La reducción gradual de los subsidios, no puede recaer exclusivamente sobre el sector productivo.

Finalmente, en ejercicio de la atribución que confiere el artículo 32 del Anexo I del Decreto N° 1172/03, se permitió que se incorporaran cuatro oradores más que hicieron uso de la palabra:

1. Por ello, seguidamente se le otorga la palabra al Diputado Gabriel Solano en representación del frente de izquierda del Partido Obrero, para señalar que la presente audiencia está vaciada en lo esencial, porque al momento de determinar el precio del gas que van a pagar los usuarios, se escamotea del debate un elemento fundamental que es el valor del gas en boca de pozo que representa el 40% del valor final que el Estado ya pactó con las petroleras, y no se conoce cuáles son las causas por las cuales se aceptó el precio pactado con las empresas, el precio fundamental que determina la tarifa de gas y por ende la tarifa de electricidad siguen estando dolarizadas para las empresas.

2. Seguidamente hace uso de la palabra Carlos Magariño en representación de la Cámara Argentina de Energía, señalando que la misma tiene por objeto promover consensos básicos que contribuyan a desarrollar el potencial energético del país. Sostiene que la delicada situación de la economía argentina se vio agravada por el impacto de la pandemia y profundizó la necesidad de articular esfuerzos entre trabajadores, empleados y gobierno para desarrollar el potencial energético del país. Señala que considera necesario asegurar un marco regulatorio estable y predecible, y un marco fiscal competitivo, generando las condiciones necesarias para crecer generando abastecimiento local y exportaciones. Sostiene que el Plan Gas cumple un rol importante para recuperar la capacidad productiva del país. Señala que atento a la evolución de la producción de gas natural en Argentina en los últimos 20 años, queda claro que este tipo de planes de incentivo cumple con objetivos de interés nacional tales como: Fomentar inversiones en producción o Aumentar la oferta o Sustituir importaciones de combustibles alternativos o Dar previsibilidad a la demanda y de esta forma fomentar el desarrollo de la industria local o Generar trabajo directo e indirecto o Trazar el camino para consolidar a Argentina como un exportador de gas a los países vecinos en el corto plazo y a otros continentes en el mediano y largo. Señala además que el mencionado Esquema se llevó adelante mediante un proceso competitivo y transparente, donde los productores de gas debieron comprometer inversiones, asegurar determinados niveles de producción que como mínimo debe ser los que tuvieron en el Invierno 2020, y debieron contractualizar la demanda prioritaria y de generación. Sostiene que por ello el mencionado esquema no solo garantiza un nivel importante de abastecimiento para la demanda Residencial y de Generación por unos 70 MMm³/d, sino que obliga a los firmantes a niveles de inyección que como mínimo deben ofrecer al mercado desregulado otros 30 MMm³/d. Finalmente y en resumen, señala que tal como oportunamente fue presentado por las autoridades, cuando se hace la consideración de todos sus efectos, el Esquema termina generando importantes beneficios para la economía del país.

3. Seguidamente hace uso de la palabra la Diputada Fernanda Vallejos señala que los hogares vienen sufriendo ajustes muy fuertes, y los subsidios otorgados a la energía son un salario indirecto para los trabajadores y un impulso a la inversión. Señala que la generación de puestos de trabajo también depende del desarrollo de la inversión que se fomenta mediante el otorgamiento de subsidios a la energía. Sostiene que los aumentos en la tarifa de gas implementados por el anterior gobierno, por encima de la evolución nominal de los usuarios sacrificaron poder de compra de los usuarios año tras año. Aduce que la producción de gas natural convencional mantuvo una dinámica declinante mientras solo se pudo mejorar la producción de gas no convencional mediante la explotación del Yacimiento Vaca Muerta, y que la dolarización de las tarifas destruye el poder adquisitivo de los argentinos. Sostiene que rechaza que el gobierno se haga cargo de esa estafa entre el gobierno anterior y las empresas. Solicita una revisión integral que impida que los trabajadores sean quienes subsidien la rentabilidad de las empresas.

4. Finalmente hace uso de la palabra Juan Sebastián Luis Moyano de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón, quien adhiere a lo que han expuesto los representantes de los Municipios de la Zona Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires de la cual forma parte el Municipio de General Pueyrredón. Sostiene que el impacto sobre el bolsillo de los trabajadores debe ser pesificado, progresivo, previsible y transparente. Aduce que debe tenerse en cuenta el principio de la razonabilidad teniendo en cuenta las condiciones climáticas de las distintas zonas del país. Señala que deben tenerse en cuenta las condiciones meteorológicas de General Pueyrredón. Agrega que la subzona tarifaria Bahía Blanca dentro de la cual se encuentra el Municipio de General Pueyrredón tiene condiciones climáticas que no se corresponden con la zona de Bahía Blanca, siendo la zona Mar del Plata quien sufre las más bajas temperaturas, y usa durante un periodo más prolongado del año su sistema de calefacción. Señala que este trato no resulta igualitario, sino discriminatorio a nivel tarifario y se verá agravado con

la situación de la pandemia lo que va a implicar un suministro de gas con un costo más elevado que va a impactar en la factura y no lo van a poder abonar. Solicita que en el marco de esta readecuación de los subsidios del Estado Nacional se contemple a todos los Municipios de la zona Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires y se aplique un cuadro tarifario adecuado.

Siendo las 18:12 hs. del día 15 de marzo de 2021, se dió por concluída la audiencia pública.

Maggie Videla, Subsecretaria.

e. 26/03/2021 N° 17999/21 v. 26/03/2021

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS:RESOL-2021-291-APN-SSN#MEC Fecha: 23/03/2021

Visto el EX-2020-90307770-APN-GTYN#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORIZASE A ATM COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA RAMA "TÉCNICO", CON EL PLAN DENOMINADO "SEGURO TÉCNICO.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ariel Albero, Jefe I, Gerencia Administrativa.

e. 26/03/2021 N° 17875/21 v. 26/03/2021

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2021-294-APN-SSN#MEC Fecha: 23/03/2021

Visto el EX-2021-07039926-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: CONFORMAR LOS AUMENTOS DE CAPITAL DENTRO DEL QUÍNTUPLO DE NACIÓN SEGUROS S.A. RESUELTOS POR ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS DE FECHAS 26 DE OCTUBRE DE 2016, 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y 25 DE OCTUBRE DE 2018.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ariel Albero, Jefe I, Gerencia Administrativa.

e. 26/03/2021 N° 17878/21 v. 26/03/2021

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2021- 283-APN- SSN#MEC Fecha: 19/03/2021

Visto el EX-2021-17000675-APN-GAYR#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS A CARGO DE ESTE ORGANISMO DE CONTROL, AL CONTADOR PÚBLICO NACIONAL SERGIO MIGUEL ROLDAN (D.N.I. N° 14.305.136).

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ariel Albero, Jefe I, Gerencia Administrativa.

e. 26/03/2021 N° 18224/21 v. 26/03/2021



Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma RAUVER S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71204635-6) y a la señora Verónica Anabella VILLARREAL (D.N.I. N° 24.683.865) la instrucción del Sumario N° 7501, Expediente N° 383/1292/17, caratulado "RAUVER S.R.L. y otros" en los términos del artículo 8° de la Ley 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95) haciéndoles saber que, en el plazo de 10 días hábiles bancarios, deberán presentar sus respectivos descargos, bajo apercibimiento de declararlos en rebeldía. Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial

Gustavo Oscar Ponce De León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 25/03/2021 N° 17412/21 v. 31/03/2021

**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina

**nuevo
coronavirus
COVID-19**

**quedate
en casa**



Argentina
Presidencia

Ministerio
de Salud

Argentina unida